

De los crímenes y delitos contra las propiedades

CAPITULO I

De los robos

Art. 439.—El que sustrajere fraudulentamente, con ánimo de apropiarse, una cosa que no le pertenece, es culpado de robo.

Art. 440.—No darán lugar, sino a reparaciones civiles, los robos cometidos por el un esposo en perjuicio del otro; por el viudo o viuda, en cuanto a cosas que pertenecían al cónyuge difunto; por descendientes, en perjuicio de sus ascendientes; por ascendientes en perjuicio de sus descendientes; o por afines en los mismos grados.

Cualquiera otra persona que hubiere participado de estos robos, u ocultado, en todo o en parte, los objetos robados, será castigado como si la disposición que procede no existiese.

Art. 441.—Los robos serán castigados con prisión de un mes a cinco años, tomando por base el valor de las cosas robadas, para la graduación de la pena.

Si estas no importaren más de diez sucres, la sustracción se castigará con pena de policía.

Art. 442.—En el robo de ganado caballar o vacuno, destinado para la cría, y cometido en hatos o

sitios abiertos, el *mínimum* de la prisión será de tres años.

Art. 443.—En los casos de los artículos precedentes, los culpados podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 444.—Si el robo ha sido cometido con alguna de las circunstancias detalladas en los números 2º, 3º y 4º del artículo 35, será castigado con pena criminal, aunque la cuantía sea menor de diez sures; pero, la pena se graduará siempre tomando en cuenta el valor de las cosas robadas, y conforme a las reglas siguientes:

1ª.—El robo cometido con cualquiera de las circunstancias agravantes mencionadas, se castigará con reclusión menor de tres a seis años; y si concurrieren dos o más de dichas circunstancias, la pena será de seis a nueve años.

Se asimila al robo cometido con violencias o amenazas, el caso en que el ladrón, sorprendido en delito *infraganti*, haya ejercido violencias para mantenerse en posesión de los objetos sustraídos:

2ª.—Será castigado con las penas establecidas en la regla 1ª., el que hubiere arrancado, valiéndose de violencias o amenazas, o promesas, ya sea finiquitos, ya firmas, ya la entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición o descargo:

3ª.—Si el robo ha sido cometido en caminos públicos, o en una casa actualmente habitada, o en sus dependencias, con una de las circunstancias agravantes referidas en este artículo, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años; y de reclusión mayor de cuatro a ocho años, si concurrieren dos o más de dichas agravantes:

4ª.—En los casos de violencia o amenazas, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor, si dichas violencias o amenazas han causado, sea una

enfermedad que parezca incurable, sea una incapacidad permanente para el trabajo personal; sea la pérdida absoluta del uso de un órgano; sea una mutilación grave; y se aplicará la misma pena, si los malhechores han sometido a las personas a torturas corporales:

5ª.—Si las violencias o amenazas, ejecutadas sin intención de dar la muerte, la han causado, los culpados serán condenados a reclusión mayor por doce años:

6ª.—El homicidio cometido para facilitar el robo, o para asegurar la impunidad, será castigado como asesinato; y

7ª.—Los condenados a las penas determinadas en este artículo, quedarán sujetos a la vigilancia de la Autoridad, por el término de tres a diez años, según la gravedad del caso.

Ley reformativa del Código de Enjuiciamientos en materia criminal de 7 de Abril de 1927.

Art. 13.—El Artículo 349 dirá: «Están sujetos al procedimiento señalado en esta Sección (Juicios económicos), los delitos siguientes;

1º. El de heridas comprendido en los artículos 397 y 398 del Código Penal;

2º. El de robo comprendido en el Art. 441 cuando el valor de la cosa robada pasando de cien sucres no exceda de cuatrocientos;

3º. Los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos.

Art. 14.—En los casos de los números 2º y 3º del artículo anterior si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase».

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

DECRETA:

Art. 1º.—El juicio por delito de abigeato sin consideración a la cuantía y aún cuando concurren las circunstancias del Art. 444 del Código Penal, se sustanciará y el hecho se sancionará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 2º.—Los únicos jueces competentes para conocer de ese delito son: Los Intendentes Generales de Policía, los Comisarios de Policía Nacional y los Comisarios Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales, excluyendo cualquiera de ellos a los otros por la prevención. Los Tenientes Políticos no son competentes para conocer de esta infracción.

Art. 3º.—Tan luego como llegare a conocimiento de cualesquiera de las autoridades indicadas en el inciso primero del artículo anterior, que se hubiere cometido un abigeato, se dictará el correspondiente auto cabeza de proceso, de conformidad con el Art. 64 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal

El sumario puede también principiarse por querrela, y para la citación con ésta se procederá en la misma forma que para con el auto cabeza de proceso. En este caso, aún cuando hubiere desistimiento o abandono por parte del querellante, el juez continuará de oficio la causa.

Art. 4º.—Inmediatamente después de principiado el sumario, procederá el Juez a recibir las declaraciones del sindicado, del agraviado y las de los testigos que tuvieren conocimiento del hecho.

Las personas que no se presentaren a declarar voluntariamente serán compelidas a hacerlo por medio de apremio personal.

Art. 5º.—El cuerpo del delito se justificará en la forma establecida en el Art. 75 del Código últimamente cita-

do; pero el juez podrá omitir la práctica de esta diligencia cuando, según su criterio, de las otras pruebas, apareciere claramente justificado el hecho.

Art. 6º.—Para la identificación del ganado robado, si ella fuere necesaria, se tendrá en cuenta las marcas o señales que los propietarios, para hacer valer en cualquier tiempo su derecho de propiedad, las hicieren inscribir en el Registro que, con tal objeto, se lleven en los despachos de Policía de la respectiva cabecera Cantonal; en los que debe cuidarse de no inscribir dos marcas o señales iguales. La autoridad respectiva otorgará, entonces, un certificado o papeleta de la inscripción, que llevará el timbre móvil determinado en la Ley del ramo.

Cuando la marca o señal no fuere suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por los medios y pruebas que admite el derecho.

Art. 7º.—Practicadas las pruebas antedichas, si de ellas aparecieren presunciones de culpabilidad, el Juez ordenará la prisión del sindicado (si antes no hubiere sido aprehendido) y abrirá la causa a prueba por el término perentorio de seis días.

El auto contendrá también la orden de que se embarguen bienes suficientes para responder por los resultados del juicio.

Art. 8º.—La fianza de excarcelación no es admisible en esta clase de juicios.

Art. 9º.—Dentro del término concedido en el Art. 7º, se practicarán todas las diligencias conducentes al mayor esclarecimiento del hecho y al descubrimiento de la culpabilidad o inculpabilidad del sindicado.

Art. 10.—Los Jueces pueden rechazar las declaraciones del mayor número de testigos y fundar sus fallos en las del menor número, siempre que, respecto de estos últimos, fueren superiores las condiciones de independencía, imparcialidad, ilustración y probidad.

Art. 11.—Concluido el término probatorio, el Juez, sin ninguna otra solemnidad, pronunciará sen-

tencia condenando al sindicado (si resultare comprobada su culpabilidad y teniendo en consideración la cuantía y circunstancias del robo) a la pena de uno a cinco años de prisión correccional en la Cárcel de la Capital de la provincia en que se cometió la infracción o, a falta de seguridad de aquella, en la de la Capital de la provincia más inmediata.

En caso de reincidencia, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años.

Art. 12.—Los abigeos condenados a prisión correccional pueden ser destinados a trabajar en las obras públicas, bajo la vigilancia de la autoridad. El salario o sueldo que ganare el condenado se distribuirá en la forma siguiente: cincuenta por ciento para gastos de subsistencia; treinta por ciento para indemnización de perjuicios y pago de costas, en caso de que éstas y aquellas no hubieren sido satisfechas, el resto o sea el veinte por ciento, para fondo de reserva que será entregado al condenado una vez que hubiere cumplido la pena. En caso de que estuvieren pagadas las indemnizaciones y las costas, el treinta por ciento destinado al objeto, acrecerá los fondos de reserva, los cuales serán depositados en una Institución Bancaria.

Art. 13.—Las sentencias que se pronuncien en estos juicios se elevarán en consulta, aún cuando haya apelación, al respectivo Juez de Letras, quien confirmará, revocará o modificará el fallo del inferior, dentro de quince días de recibida la causa, por los méritos de ella y de conformidad con el Art. 10 de esta Ley.

De la sentencia del superior no habrá más recurso que el de queja.

Art. 14.—Los Intendentes y Comisarios que no practicaren, sin justa causa, las diligencias correspondientes, dentro de los términos fijados en esta ley, incurrirán en la multa de uno a cinco sucres, por ca-

da día de retardo, multa que la impondrá, necesariamente, el superior.

Para la imposición de la multa, la parte que se creyere perjudicada por la demora ocurrirá al Juez de Letras, quien dispondrá que inmediatamente se eleve el proceso a su despacho.

El Juez, por el mérito de los autos, dentro del término perentorio de dos días y sin más recurso que el de queja, dará la resolución que le pareciere legal.

Art. 15.—Los Jueces a quienes se les atribuye el conocimiento de estas causas y los Secretarios que actúen en ellas, son irrecusables y no pueden excusarse sino por tener interés personal o por tratarse de sindicatos que se encuentren con aquellos dentro del parentesco del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16.—En estos juicios, las únicas solemnidades sustanciales son: la competencia de jurisdicción, la citación con el auto cabeza de proceso o la quejella, en su caso, y la citación con el auto de prueba al sindicato o a su apoderado.

Art. 17.—Las causas pendientes por el delito de abigeato se sujetarán al procedimiento establecido en en la presente ley.

Art. 18.—Los que a la vigencia de esta ley se encontraren cumpliendo la pena en el Archipiélago de Colón o que estuvieren sentenciados, serán remitidos a las Cárceles de las respectivas Capitales de provincia, en donde permanecerán todo el tiempo que les falta para cumplir su condena.

Art. 19.—Queda derogada la Ley de 1921, sobre abigeato y modificadas, en la parte pertinente, las demás disposiciones legales que estén en oposición con la presente ley que regirá desde su promulgación, quedando encargado de su cumplimiento el señor Vocal Ministro de Policía y Justicia.

(Promulgado el 11 de Noviembre de 1925.)

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1º.—El inciso 2º. del Art. 441 dirá: «Si estas no importaren más de cien sucres, la sustracción se castigará con pena de Policía».

Art. 2º.—En lugar del inciso primero del Art. 444 póngase el siguiente: «Si el robo ha sido cometido con las circunstancias determinadas en las reglas siguientes, será castigado como en ellas se expresa, aunque el valor de las cosas robadas sea menor de cien sucres».

Art. 3º.—Las reglas 1ª, 2ª y 3ª del Art. 444 se sustituyen por las siguientes:

1ª. El robo cometido con fractura; o con escalamiento; o ganzúas; o en despoblado; o por la noche por dos o más personas; o si el culpado ha tomado falsamente el título, las insignias o el nombre de un funcionario público; o si fuere doméstico o abusare de la confianza depositada en él, se castigará con prisión de tres meses a cinco años; y si concurrieren dos o más de estas circunstancias con prisión de tres a cinco años:

2ª. Si el robo ha sido cometido con violencias o amenazas; o si el culpado fuere un funcionario o empleado público o agente de la fuerza armada que ha abusado de su cargo; o si se han empleado armas; o si se ha verificado en un lugar donde se celebre una ceremonia religiosa de un culto permitido o tolerado en la República; o en pandilla, será castigado con reclusión menor de tres a seis años; y con la misma reclusión de seis a nueve años si concurrieren dos o más de estas circunstancias.

Será castigado con la pena establecida en esta regla en su primera parte, el que hubiere arrancado valiéndose de violencias o amenazas, o promesas, ya sea finiquitos, ya firmas, ya la entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición o descargo.

Art. 4º.—El señor Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto.

(Promulgado el 9 de Abril de 1927).

LEGISLACION ANTERIOR

TITULO X

De los crímenes y delitos contra las propiedades

CAPITULO I

De los robos y de las extorsiones

Art. 497.—*El que sustrajere fraudulentamente, con ánimo de apropiarse, una cosa que no le pertenece, es culpado de robo.*

Art. 498.—*No darán lugar sino a reparaciones civiles los robos cometidos por el un esposo en perjuicio del otro; por el viudo o viuda, en cuanto a cosas que pertenecian al cónyuge difunto; por descendientes, en perjuicio de sus ascendientes; por ascendientes, en perjuicio de sus descendientes, o por afines en los mismos grados.*

Cualquiera otra persona que hubiere participado de estos robos u ocultado en todo o en parte los objetos robados, será castigada como si la disposición que precede no existiese.

SECCION I

De los robos cometidos sin violencias ni amenazas

Art. 499.—Los robos no especificados en este capítulo serán castigados con prisión de un mes a cinco años y multa de ocho a ochenta sucres.

Art. 500.—La prisión será de tres meses a lo menos, si el ladrón es un doméstico o una persona asalariada, aun cuando haya cometido el robo en perjuicio de personas a quienes no servía, pero que se encontraban, sea en la casa del amo, sea en aquella donde le acompañaba, o si es un obrero, compañero o aprendiz, en la casa, taller o almacén del amo, o un individuo que trabajaba habitualmente en la habitación donde hubiere robado.

Art. 501.—En el robo de ganado caballar o vacuno, cometido en los hatos o sitios abiertos de cría, el mínimo de la prisión será de dos años y dos meses.

Art. 502.—En los casos de los artículos precedentes, los culpados podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 503.—Las tentativas de los robos mencionados en los artículos precedentes, serán castigados con prisión de ocho días a tres años, y multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 504.—El robo será castigado con reclusión menor de tres a seis años:

Si ha sido cometido con fractura, escalamiento o ganzúas:

Si ha sido cometido por un funcionario público en virtud de sus funciones:

Si los culpados, o alguno de ellos, han tomado el título o las insignias de un funcionario público, o han alegado una orden falsa de la autoridad pública.

SECCION II

De los robos cometidos con violencias o amenazas, y de las extorsiones

Art. 505.—El que hubiere cometido un robo valiéndose de violencias o amenazas, será castigado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 506.—Se asimila al robo cometido valiéndose de violencias o amenazas, el caso en que el ladrón sorprendido en delito infraganti, ha ejercido violencias, o hecho amenazas, sea para mantenerse en posesión de los objetos sustraídos, sea para asegurar su fuga.

Art. 507.—Será castigado con las penas establecidas en el artículo 505, como si hubiere cometido robo con violencias o amenazas, el que hubiere arrancado, valiéndose de violencias o amenazas, promesas, finiquitos, la firma o entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición o descargo.

Art. 508.—El robo cometido con violencias o amenazas, en una casa habitada o sus dependencias, será castigado con reclusión mayor de cuatro a ocho años:

Si ha sido cometido con fractura, escalamiento o ganzúas:

Si ha sido cometido por un funcionario público que se ha valido para ello de sus funciones:

Si los culpados, o alguno de ellos, han tomado el título o las insignias de un funcionario o han alegado una orden falsa de la autoridad pública:

Si ha sido cometido durante la noche por dos o más personas:

Si se han empleado o mostrado armas;

Y con ocho a doce años de reclusión mayor, si en la perpetración han concurrido dos de las circunstancias antedichas.

Art. 509.—El robo cometido con violencias o amenazas en los caminos públicos será castigado con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

Será castigado con ocho a doce años de reclusión mayor, si ha sido cometido con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo precedente.

Art. 510.—En los casos previstos en los artículos 505, 506, 507 y 508, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor, si las violencias o amenazas han causado, sea una enfermedad que parezca incurable, sea una incapacidad permanente para el trabajo personal, sea la pérdida absoluta del uso de un órgano, sea una mutilación grave.

Se aplicará la misma pena si los malhechores han sometido a las personas a torturas corporales.

Art. 511.—Si las violencias o amenazas ejercidas sin intención de dar la muerte, la han causado, sin embargo, los culpados serán condenados a reclusión mayor extraordinaria.

Se aplicará la misma pena si esas violencias o amenazas han sido cometidas, durante la noche, por muchos individuos, en una casa habitada o en camino público.

Art. 512.—El homicidio cometido para facilitar el robo o la extorsión, o para asegurar la impunidad, será castigado con pena de muerte, con arreglo al inciso 8º del art. 428.

Art. 513.—Las penas señaladas por los artículos 510 y 511 se aplicarán aún cuando la consumación del robo o de la extorsión hubiere sido impedida por circunstancias independientes de la voluntad de los culpados.

REFERENCIAS:

Arts. 27, 28, 35, 38, 41, 42, 45, 47, 58, 62, 111, 149, 393, 395, 399, 400, 450, 451, 452, 453, 454, 459, 492, 493 y 494.

Concepto de los crímenes y delitos contra la propiedad.—Infracciones comprendidas en el Libro X.

- 1.—Del robo: sus elementos. 2.—Robo simple. 3.—Robo calificado: sus circunstancias. 4.—Extorsión. 5.—Abigeato. 6.—Tentativa en el robo. 7.—Robo entre las personas designadas en el Art. 440.
-

Al comenzar el estudio de la parte especial del Código, dimos la noción de la calidad de los delitos, e hicimos la división de éstos, teniendo como base la diversidad de los derechos violados, siendo uno de los términos de la división las infracciones contra la propiedad.

El carácter dominante en esta clase de hechos punibles, es ser una perturbación o desconocimiento del patrimonio, mediante actos fraudulentos que tienden a mermar o hacer desaparecer el provecho o utilidad que proporcionan al individuo los bienes externos, en cuanto son necesarios para el cumplimiento de los fines personales y sociales.

Pero sí con estas infracciones se va contra el patrimonio ajeno, no todo acto en menoscabo de aquél, puede ser considerado delito, por lo que es menester establecer el límite que separa la violación del derecho en el campo civil y la violación en el campo penal; o, en otros términos, determinar la razón de ser de la distinción hecha por las legislaciones entre la violación del derecho cuyo resarcimiento no puede ser perseguido sino por los procedimientos de la ley civil, y la violación del derecho que es una infracción penal, y cuya represión está, por otra parte, asegurada por la aplicación de una pena.

Para llegar a determinar la razón de ser de esta distinción, se ha recurrido al examen de las formas que toma la coacción, y estas son tres: o el poder impone efectivamente la observancia de las prescripciones legales: es la ejecución forzada directa; o destruye y tiene como no realizado lo que ha sido

hecho en menosprecio de la regla establecida: es la ejecución forzada indirecta; o, por último, impone una pena a aquel que desobedece la ley. Esta especie de coacción, coacción penal, que es el límite extremo del poder del Estado, no puede ser empleado sino cuando el daño, que proviene de una acción o de una omisión acriminada, amenace un bien protegido por la ley, es un daño social, que no haya otro medio sino castigarlo para procurar la defensa social y el orden general. Si el daño es restringido al individuo y reparable por un medio directo, el legislador no puede declarar delito el acto que lo ha causado. Así en la falta de cumplimiento de un contrato, el daño que se cause con el incumplimiento, se lo puede reparar directamente y el Estado obliga a ello, y esta es la ejecución forzada directa; o en algún acto se han faltado a las solemnidades que la ley exige para ese acto, y entonces viene la nulidad del acto y el Poder lo tiene como no realizado; pero si se verifica, por ejemplo un robo, el daño no es solamente para el individuo lesionado por el robo, sino que es un daño social, porque atenta no sólo contra el perjudicado, sino contra la sociedad en general, en virtud de ir contra el sentimiento de seguridad de todos los individuos de la sociedad.

Además, expone Pessina, si la ley conserva su fuerza obligatoria porque el hombre sólo ha opuesto una mera resistencia, no se entra nunca en el campo de la delincuencia legal, y mucho menos cuando se invocan aquellos principios que el Derecho mismo ha afirmado para regular las varias relaciones de los hombres entre sí; y el modo de hacer valer la legitimidad de sus propias pretensiones. Pero si por el contrario, la acción humana al ser opuesta a la ley hace imposible su realización, aparece la necesidad de reparar el derecho violado; porque no se ha quebrantado el orden público al infringirse la ley con un hecho que ya no puede deshacerse. Así, por ejemplo,

el matar a otro, a pesar de la prohibición de atentar a la vida de nuestros semejantes, coloca frente al derecho, que ordena el respeto a la existencia humana, un hecho que niega la inviolabilidad de la ley. El deudor que demandado en juicio niega la deuda, o que condenado al pago no cumple la sentencia, no comete delito; pues, en el primer caso, corresponde al actor la prueba y el Derecho no está violado por el que invoca este principio jurídico; y en el segundo, el Derecho conserva su autoridad para proceder al cumplimiento forzoso por medio del embargo.

En la perturbación civil no hay otra cosa que un desconocimiento o duda, no del Derecho, sino de su aplicación debido a un caso concreto: no se niega el derecho, sólo se niega una exigencia determinada. El que se niega a pagar una deuda, no niega el derecho de propiedad, lo que niega es la exigencia del acreedor a que se le pague; por el contrario, el autor de un robo niega el mismo derecho de propiedad que el propietario de la cosa tiene en ella.

En dos formas se manifiestan los crímenes y delitos contra la propiedad: En la una, el fin del delincuente es apropiarse una cosa ajena, siendo el móvil el deseo de lucro, el afán de enriquecerse a costa de otro; en una palabra, la codicia es el móvil. En la otra forma, se obra por un espíritu de venganza, por perversidad, por causar un daño al propietario.

En la primera de las formas están los robos y fraudes, incluyéndose en éstos el abuso de confianza, la quiebra, la estafa, los engaños: los crímenes y delitos comprendidos en los Capítulos I y III. En la segunda, los incendios y las destrucciones, materia de los Capítulos IV y V.

1.—*Del robo.* El Capítulo I trata del robo, que es de las infracciones contra la propiedad la que con

más frecuencia se realiza; y que, por lo mismo, tiene su estudio especial importancia práctica.

De lo dispuesto por el Art. 439 podemos deducir que el robo es: la sustracción fraudulenta, con ánimo de apropiarse de una cosa que no pertenece al culpable; y de esto concluiremos que sus elementos son:

- 1º Sustracción de una cosa;
- 2º Esta sustracción debe ser fraudulenta;
- 3º Debe ser hecha con ánimo de apropiarse; y
- 4º La cosa sustraída no ser perteneciente al que la sustrajo.

1º.—*Sustracción de una cosa*.—¿Cuál es el sentido de la sustracción en nuestro derecho penal, como en el derecho penal francés del cual fue tomada la disposición consignada en el Art. 439 del Código Penal? La sustracción o substracción tiene en nuestro lenguaje jurídico, el mismo significado que en el lenguaje común u ordinario, ya que el legislador no ha definido expresamente lo que es sustraer o substraer y sustracción, y así ésta es «la acción o efecto de sustraer» y substraer es «apartar, separar, extraer»; por lo que la sustracción implica la idea de una separación, de un apartamiento, el quitar o separar una cosa del lugar donde estaba. De modo que el primer elemento del robo, elemento material, consiste en quitar o tomar lo ajeno; y así define esta infracción el Código penal colombiano, de acuerdo con la significación de la palabra robo dada por el diccionario de la Academia.

Por lo que la sustracción es la separación, la aprehensión y no simplemente la de recepción o retención aún fraudulenta de la cosa, y la Corte de casación de Francia decide que la palabra sustracción importa la aprehensión, la traslación de un objeto por el hecho del culpable.

De esto se deduce que cuando el propietario o poseedor de una cosa la entrega voluntariamente no hay robo, como no lo hay si el indiciado la ha recibido por error o ha llegado a tenerla por caso fortuito, aunque después la disponga fraudulenta o arbitrariamente. Podrá haber otra infracción en este supuesto, pero no robo; porque falta el elemento material de la sustracción.

¿Qué cosas pueden ser materia de robo?. Evidentemente que no puede ser materia de robo sino las cosas corporales muebles.

Las cosas corporales muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa (Art. 556 del Código Civil); y habría infracción aún en el caso de que las cosas objeto del robo sean los muebles por naturaleza e inmuebles por su destino, determinadas, en el Art. 559 del Código Civil.

Como las plantas, los árboles, son inmuebles mientras están adheridos al suelo por sus raíces, podrían ser materia de robo, si cortados son transportados de un lugar a otro, porque entonces vienen a ser objetos muebles; lo mismo que los frutos de los árboles, ya que separados son bienes muebles.

Los bienes o cosas incorpóras no pueden ser objeto de robo, ya que son derechos reales o personales, pero el título en que consten tales derechos son cosas muebles que son susceptibles de sustracción.

¿El gas, la electricidad, el agua que se lleva por tubos para la provisión en las habitaciones, puede ser objeto de robo? En principio indudablemente que sí, ya que estas cosas son bienes muebles, y susceptibles de apropiación.

El gas, la electricidad, el agua potable, deben ser consumidos por medio de medidores que determinan la cantidad del consumo, y si se hicieren obras para

desviar el gas, la electricidad o el agua antes de que llegue al medidor y aprovecharse de estos elementos, esto constituiría una sustracción de la cantidad de gas, electricidad o agua aprovechados fuera del medidor. Lo difícil sería la comprobación de la cantidad sustraída, mas esto no hace desaparecer la sustracción misma.

2º.—*Sustracción fraudulenta.* El segundo elemento, elemento moral, constitutivo del hecho punible llamado robo, es que la sustracción de una cosa ajena haya sido *fraudulenta*.

¿Cuál es el sentido de la expresión *fraudulenta* que emplea el Art. 439?

Como en todos los crímenes y en la mayor parte de los delitos el robo supone la resolución criminal, o en la aceptación más extensa de la palabra; es decir, la voluntad de cometerse una acción que se sabe está prohibida por la ley. Es lo que los criminalistas llaman el *dolo general*.

Pero si el dolo, en general, es un elemento constitutivo de toda infracción, hay casos en que además se requiere la dirección de la voluntad hacia cierto fin, lo que se ha llamado *dolo especial*, que está expresado por el legislador con las expresiones: «a sabiendas», «voluntariamente», «con conocimiento», «fraudulentamente».

Este dolo especial, que en el robo está determinado con la palabra «fraudulentamente», no es otro que el designio de procurarse un beneficio ilícito; de modo que este elemento está íntimamente enlazado con el tercero: el ánimo de apropiarse.

Así, pues, la palabra «fraudulentamente» comprende:

En primer lugar, la resolución general de cometer un hecho contrario a la ley penal. Es el dolo general.

En segundo lugar, el dolo especial: la intención de enriquecerse a las expensas de otro; la mira de apropiarse de una cosa ajena.

Y si el fraude es elemento constitutivo del robo, desaparece éste si el propietario consiente en la aprehensión del objeto por parte del agente, siempre que el propietario sea capaz y tenga derecho de disponer de la cosa; pero este consentimiento debe haber sido dado antes de la sustracción, porque la ratificación del propietario después de verificada la sustracción, influirá para la acción civil por la reparación de los daños y perjuicios, pero no haría desaparecer el robo.

Y si el agente ha creído de buena fe que el propietario ha dado su consentimiento, no habría fraude y, por consiguiente no habría robo.

Y aún cuando haya mala fe en el agente, si el propietario consiente no habría robo. Esta doctrina sostuvo el autor de estos Apuntes en un juicio ruidoso iniciado ante nuestros Tribunales.

El caso fue el siguiente: un individuo propuso a un empleado de Banco que le facilitara los medios para apoderarse de los caudales del Banco; y el empleado puso el hecho en conocimiento del Gerente, y éste a su vez lo denunció a la Policía, la que por medio de la Jefatura de investigaciones, aconsejó al empleado siguiera adelante en las conferencias con el proponente, que aceptara la proposición, que se le proporcionaran las llaves de las oficinas para la fabricación de unas iguales; que el mismo empleado llevara al proponente y a otros que estaban de acuerdo con este último a las oficinas; en una palabra, que se le facilitaran los medios de llevar a cabo el robo. En el día convenido fue el proponente por la noche al Banco acompañado del empleado y junto con éste penetró a las oficinas con las propias llaves suministradas por el Gerente por medio del empleado, todo de acuerdo con la Policía; y al entrar se encontró con

los agentes de Policía que habían estado encerrados en el Banco, y fue tomado preso y se siguió juicio por tentativa de robo contra él y los demás comprometidos.

En la defensa que hice de uno de los sindicatos, después de manifestar lo inmoral de la actuación de la Policía en este asunto, instigando a cometer un delito, con el propósito de tomar infraganti a los delinquentes, sostuve que no había robo, y, por consiguiente, tentativa de esta infracción, porque para que haya robo no es solamente necesaria la sustracción, sino que ésta debe ser fraudulenta, y el consentimiento del propietario excluye la idea del fraude; ya que éste no podía encontrarse en lo que se sabe y se consiente, como decían los romanos, y cité una resolución de la Corte de Casación de Berlín que, en un caso análogo, decidió que no había robo ni abuso de confianza, teniendo en cuenta que la mala fe, (por ella sola) elemento subjetivo no es suficiente para constituir el robo, que es preciso también el elemento objetivo; es decir, que la sustracción de la cosa, contra la voluntad del propietario, se encuentre en el hecho imputado; y pudiera decirse que ni hay sustracción propiamente cuando la cosa ha sido entregada voluntariamente por el propietario.

Esta doctrina fue aceptada y se dictó sobreseimiento.

3º. *Anímo de apropiarse.*—En la noción de robo dada por el Art. 439, encontramos la frase: «con ánimo de apropiarse», lo que constituye el tercer elemento de esta infracción, de la que ha podido prescindirse, pues, como ya dijimos, está incluido este tercer elemento en el fraude.

En los Códigos francés y belga no consta como elemento especial «el ánimo de apropiarse», porque esta circunstancia está comprendida en la sustracción fraudulenta, ya que el fin del robo no es otro que el

deseo, el afán de obtener una ganancia: es el *ánimum lucro faciendi*.

El que sustrae una cosa ajena con el ánimo de destruirla, ¿será culpable de robo? Con la expresión «ánimo de apropiarse» que emplea el Art. 439 podría haber duda al respecto; pero, tengo para mí, que es preciso hacer una distinción: si un individuo sustrae una cosa, la retiene algún tiempo y después la destruye, creo que no puede menos que verse un robo, porque el sustractor ha entrado en posesión del objeto, ha usurpado la facultad de disponer, y, efectivamente, ha dispuesto un bien de otro; la destrucción posterior no cambia, y constituye el uso de la cosa, lo que manifiesta la voluntad del sustractor de apropiarse. Pero si alguien quita a otro un objeto y lo destruye en ese instante, el hecho caería dentro de los términos de los Arts. 492, 493 o 494, según las circunstancias.

Y el ánimo de apropiarse existe, ya sea que el agente busque un beneficio para sí mismo o para otro, y aún cuando no reporte un beneficio inmediato y actual de la cosa, o si no le aprovecha en la cantidad que él creía obtenerla.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

4º. *La cosa sustraída debe pertenecer a otra persona.*—No es suficiente para que haya robo la sustracción fraudulenta con ánimo de apropiarse; es necesario, además, como elemento constitutivo, que la cosa sustraída pertenezca a otra persona. La cosa debe ser ajena.

Si el objeto no pertenece a una persona individual o social, si es *res nullius*, o si es *res derelicta*, no puede hablarse de robo.

Como la propiedad de las cosas que no pertenecen a nadie o que han sido abandonadas por sus dueños, se adquieren por la ocupación, no cabe el robo en la apropiación de estas cosas; pero si éstas han llegado a ser propiedad de alguno, según las reglas

del Código Civil, como dejan de ser *nullius* o *dere-
líctas* ya pueden ser materia del delito.

Si una persona que tiene un derecho parcial en la cosa se la sustrae, ¿será culpable de robo?

Por regla general, se puede decir con Nypels, que el derecho parcial del prevenido en la cosa sustraída, no hace desaparecer el robo; porque apropiándose de una cosa que no le pertenece sino en parte, él sustrae necesariamente la parte que no le pertenece.

Mas, como expone el propio Nypels, «si la jurisprudencia moderna admite sin discusión que el derecho parcial del inculpado en la cosa sustraída, no es un obstáculo para la existencia del robo, es preciso, sin embargo, que la mala fe del inculpado esté probada con toda evidencia, porque no resulta *prima facie* del hecho, como en el dolo ordinario».

Así la Corte de Casación de Francia ha decidido, que el asociado que, por medio de llaves falsas que él mandó a fabricar, sustrae fraudulentamente especies pertenecientes a la sociedad, se hace culpable de robo. La mala fe en este hecho era evidente.

Del mismo modo, si una persona creyéndose, de buena fe, propietaria de una cosa, la sustrae, esta buena fe excluye la idea de fraude; y, por consiguiente, de robo.

Si el acusado alega que la cosa cuyo robo se le imputa es de su propiedad, esta alegación no constituye una cuestión prejudicial, que debe ser resuelta por los Tribunales civiles, pues el juez en lo criminal tendrá que decidir sobre un punto relacionado con la existencia de la infracción, sobre la falta de fraude o la buena fe del inculpado, aunque no estatuya acerca de la propiedad misma.

Es al tratarse del robo que los comentaristas franceses y belgas han estudiado el caso de robo efectuado por extrema necesidad, ya que en esos Códigos no existe disposición análoga a nuestro Art. 27; y alguno sostiene que la miseria puede colocar al agente en

circunstancias excepcionales y en una situación tal, que debería ser considerado el robo como cometido sin intención fraudulenta, faltando, de este modo, un requisito necesario para la existencia del delito.

Pero el delito por necesidad es para nosotros, como lo manifestamos al estudiar el Art. 27, una causa justificativa, y nos referimos a lo que entonces dijimos. (1)

2.—*Robo simple*.—En la antigua legislación penal ecuatoriana, se hacía la distinción entre robo y hurto, llamándose *robo* el apropiarse de cosa ajena con fuerza o violencia ejecutada en las personas o en las cosas; y *hurto*, si la apropiación fraudulenta se verificaba sin fuerza ni violencia.

En la legislación vigente no tenemos esta distinción, y encontramos únicamente la de los artículos 441 y 444, según que el robo se lo haya cometido sin ninguna de las circunstancias que lo especifican —que en este caso se lo llama *robo simple*— o con alguna de las que constan en el Art. 444, reformado por el Decreto de 9 de Abril de 1927 que se le denomina *robo calificado*.

De modo que el robo simple —delito— comprendido en el Art. 441, es la sustracción que reúne las condiciones determinadas en el Art. 439, sin ninguna circunstancia específica, y cuando el valor de la cosa robada no importa más de cien sucres. Si el valor no llega a esta cantidad, el robo es contravención de Policía.

Hemos fijado los elementos constitutivos del robo en general, y en el Art. 441, reformado en cuanto a la cuantía, por el Art. 1º. de la Ley reformativa del Código Penal de 1927, tenemos para la existencia del delito de robo simple el elemento de la cuan-

(1) Tomo I. Pág. 271.

tía; el que sirve también para la graduación de la pena.

Diversos son los sistemas que se han seguido en las legislaciones en cuanto al valor de las cosas robadas o de los perjuicios causados. En la legislación francesa, a la cual siguió la ecuatoriana anterior a la vigente, se señalaba una pena legal para toda clase de robos, dejando al Juez la facultad de aumentar la pena fijada para el delito, o rebajarla si la cantidad robada o el perjuicio causado fueren pequeños.

La legislación ecuatoriana vigente, sigue un sistema que podría llamarse mixto: fija un máximo al valor de la cosa robada para que el hecho pueda ser delito o contravención, y pasado de este máximo se deja al juez la facultad de imponer la pena entre un mes a cinco años de prisión.

Tengo para mí que el más aceptable de estos sistemas es el francés, que deja al juez una amplia facultad para imponer la pena según las circunstancias en que fue cometido el robo, debiendo tomar en consideración, desde luego, el valor de la cosa robada; pero hacer como en el Código ecuatoriano que el hecho sea un delito o una contravención por unos centavos más o menos es un contrasentido jurídico, tanto más cuanto que un robo, por ejemplo, de ciento cincuenta sucres puede revelar menor perversidad en el delincuente que uno de menos de cien sucres, ya por el modo como se lo efectúe, por las condiciones personales del autor, por el perjuicio causado con respecto a la víctima, etc.

3.—*Robo calificado.* Esta especie de robo lo tenemos en el Art. 444, cuyas tres primeras reglas se hallan reformadas por el Art. 3º. del Decreto de 9 de Abril de 1927.

Según el Art. 444 todo robo calificado con cualquiera de las circunstancias agravantes determinadas en el Art. 35 era un crimen, sistema sumamente ri-

guroso que no estaba en relación con el de la clasificación tripartita de las infracciones que atiende a la gravedad de ellas para llamarlas crimen, delito o contravención; de ahí que por el Art. 4º de la Ley reformativa del Código de Enjuiciamiento criminal de 5 de Noviembre de 1919 se reformó también el Código Penal, dando el calificativo de crimen al robo cuando para cometerlo se hubieren empleado amenazas o violencias contra las personas, lo que volvió a repetirse en el Art. 12 de la Ley reformativa del antedicho Código de Setiembre de 1923. (1)

En la actualidad el robo calificado puede ser un delito o un crimen, según las circunstancias con que se lo cometa; circunstancias específicas, y como tales, constitutivas del hecho punible y no simplemente agravantes, que se hallan determinadas en el Art. 3º de la Ley de 1927 y en las reglas 4ª, 5ª. y 6ª. del Art. 444.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

(1) Ley reformativa de 1919. Art. 4º.—Después del N.º 2º del Art. 349, agréguese: «y en los mismos casos el comprendido en el Art. 444, cuando no se hubieren empleado para cometerlo amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del Art. 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.»

Ley reformativa de 1923. Art. 12.—El N.º 2º del artículo 349 dirá: «El robo y los fraudes, abusos de confianza, estafas o engaños, cuando el valor de la cosa robada o del perjuicio pase de cien sucres y no de cuatrocientos; y las destrucciones o deterioros mencionados en el número 7º del artículo 7º.

El Art. 4º de la Ley Reformativa de 1919, dirá: «Después del número 2º del artículo 349, agréguese: «Inclúyese el robo comprendido en el artículo 444, cuando para cometerlo no se hubieren empleado amenazas o violencias contra las personas. La pena será, entonces, la del Art. 441, sin perjuicio del efecto de las circunstancias atenuantes.»

Estas circunstancias son las siguientes, que califican el robo cualquiera que sea el valor de las cosas robadas:

a) *Fractura.* b) *Escalamiento.* c) *Ganzúas.* En los Arts. 451, 452, 453 y 454 se halla determinado el sentido legal de estas palabras, y cuando el robo se asimila al cometido con estas circunstancias.

d) *En despoblado.* Esta circunstancia también la encontramos en el Art. 35, y al estudiar esta circunstancia agravante decíamos que como el Código no la define, hay que tomarla en su sentido general: un lugar despoblado, en el cual no hay población.

e) *Por la noche por dos o más personas.* Según el Art. 444, la circunstancia de la noche por sí sola daba al robo el carácter de calificado; pero esto no era aceptable de una manera general, pues la circunstancia por la noche, no puede ser, independientemente de otra circunstancia, un motivo de agravación. En la actualidad, la noche califica el robo en el caso de que se verifique por dos o más personas: la noche y por dos o más personas constituyen una sola circunstancia.

f) *Tomando falsamente el título, las insignias o el nombre de un funcionario público.* Esta circunstancia consta como agravante general en el Art. 35; y como explicación de ella nos referimos a lo que expusimos en dicho artículo. (1)

g) *Si el culpado fuere doméstico o abusare de la confianza depositada en él.* El Código ecuatoriano vigente hasta 1906, preveía, en el Art. 500, especialmente, el robo doméstico; y lo llamaba así cuando el

Si la cuantía no excede de cien sucres, el hecho se juzgará y castigará como contravención de cuarta clase.

Al número 3º. agréguese: «Las demás infracciones no perseguibles de oficio».

(1) Tomo I. Pág. 326.

ladrón era un doméstico o una persona asalariada, o un obrero, compañero, aprendiz en la casa, taller o almacén del amo, o individuo que trabajaba habitualmente en la habitación donde hubiere robado.

En el Código de 1906 se sustituyeron las disposiciones sobre el robo calificado por la del Art. 444, y entre las agravantes las que figuran en el Art. 35, en el que consta la siguiente: «abusando de la amistad o confianza que se dispense al autor»; y en la Ley reformatoria de 1927 encontramos que el robo se califica también por la circunstancia que hemos transcrito.

De modo que son dos los casos previstos en esta circunstancia: o el ladrón es un doméstico, o es una persona en quien se ha depositado la confianza.

Domésticos son los individuos que sirven de criados en una casa, y esta circunstancia, ser el ladrón servidor del perjudicado, debía ser tomada en consideración para aumentar la pena en el minimum, pero no para que pueda cambiar el título de delito en crimen, como se establecía en el Art. 444; y a este propósito, en el informe de la comisión en Bélgica, al discutirse este punto en las Cámaras, se expuso: «Cuando se coloca en un punto de vista únicamente utilitario, se dice; «la infracción es más fácil»; entonces es necesario castigarla más fuertemente, y en ciertos casos, este sistema ha sido seguido por el Código de 1810, el que se ha separado en otros. Pero este sistema le rechazamos con todas nuestras fuerzas.

Antes de mirar la utilidad de la pena, es preciso juzgar la inmoralidad de la infracción. Y si se considera la posición en la cual se encuentran los domésticos, se llega a ser más bien indulgente que severo con respecto a ellos.

Ellos no tienen la mayor parte del tiempo otros recursos que los de un trabajo constante, que podrá a lo más, junto a una estricta economía, combinando privaciones numerosas, asegurar su vejez contra la

necesidad; ellos dejan siempre parientes próximos en una posición vecina a la indigencia, y están colocados, con tentaciones de adquirir fácilmente, que deben ser vivas, en medio del lujo, de la prodigalidad; ellos ven sacrificar a un capricho vano y pasajero lo que sería para ellos una fortuna; la pérdida para sus patrones es insignificante, el provecho para ellos considerable y la ocasión de hacer mal se presenta a cada instante.

¿No es preciso pesar estas consideraciones, antes de decidir que una pena criminal sólo es una justa expiación de la sustracción que comete un sirviente en perjuicio de aquel que arrienda su trabajo?

Los robos domésticos no recaen de ordinario sino sobre objetos de un valor muy mínimo; la reclusión sería para estos hechos, cuyo número es muy grande, fuera de toda proporción con el daño social producido por la infracción.

Es un error muy difundido el creer que la rebaja de las penas no se la dicta sino por el interés que inspiran los culpables. Casi siempre, sin embargo, el mantenimiento del orden social lo exige. Las penas de una severidad exajerada no son aplicadas, y por quererse una represión muy rigurosa, la legislación no obtiene sino una muy imperfecta; el exceso de la pena se lo evita con la impunidad». (1)

Si los domésticos son los individuos que están al servicio de una casa, este servicio es permanente como el de los lacayos, los cocineros, los ayudas de cámaras: y a todos ellos se aplica la disposición.

Pero el robo puede cometerse por otras personas que sin ser domésticos, se valen de su situación, por la posición que ocupan en una casa, para efectuarlo, abusando de la confianza que en ellos se deposita. Esta confianza es ilimitada, necesaria, general, como

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo III. Pág. 442.

la que tiene un patrón con sus criados, el comerciante con sus dependientes; y en fin cualquiera persona con respecto a aquellos a quienes paga un sueldo o salario para que le ayuden, porque esa confianza ilimitada es indispensable para el servicio diario de la institución o de la persona, debiendo éstos poner a disposición de su empleado todo lo que es menester para que éste cumpla con sus obligaciones.

Y esta confianza ilimitada, general, necesaria, es la que sirve para distinguir el robo con la circunstancia de haber el ladrón «abusado de la confianza depositada en él», del delito de abuso de confianza previsto en el Art. 459; y cuando lleguemos a ese artículo trataremos detenidamente de esta cuestión.

Cualquiera de las circunstancias anteriores, es suficiente como hemos dicho, para calificar el robo, siendo circunstancias calificativas de la infracción, y aumentan la pena en el mínimum con relación al simple; y si concurren dos o más de estas circunstancias, la reunión de ellas, aumenta la pena en el mínimum: de tres meses a tres años; y este conjunto de circunstancias, aunque diversas constituyen una sola para castigar la infracción. Así el robo con fractura y por la noche por dos o más personas forman una sola constitutiva de la infracción.

En la regla 2ª del Art. 3º de la Ley de Abril de 1927, tenemos otras circunstancias que cambian el robo calificativo—delito—en robo calificado—crimen; siendo las siguientes:

a) *Violencias o amenazas.* En el Art. 450 se da el significado legal de las violencias y de las amenazas.

Las violencias, cualquiera que sea el resultado que produzcan, dan lugar al crimen de robo con violencias, y aunque sean simples heridas o contusiones: simples actos de apremio físico; pero si han originado consecuencias más graves, como las determinadas en

la regla 4ª. del Art. 444, no estaríamos en el caso de la regla que estudiamos.

Las violencias o las amenazas deben estar en relación de causalidad con el robo: son medios para verificar el robo; y aun cuando las violencias o las amenazas pudieran constituir por sí solas un delito o un crimen, no tendríamos dos infracciones distintas sino un solo crimen: el robo con violencias o amenazas; pero si las violencias o las amenazas no han servido para cometer el robo, si fueren independientes las unas del otro, tendríamos dos infracciones: las violencias que pueden ser crimen, delito o contravención y el delito de robo.

En la ley de 1927 no consta el inciso 2º. de la regla 1ª. del Art. 444, que se halla derogado, y que preveía el caso de que el ladrón, sorprendido infraganti, para mantenerse en posesión de los objetos sustraídos, empleaba violencias o amenazas, y se asimilaba este hecho al robo con estas circunstancias.

¿Cuál es el carácter de este acto en el estado actual de la legislación? Cuando este caso se presente habría que estudiar la naturaleza del robo cometido, y las violencias según el resultado que éstas hayan producido; y para la fijación de la pena, aplicar las reglas de la concurrencia de varias infracciones.

Así, verificado un robo con fractura el ladrón sorprendido emplea violencias contra las personas, que causan una enfermedad que pasa de ocho días: tendríamos dos delitos, el de robo con fractura y las heridas, y se acumularían las penas.

b) *Si el culpado fuera un funcionario o empleado público o agente de la fuerza armada que ha abusado de su cargo.* No basta que el culpado sea un funcionario o empleado público, o agente de la fuerza pública, es indispensable que el robo se haya efectuado por el abuso que estas personas hicieron de su cargo; el que el autor del robo, prevaleciéndose de su autori-

dad o funciones, cometa el hecho: es esta circunstancia lo constituye y agrava la infracción.

c) *Si se han empleado armas.* En el Código anterior se decía: "Si se han empleado o mostrado armas" y era una circunstancia agravante del robo cometido con violencias o amenazas, porque se ha considerado que el hecho de emplear armas para cometer un robo, es una manera de asegurarlo, aunque con las armas no se cause mal físico alguno al perjudicado; que si se ha hecho un daño, habría que atenerse al resultado producido, y aún tendríamos concurrencia de dos circunstancias: las violencias y el empleo de las armas.

El significado de la palabra armas lo da el Código en el Art. 111.

d) *Si el robo se ha verificado en un lugar donde se celebre una ceremonia religiosa.* En cuanto a esta circunstancia nos referimos a lo que tenemos expuesto en el Art. 35.

e) *En pandilla.* También en el Art. 45 hemos dado la noción de esta circunstancia.

Cualquiera de las circunstancias anteriores da al robo el calificativo de crimen, y si concurren dos o más de estas circunstancias, la pena de reclusión menor de tres a seis años se cambia en la misma reclusión de seis a nueve.

Si concurriesen en un robo circunstancias comprendidas en las reglas 1ª. y 2ª. ¿qué pena se impondría? Las circunstancias de la regla 2ª. dan al hecho el calificativo de crimen y, por lo tanto tendríamos un crimen con circunstancias agravantes, que tales serían las de la regla 1ª.; y el efecto sería el no poderse rebajar la pena por las atenuantes, de acuerdo con el Art. 58. Así, si un robo se ha cometido con violencias y con fractura, las violencias le calificarían de crimen y se impondría la pena de tres a seis años de reclusión menor, y la fractura es una agravante constante en el Art. 35.

En la regla 4ª. del Art. 444 se prevé el robo con violencia o amenazas, cuando han producido alguno de los efectos en él previstos, que son:

Una enfermedad que parezca incurable;

Una incapacidad permanente para el trabajo personal;

La pérdida absoluta del uso de un órgano;

Una mutilación grave.

Al estudiar el Art. 399 hemos visto todo lo que se relaciona con estas circunstancias tratándose de las heridas.

La pena fijada en esta regla, se aplica también si los malhechores han sometido a las personas a torturas corporales; y en el Art. 149 hemos dado el significado de lo que se entienden por éstas.

El crimen existe aun cuando de las torturas corporales no haya resultado consecuencia alguna; y si de aquellas se ha producido algún efecto tendríamos dos infracciones y la pena se aplicaría de acuerdo con las reglas de la concurrencia.

En la regla 5ª. tenemos el mismo caso que el del Art. 400: las violencias han sido causadas voluntariamente, pero no se ha tenido intención de dar la muerte; pero en el caso del robo la pena es mayor por el concurso de las violencias que han causado la muerte y el robo.

Tanto en la regla 4ª. como en la 5ª. se habla de amenazas, y difícilmente se comprende como las amenazas puedan causar uno de los efectos determinados en la regla 4ª. y en la 5ª.

En la discusión del Código belga se dijo: «Convengo que rara vez puede llegar que se presente este caso; pero no es imposible. Es evidente que un malhechor puede, en ciertas circunstancias, causar a alguno un terror tal que la muerte se presente. Se puede aún, por amenazas violentas, causar una enfermedad tan grave como ligeras violencias».

La regla 6ª. prevé el caso de un homicidio cometido con el objeto de facilitar el robo o asegurar la impunidad; caso distinto del que es materia de la regla 5ª. En ésta no se quiere la muerte, y la muerte se efectúa a consecuencia de las violencias o de las amenazas; en el caso de la regla 6ª. lo que se quiere es el robo, y como medio para conseguirlo se causa un homicidio; entre éste y el robo hay la relación de causalidad de medio a fin, y en este supuesto no tenemos dos infracciones sino una sola, no hay concurrencia ideal, sino un solo crimen: un delito conexo, y como ejemplo de éste poníamos el homicidio con el fin de robar.

Este hecho lo castiga el Código como un asesinato, si bien es propiamente un asesinato, dado que homicidio con cualquiera de las circunstancias determinadas en el Art. 35 es asesinato, y entre las circunstancias determinadas en el Art. 35 encontramos la de «haberse cometido el delito como medio de cometer otro»; y aún creemos que habría asesinato aún cuando el robo haya quedado en los límites de la tentativa o del delito frustrado; así como habría asesinato si se ha intentado cometer un homicidio para facilitar el robo.

Pero no solamente se considera como asesinato el homicidio cometido para facilitar el robo, sino también el que se cometa para asegurar la impunidad del ladrón, y acerca de este punto nos referimos a lo que dijimos al estudiar el Art. 393.

4. — *Extorsión.* — Tanto en el Código anterior como en la regla 2ª del Art. 444 y la regla 2ª del Art. 3º de la Ley de 1927 se prevé el crimen de extorsión, que consiste en arrancar, valiéndose de violencias, amenazas o promesas, finiquitos, firmas o la entrega de un documento cualquiera que contenga obligación, disposición o descargo.

El crimen de extorsión es un crimen particular, *sui generis*, que si bien es análogo al robo, tiene con esta infracción diferencias esenciales.

El robo es la sustracción, la aprehensión fraudulento de una cosa ajena; la extorsión es el hecho de obtener o hacerse entregar una cosa mediante fuerza o temor, y, según nuestra legislación, aún por medio de promesas.

La extorsión tiene también sus analogías con la estafa, porque en una y otra se tiende a conseguir el mismo resultado: apropiarse de una cosa perteneciente o otro; pero en la extorsión es por fuerza o violencia y en la estafa es empleando el fraude.

Las violencias, las amenazas o las promesas son los hechos calificativos de la infracción, sin los cuales no existe el crimen, si bien es inaceptable el que se constituya la extorsión por las promesas, circunstancia que no se encuentra ni en el Código francés que dice: por fuerza, violencias o temor; ni en el Código belga que pena únicamente las violencias o las amenazas; y esta modificación en nuestras leyes penales, depende, tal vez, de un error en la impresión, pues en el Código belga, consta: «Aquel que hubiere arrancado, con ayuda de violencias o amenazas, sea fondos, valores, objetos muebles, obligaciones, billetes, promesas...»

Por lo demás, el crimen de extorsión tiene por objeto arrancar finiquitos, firmas o la entrega de un documento que contenga obligación, disposición o descargo, habiéndose seguido en este punto al Código francés, ya que el belga se refiere a fondos, valores, objetos muebles, lo que al decir de Nypels, se ha desnaturalizado con esta disposición del Código belga el carácter especial del crimen de extorsión, ya que entonces no se diferencia en nada del crimen de robo con violencias a amenazas.

5.—*Abigeato*.—El Art. 442 se halla derogado, y en vigencia la Ley sobre abigeato promulgada el 11 de Noviembre de 1925, que derogó, a su vez, la Ley sobre la misma materia de 20 de Octubre de 1921.

Desde los principios de la legislación penal ecuatoriana se han dictado disposiciones especiales sobre el robo de ganado o bestias, y así en el Código Penal de 1837, el abigeato, o hurto de bestias en los campos, que ésta era la significación del abigeato en este Código, era castigado con uno a tres años de obras públicas por una cabeza de ganado mayor o cuatro de ganado menor; y si el robo era de mayor número de cabezas, se imponía al reo un año más por cada cabeza de ganado mayor o cuatro de ganado menor. Si el robo de ganado mayor o menor no constituía abigeato, se lo castigaba como hurto o robo, según se lo verificaba sin fuerza o violencia o intervenían estas circunstancias.

En el Código de 1872, en el Art. 501, se penó, especialmente, el robo de ganado caballar o vacuno, constando una disposición igual, salvo cambios de redacción, a la del Art. 442 del vigente.

En 1921 se dictó una ley especial sobre abigeato, la que fue derogada, como hemos dicho, por la de 1925, siendo ésta la que debe servirnos de materia para su estudio, prescindiendo de las absurdas disposiciones de orden procesal que constan en esa Ley.

¿Qué es el abigeato? En el Art. 1º de la Ley de 1925 no se define lo que es el abigeato, como no lo definía la ley anterior; de modo que deberíamos atenernos a su sentido natural y obvio, y diríamos que el abigeato es el robo de ganado o bestias, según la definición que de abigeato da el diccionario de la lengua; y así el abigeato sería el robo de un conjunto de bestias mansas de una misma especie, que apacientan juntas que esto es ganado; o el robo de un animal cuadrúpedo, especialmente doméstico.

Mas, este no es ni puede ser el sentido del abigeato como infracción penal, ni la interpretación que debe darse para caracterizar el delito.

Si nos atuviéramos a la acepción dada por el léxico a la palabra abigeato, tendríamos que éste es el robo de cualquier animal cuadrúpedo sea cual fuere el lugar en que se verifique el robo; pero por la historia especial sobre abigeato, los antecedentes legislativos, la legislación anterior y el fin que se propuso el legislador al dictar la ley sobre la materia, podemos afirmar que el abigeato es el robo de ganado en los campos, sean una o varias las cabezas de ganado materia del robo.

En efecto, desde los comienzos de la legislación penal ecuatoriana, el abigeato, como lo hemos manifestado, no ha tenido otra significación que la que hemos dado, y al pedirse por el Poder Ejecutivo la expedición de una ley especial sobre este delito y en las discusiones en el Congreso, se hizo hincapié en la necesidad de proteger la industria pecuaria, favorecer la cria de ganado, combatir eficazmente el cuarterismo que se había desarrollado de una manera alarmante en las regiones rurales; si bien no creemos que se haya conseguido el objeto, pues aún con la ley de 1921 que imponía para este delito la tan grave pena de relegación al Archipiélago de Colón, no disminuyó el número de robos de esta clase, el cual no puede ser combatido con medidas de un rigorismo exagerado, sino con medidas preventivas, ya que su comisión depende de causas económicas y sociales, siendo, casi siempre, los delincuentes gente rústica de los campos, que lo verifican por circunstancias personales en relación con el medio en que viven, mereciendo un estudio detenido este problema social, para hacer disminuir, que no desaparecer este mal para la agricultura.

Apenas puede darse un artículo más oscuro que el 1º de la ley de abigeato. En él se expresa que

el «delito de abigeato, sin consideración a la cuantía, y aún cuando concurren las circunstancias del Art. 444 del Código Penal». se lo sancionará conforme a esta ley; pero dichas circunstancias dan al robo el carácter de crimen; y, por lo mismo, el robo de ganado, conforme a la redacción del Art. 1º, es siempre un delito y la sanción ha de ser la prevista en el Art. 11 de esta ley. Así, por ejemplo, si para robar un animal vacuno o caballar, el delincuente comete un homicidio, esta infracción se la ha de castigar con prisión de uno a cinco años, ya que ésta circunstancia está comprendida en la regla sexta del Art. 444.

Mas, sería un absurdo esta interpretación, a cuyo resultado puede llegarse aplicando al pie de la letra el Art. 1º; obra del empirismo que no tuvo en cuenta siquiera el sistema del Código en cuanto a la división de las infracciones en crímenes y delitos, y las circunstancias que cambian el título de robo simple en robo calificado.

De modo que para interpretar el Art. 1º tenemos que recurrir a otras reglas de interpretación, ya que el sentido de la ley no es claro; y debemos consultar su espíritu armonizando el Art. 1º con otras disposiciones de nuestro Código, procurando averiguar lo que se quiso decir; siendo de notarse que el Art. 1º de la ley de 1925 es igual en esta parte al de la ley de 1921, ya que en ésta se dice también: «Del delito de abigeato, sin consideración a su cuantía, y aun cuando concurren las circunstancias del Art. 444 del Código Penal»; y el Gobierno Provisional que modificó la ley de 1921, no se preocupó de corregir esta anomalía.

Según el Art. 444 del Código Penal si el robo se ha cometido con alguna de las circunstancias detalladas en los Nos. 2º, 3º y 4º del Art. 35, se lo castigaba conforme a las reglas que en seguida se expresan en dicho artículo; de modo que lo que se quiso es, talvez, castigar el abigeato como delito, cuan-

do concurren las circunstancias comprendidas en los Nos. 2º, 3º y 4º del Art. 35, dejándolo como crimen en caso de existir alguna de las otras circunstancias previstas en las seis reglas del Art. 444, tomando las del Art. 35 como circunstancias agravantes, y las demás del Art. 444 como constitutivas de la infracción.

Así, pues, tengo para mí, que el abigeato es un delito cuando se lo comete con las circunstancias determinadas en los Nos. 2º., 3º. y 4º. del Art. 35 o sin ellas, y es un crimen si para su perpetración se han empleado los medios determinados en las seis reglas del Art. 444, debiendo tenerse en cuenta, desde luego, la Ley Reformatoria de 9 de Abril de 1927.

En el Art. 11 se fija la pena para el delito de abigeato: de uno a cinco años de prisión correccional, si resultare, se dice en el artículo, comprobada la culpabilidad. Como si se pudiera condenar cuando no hay prueba de la culpabilidad!

En caso de reincidencia la pena es de reclusión menor de seis a nueve años; habiéndose cambiado el sistema del Código en lo relativo a la reincidencia; pues, según el Art. 62, la reincidencia de delito seguida de delito, se castiga con el máximo de la pena señalada para el delito últimamente cometido, siendo esta reincidencia *especial*; y de acuerdo con el Art. 11 el delito de abigeato se convierte en crimen por la reincidencia.

Además, los condenados a prisión correccional por abigeato, pueden ser destinados a trabajar en obras públicas (Art. 12); habiéndose por esta disposición, reformado, para el delito de que tratamos, el Art. 47 del Código, ya que según éste, los condenados a prisión correccional deben ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes; pero la imposición del trabajo de obras públicas, en el caso de abigeato, es únicamente facultativa para el juez.

En cuanto al trabajo en obras públicas, nos referimos a lo que tenemos expuesto en el Art. 42. (1)

En el Art. 12 se dispone también la distribución que debe darse al producto del condenado; y como la distribución se la ha hecho en la ley, ya no queda a la facultad del Ejecutivo el determinarla en los reglamentos, siendo mejor lo ordenado en el Art. 12 de la ley de abigeato que lo establecido en el Art. 45 del Código.

Como en el Art. 7º. de la ley de 1921, se imponía a los abigeos la pena de deportación en el Archipiélago de Colón, en el Art. 18 de la Ley de 1925 se dispone que los que se encontraren sufriendo esa pena, sean remitidos a las cárceles de las respectivas provincias, dándose efecto retroactivo a esta última ley, lo que es conforme con la justicia y con los principios sobre la retroactividad de las leyes penales en cuanto sean más favorables a los delincuentes.

Las demás disposiciones de la ley de abigeato se refieren a la jurisdicción y al procedimiento, y aun cuando mucho tendríamos que decir sobre lo absurdo de la ley a este respecto, no lo hacemos porque saldría de los límites de estos estudios, que se refieren solamente a la parte sustantiva.

De la tentativa en el robo.—En el Código anterior constaba en la Sección I del Título X, la disposición consignada en el Art. 503, que preveía especialmente las tentativas de los robos cometidos sin violencias ni amenazas, porque el legislador, de acuerdo con el 10 de ese Código, determinaba, en la parte especial, los delitos cuyas tentativas eran castigadas.

En el Código en vigencia no existe precepto especial para el robo, porque todas las tentativas, ya sea de crímenes o delitos se las tiene como punibles;

(1) Véase en el Tomo I, pág. 378.

pero es importantísimo fijar cuando hay tentativa de robo, y de ahí que tratemos en párrafo particular de esta cuestión.

Para resolver sobre la tentativa de robo, es menester determinar cuando hay robo consumado; y al respecto han prevalecido tres sistemas.

«1º En la antigua jurisprudencia europea, dice Nypels, se admite generalmente que el robo se consumaba solamente cuando el ladrón ponía en seguridad los objetos robados; es decir, cuando los había transportado a su casa o a otro lugar donde él podía disponer libremente. Esta teoría no tiene en la actualidad partidarios. Había sido introducida en la jurisprudencia por un motivo de humanidad. El juez quería, extendiendo lo más posible el dominio de la tentativa, sustraer al culpable de la pena de muerte, que era regularmente la pena ordinaria del robo consumado.

2º Una segunda teoría, exagerada en el sentido opuesto, enseñaba que el robo se consumaba por la simple toma de la cosa. Esta teoría se basaba en la palabra *contrectatio*, de la definición de robo en el *Corpus juris*. Los Romanos, se decían, no exigían nada más. Hemos dicho que la palabra *contrectatio* tiene una significación más extensa que nuestra palabra sustracción.

3º En fin, entre las dos teorías anteriores, se coloca aquella que prevalece generalmente hoy: el robo se consuma cuando el ladrón ha aprehendido la cosa por uno de los medios que constituyen la toma de posesión real; en otros términos: desde que el ladrón se ha amparado de la cosa con intención de apropiarse; desde este momento, en efecto, el propietario no puede disponer libremente de la cosa con intención de apropiarse; se ha atentado contra su derecho de

propiedad: así, cuando, para sacar y transportar estas cosas el ladrón las ha ligado juntas; cuando él las ha puesto en un saco o en una cesta, etc.

Esta doctrina es la de nuestro código. Está claramente expuesta por Haus, en la exposición de motivos, en la que dice:

«La sustracción consiste en la toma de posesión de una cosa mueble de otro, a pesar del propietario. Para que haya robo no es suficiente que se haya trasladado de un lugar a otro o cogido una cosa con un designio fraudulento, porque nuestra legislación no adopta la definición del derecho romano que ve en el robo una *contrectatio rei fraudulosa*; pero no es necesario que el ladrón haya transportado la cosa; que él la haya retirado del lugar de donde la haya tomado: que el haya pasado, por ejemplo, la puerta de la casa; y menos que haya llegado al lugar a donde quería llevar el objeto. El robo está consumando desde que el ladrón se haya apoderado de la cosa con intención de apropiarse».

«Esta doctrina, continúa Nypels, ha prevalecido también en la jurisprudencia, en Italia, en Alemania, en Holanda y aún en Inglaterra. En Francia ha sido expresada claramente en dos resoluciones de la Corte de Casación, en una de las cuales se lee el considerando siguiente: «Visto que, según los principios del derecho, el robo está consumado desde el momento que la cosa robada ha sido aprehendida por el ladrón y ha salido de la posesión del legítimo propietario». (1)

Si este es el sistema de los Códigos francés y belga, dada la historia de nuestro Código Penal tenemos que aceptarlo como el que se sigue en la legislación ecuatoriana; y, en verdad, es también el más

(1) Nypels.—Ob. cit. Tomo III.—Pág. 465.

conforme con la naturaleza del robo, ya que si éste es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena con ánimo de apropiarse; el robo se consuma cuando hay esa sustracción, cuando la cosa ha sido aprehendida, sacada del lugar en donde estaba; y la *tentativa del robo simple*, será cuando hay un principio de ejecución para la sustracción, para la aprehensión, para la separación de la cosa del lugar en donde está, siempre, desde luego, que se compruebe la intención, porque la tentativa nace del elemento material: principio de ejecución; y del elemento moral: la intención de cometer un delito determinado.

Y, ¿cuáles serán los actos de principio de ejecución? Es ésta una cuestión de hecho que no se puede determinar *a priori*, y que el juez tendrá que resolver según las circunstancias.

Pero uno de los elementos para que exista el *delito de robo simple*, previsto en el Art. 441 es la cuantía del robo: que pase de cien sucres; y si el robo es de menos de esta cantidad, es simplemente contravención de Policía, y de acuerdo con el Art. 4º las contravenciones sólo son punibles cuando han sido consumadas. Mas esta cuestión de la cuantía dará dificultades en la práctica para castigar la tentativa del delito de robo simple, pues no solamente habría que justificar que los actos ejecutados son un comienzo de ejecución, sino también que el ladrón se propuso verificar un robo de especies que valgan más de cien sucres, y la comprobación de esta circunstancia será a veces imposible.

Pongamos el siguiente caso que ha sido juzgado como de tentativa de robo: en una casa se perdían continuamente varios objetos, y los dueños de la casa, a fin de tomar al ladrón se escondieron en un lugar apropiado para espiar los actos del sustractor. Este entra a la casa, penetra a una habitación y antes de que tome objeto alguno es sorprendido por el dueño. Dados los antecedentes y circunstancias, el he-

cho de penetrar a la habitación, podía ser considerado como un acto de ejecución y podía verse aún la intención de robar; pero, robar, ¿qué cosas? Todos los muebles, útiles, especies que había en el cuarto, o solamente algunos, y de éstos, ¿cuáles? Imposible decirlo y no pudiendo justificarse la cuantía, o sea el valor de lo que se pretendía robar, no podría encontrarse tentativa de robo simple, ya que faltaría uno de los elementos: el saber si lo que se pretendía robar pasaba de cien sucres. No habría por consiguiente, tentativa.

Nos hemos referido en lo anterior al robo simple, porque en cuanto al robo calificado, para la caracterización de la tentativa es preciso distinguir. Si las circunstancias que califican el robo son hechos materiales como la fractura, el escalamiento, el uso de llaves falsas, etc., estas circunstancias, comprobada la intención de robar, no serán actos simplemente preparatorios sino comienzo de ejecución, porque estas circunstancias unidas al robo, forman un todo inseparable que constituye el robo con fractura, escalamiento, ganzúas, etc.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

7.—*Robo entre las personas designadas en el Art. 440.*—Hemos dejado para el fin del Capítulo el estudio del Art. 440, porque se aplica tanto al robo simple como a los calificados, y aún a todos los atentados contra la propiedad.

Este artículo hace desaparecer el carácter criminal del robo cometido por el un esposo en perjuicio del otro; por el viudo o viuda, en cuanto a las cosas que pertenecían al cónyuge difunto; por descendientes en perjuicio de sus ascendientes; por sus ascendientes en perjuicio de sus descendientes; o por afines en el mismo grado, dando lugar la infracción únicamente a reparaciones civiles.

¿Pero, hay propiamente robo en el hecho previsto en el artículo que estudiamos? Los antecedentes

legislativos del Art. 446 del Código Penal belga, que es en todo igual a nuestro Art. 440, no dejan duda para considerar como robo este hecho.

«La sustracción fraudulenta, se lee en la exposición de motivos de aquel código, en la que el autor es esposo, ascendiente o descendiente de la persona lesionada, es incontestablemente un robo, y así lo hemos calificado en el artículo 543 del proyecto (462 del código belga). Este robo constituye un crimen o un delito, como todo otro robo. Pero este crimen o este delito no da lugar a la acción pública contra el pariente, el afín o cónyuge que se hace culpable; consideraciones graves piden al legislador paralizar esta acción y no permitir sino el ejercicio de la en reparación del perjuicio causado».

Los motivos que se han aducido para dejar en impunidad este hecho han sido: ya la idea de la copropiedad en la familia; ya una razón de conveniencia, siendo este último el generalmente aceptado, por las relaciones que existen entre las personas designadas en el Art. 440, «y no ser conveniente que por intereses pecuniarios, se encargue al ministerio público el investigar los secretos de familia, que no deben ser descubiertos, y provocar penas cuyo efecto no se limitaría a causar la consternación entre todos los miembros de la familia, sino que podría aún ser una fuente eterna de división y de odio».

La circunstancia del parentesco, en este caso, entre el que comete el robo y la víctima, no es, por lo que hemos expuesto, causa de no imputabilidad para el autor, ya que no desaparece la responsabilidad por falta de inteligencias o voluntad; ni es una causa justificativa, porque no puede decirse que el autor haya tenido derecho para ejecutarlo, sino que es una excusa de las llamadas perentorias o absolutorias, de aquellas que hacen desaparecer la pena por alguna razón de

justicia o utilidad social, y de las que nos ocupamos en el Art. 28. (1)

Como los términos del Art. 440 son generales se aplica su disposición a toda clase de robos, sean simple o calificados, pero solamente el robo es el que goza del beneficio de la impunidad; pues si para cometer el atentado contra la propiedad, se emplean medios que por sí mismos son infracción penal, se aplicará la ley que castiga el hecho que ha servido de medio. Así, si el robo ha sido cometido con violencias, y de éstas han resultado golpes o heridas, se castigará al culpable por ésta infracción, según las consecuencias, y no por el robo con violencias, porque el robo no está castigado en la hipótesis del Art. 440.

Si se cometiere un homicidio para facilitar un robo cuando éste se haya verificado entre parientes de los designados en el artículo que estudiamos, ¿qué clase de infracción se comentaría?

Si el homicidio se lo ha perpetrado en la persona de alguna de las designadas en el Art. 395 es un homicidio especial, *sui generis*, cuando el autor da la muerte a sabiendas y voluntariamente al ascendiente, descendiente o cónyuge; y si se ha efectuado con el fin de robar, no aplicaríamos la regla 6ª del Art. 444 sino el 395, porque, como dijimos, el robo queda impune y no debe tenerse en cuenta sino la otra infracción; si bien esto es puramente teórico, pues ya se considere como asesinato, o como el crimen previsto en el Art. 395, es la misma pena la que se aplica.

En el artículo que estudiamos se determinan las personas a quienes se concede el beneficio de la impunidad, y son: a) al esposo en perjuicio del otro; b) Al viudo o viuda en cuanto a las cosas que pertene-

(1) Tomo 1, Pág. 274.

cían al cónyuge difunto; c) A los ascendientes en perjuicio de los descendientes; d) A los descendientes en perjuicio de los ascendientes; e) A los afines en el mismo grado.

¿Puede verificarse robo entre esposos? Por el hecho del matrimonio se forma la sociedad conyugal, y entran a formar parte del haber social todas las especies muebles que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio o aportare a él, siendo el marido el jefe de la sociedad conyugal y el que administra ésta, pudiendo, por lo mismo, disponer libremente de esos bienes; y como el robo es la sustracción fraudulenta de cosas muebles, que no pertenecen al culpable, hecha con ánimo de apropiarse, resulta que no puede hablarse de robo de cosas muebles efectuado por el marido en perjuicio de la mujer, mientras subsista la sociedad conyugal; mas, disuelta la sociedad o si hubiere especies muebles que no entraren a formar parte de la comunidad, bien cabría la sustracción, así como la mujer bien puede cometer robo de bienes muebles durante la sociedad, pues aún los que ella adquiera dentro de la comunidad, pasan a ser de éste y dejan de ser de la mujer.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

En cuanto a los ascendientes y descendientes se refiere únicamente a la línea recta, pues los parientes en línea colateral o transversal no gozan de impunidad: el tío no queda impune por el robo hecho al sobrino y viceversa.

Los hijos naturales quedan comprendidos en la impunidad, respecto a los robos que hicieren a los padres, pero no a los abuelos, ya que los lazos de familia en el hijo natural no se extiende más allá del padre o madre que los haya reconocido.

Por lo que respecta a los afines, éstos deben ser ascendientes o descendientes por afinidad, como el suegro en relación con el yerno, los hijastros en relación con los padrastros.

En el inciso 2º del Art. 440 se dispone que cualquiera otra persona que hubiere participado en los robos, será castigado como si la disposición del inciso 1º no existiere.

Desde que las sustracciones comprendidas en el inciso 1º constituyen robo, acordándose solamente la impunidad para esta infracción, como una excusa perentoria o absolutoria para los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines, los extraños que hayan participado en estos robos, se considerarán como coautores o cómplices, según el modo como hayan tomado parte en el infracción, de acuerdo con los Arts. 12 y 13.

Si el robo se ha efectuado con alguna circunstancia calificativa, el coautor o cómplice extraño sería autor o cómplice de ese robo, según las reglas del Art. 444.

Así, si el autor fuere un descendiente que ha cometido un robo en perjuicio de su ascendiente con la circunstancia de violencias, el pariente sería castigado solamente por las violencias, pero el coautor extraño sería autor de robo con violencias.

En el mencionado inciso 2º se expresa también: «u ocultado, en todo o parte, los objetos robados», previéndose el caso de que el autor fuere algún pariente que verifica el robo en perjuicio de un pariente, y el extraño, sin haber tenido participación en el robo, oculte, en todo o parte, las cosas robadas, y entonces el ocultador extraño incurriría en la sanción correspondiente al delito de receptación de cosas robadas, previsto en el Art. 470.

CAPITULO II

De la significación de los términos empleados en el capítulo anterior

Art. 445.—*Caminos públicos*, son aquellos cuyo uso es público.

Art. 446.—*Robo cometido durante la noche*, es el ejecutado media hora después de puesto el Sol, hasta media hora antes de haber salido.

Art. 447.—Se reputa *casa habitada*, todo edificio, departamento, vivienda, choza, cabaña, aunque sea movable, o cualquier otro lugar que sirva para habitación.

Art. 448.—Se reputan *dependencias de una casa habitada*, los patios, corrales, jardines y cualesquiera otros terrenos cerrados, como asimismo las trojes, pesebreras y cualesquiera otros edificios contenidos en ellos, cualquiera que sea su uso, aun cuando formen un cercado particular dentro del cercado general.

Art. 449.—Los parques movibles, destinados a contener ganado en los campos, de cualquier modo que estén hechos, se reputan dependencias de casa habitada, cuando están establecidos sobre un mismo espacio de terreno con las cabañas movibles u otros abrigos destinados a los guardianes.

Art. 450.—Por *violencia* se entiende los actos de apremio físico, ejercido sobre las personas.

Por *amenazas* se entienden los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente.

Art. 451.—La fractura consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento, demolición, horadamiento, o cualquiera otra violencia que se ejecute en embarcaciones, vagones, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras y cualesquiera otros muebles cerrados; la remoción de cadenas, barras, u otros instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso y guardar las cosas; y la ruptura de correas, sogas, cordeles u otras ataduras que resguarden algunos efectos.

Art. 452.—Se asimilan al robo con fractura:

La sustracción de los muebles de que se ha hablado en el artículo precedente; y

El robo cometido mediante ruptura de sellos.

Art. 453.—Se califica de *escalamiento*:

Toda entrada en las casas, patios, corrales o cualquier otro edificio, jardines, parques y cercados, ejecutada por encima de puertas, techos, murallas o cualquier otra especie de cercado; y

La entrada por una abertura subterránea, por balcones o ventanas, o por cualquiera otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

Art. 454.—Se califican de *ganzúas*:

Todo gancho, corchete, llave maestra, llave imitada, falsificada o alterada;

Las llaves que han sido destinadas por el propietario, locatario, posadero o fondista, a las chapas, candados o cerraduras a que el culpado las hubiere aplicado; y

Las llaves perdidas, extraviadas o sustraídas, que hubieren servido para cometer el robo.

Art. 455.—El que fraudulentamente hubiere falsificado o alterado llaves, será condenado a prisión de tres meses a dos años, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Si el culpado es cerrajero de profesión, será castigado con prisión de uno a tres años, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres.

LEGISLACION ANTERIOR

SECCION III

De la significación de los términos empleados en el presente capítulo

Art. 514. *Camino público* son aquellos cuyo uso es público.

Sin embargo, esta denominación no comprende ni el espacio de los caminos guarnecido de casas, ni los ferrocarriles.

Art. 515. Robo cometido durante la noche es el ejecutado media hora después de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido.

Art. 516. Se reputa casa habitada todo edificio, departamento, vivienda, choza, cabaña aunque sea móvil, o cualquier otro lugar que sirva para habitación.

Art. 517. Se reputan dependencias de una casa habitada, los patios, corrales, jardines y cualesquiera otros terrenos cerrados, como asimismo las trojes, pesebreras y cualesquiera otros edificios contenidos en ellos, cualquiera que sea su uso, aun cuando formen un cercado particular dentro del cercado general.

Art. 518. Los parques móviles destinados a contener ganado en los campos, de cualquier modo que estén hechos, se reputa dependencias de casa habitada cuando están establecidos sobre un mismo espacio de terreno con las cabañas móviles u otros abrigos destinados a los guardianes.

Art. 519. Se comprenden en la palabra armas los objetos designados en el Art. 152 de este Código.

Art. 520. Por violencia se entienden los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.

Por amenazas se entienden los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente.

Art. 521. La fractura consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento, demolición, horadamiento, o cualquiera otra violencia que se ejecute en embarcaciones, vagones, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas, armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras y cualesquiera otros muebles cerrados; la remoción de cadenas, barras u otros instrumentos que sirven para cerrar o impedir el paso y guardar las cosas; y la ruptura de correas, sogas, cordeles u otras ataduras que resguarden algunos efectos.

Art. 522. Se asimilan al robo con fractura:

La sustracción de los muebles de que se ha hablado en el artículo precedente:

El robo cometido mediante ruptura de sellos.

Art. 523. Se califica de escalamiento:

Toda entrada en las casas, patios, corrales, o cualquier edificio, jardines, parques y cercados, ejecutada por encima de puertas, techos, murallas o cualquier otra especie de cercado:

La entrada por una abertura subterránea o por balcones o ventanas, o por cualquiera otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

Art. 524. Se califican de ganzúas:

Todo gancho, corchete, llave maestra, llave imitada, falsificada o alterada:

Las llaves que no han sido destinadas por el propietario, locatario, posadero o fondista, a las chapas, candados o cerraduras a que el culpado las hubiere aplicado:

Las llaves perdidas, extraviadas o sustraídas que hubieren servido para cometer el robo.

Sin embargo, el empleo de llaves falsas no constituirá una circunstancia agravante, sino cuando ha tenido lugar para abrir objetos cuyas fracturas habría acarreado una agravación de pena.

ÁREA HISTÓRICA
Disposición especial

Art. 525. El que fraudulentamente hubiere falsificado o alterado llaves, será condenado a prisión por tres meses a dos años y multa de ocho a cuarenta sucres.

Si el culpado es cerrajero de profesión, será castigado con prisión de dos a cinco años y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres.

REFERENCIAS

Arts. 38, 47, 274, 444.

- 1.—Caminos públicos. 2.—Noche. 3.—Casa habitada y sus dependencias. 4.—Violencias. Amenazas. 5.—Fractura. 6.—Escalamiento. 7.—Ganzúas. 8.—Falsificación o alteración de llaves.
-

1.—De conformidad con la regla 2ª del Art. 18 del Código Civil, las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, salvo que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, y entonces debe estarse a su significado legal.

En el Capítulo que estudiamos encontramos la definición de los términos empleados en el Capítulo I del Libro X, y a estas definiciones tenemos que estarnos, para la interpretación de la ley, según la regla del Código Civil que hemos recordado.

Entre estas definiciones, tenemos, en primer lugar, en el Art. 445, la de *caminos públicos*.

La circunstancia de haberse cometido un robo en caminos públicos, era calificativa de la infracción conforme a la regla 3ª del Art. 444; pero sustituidas las tres primeras de dicho artículo por las contenidas en el Art. 3º del Decreto de 9 de Abril de 1927, y no encontrándose entre estas últimas la circunstancia enunciada, ya no tiene aplicación la definición de caminos públicos, pues el robo cometido en estos lugares es un robo simple y no calificado.

2.—*La noche*, según el significado técnico de la palabra, es el tiempo medio entre la puesta y la salida del sol; pero en el artículo 446 se ha restringido su extensión, y así se dice: «Robo cometido durante la noche, es el ejecutado media hora después de puesto el Sol, hasta media hora antes de haber salido», aceptándose como no comprendido en la noche, el tiempo del crepúsculo de la tarde y de la mañana, siguiéndose el sentido vulgar de la noche que es el tiempo de la oscuridad completa.

Como el Sol se pone regularmente en el Ecuador a las seis de la tarde y sale a las cinco y media de la mañana el robo cometido durante la noche será el verificado desde las seis y media de la tarde hasta las cinco de la mañana.

La noche por sí sola no es ya una circunstancia calificativa del robo, porque si la noche presta facilidades para cometerlo, también es verdad que el robo ejecutado durante el día, revela una mayor audacia en el agente; y es por esto que la noche es una agravante cuando se reúne a la circunstancia de ser dos o más los culpables.

3.—*Casa habitada y sus dependencias.*—Tenemos que hacer la misma observación que la hecha a caminos públicos. Tampoco es una circunstancia calificativa ni agravante del delito de robo, ya que en el Decreto de 9 de abril de 1927 no se encuentra esta circunstancia, habiendo quedado derogada por este Decreto la regla 3ª del Art. 444.

4.—*Violencias.*—Según lo que se expresa en la definición de violencias, estas son tales aún cuando no produzcan en la víctima heridas, golpes, lesiones; bastan medios de apremio físico para verificar el robo. Así serían violencias: el tomar a una persona y despojarla de lo que lleva; el amarrarla durante la perpetración del robo; arrancarle llaves para apoderarse de objetos que se hallen asegurados; vendarle los ojos, amordazarle, y muchas otras maneras de prodeber que, sin causar mal alguno en la persona, son medios de apremio físico para cometer el robo.

Amenazas. Estas son medios de apremio moral; es el temor de un mal el que hace desaparecer la resistencia que podría oponerse a la realización del robo; y esta violencia moral está considerada como una fuerza dentro del derecho civil.

Pero no es un temor cualquiera el que hace nacer la amenaza: es el temor de un mal inminente; y los jueces apreciarán si los actos de apremio moral han

sido suficientes para infundir en una persona justo temor, teniendo en cuenta la edad, sexo, condición, etc. de la víctima, como se expresa en el Código Civil.

El mal que espera la persona amenazada debe ser inminente; que si con el que se quiere infundir temor está lejano, no entraría la amenaza en los términos del Art. 450, sino que podría verse el delito especial, *sui generis*, de amenazas.

Y para que las amenazas sean consideradas tales, no es menester que el temor del mal sea personal para la persona amenazada; puede referirse a un daño inminente a sus parientes próximos: al consorte, ascendientes, descendientes, como se expresa en el Art. 1.446 del Código Civil.

5.—*Fractura*.—En el Art. 451 se da la significación de fractura, y en el Art. 452 se determinan los robos que se asimilan al verificado con fractura.

En cuanto a la significación del término fractura, encontramos un detalle por demás extenso, siendo suficiente el que se lo hubiera enunciado en una forma más general, como se lo hace en el Código belga; comprendiéndose en este Código todo lo que se entiende por fractura en el Art. 451.

La fractura es el quebrantamiento, horadamiento, demolición, de toda cerradura exterior o interior puesta en edificios, embarcaciones, vagones; en el forzamiento de cualquier especie en muebles cerrados; o, por último, en la remoción o ruptura de lo que sirve para guardar las cosas o asegurarlas; quedando, de este modo comprendida la larga enumeración del Art. 451.

Se asimilan al robo con fractura, conforme al Art. 452, la sustracción de los muebles referidos en el Art. anterior; es decir la sustracción de los muebles cerrados.

También se asimila al robo con fractura, el cometido mediante la ruptura de sellos: esto es, los sellos que fueron puestos por la Autoridad pública, como se dice en el Art. 274.

6.—*Escalamiento*.—Para que se verifique el escalamiento, es necesario, como se expresa en el Art. 453, que tenga lugar la entrada a los lugares designados en dicho artículo. Es, pues, la entrada lo que constituye el escalamiento; que el objeto y fin del agente sea la introducción en uno de aquellos lugares; que si, por ejemplo, se pone una escala con el fin de robar objetos que se hallen colocados fuera de los edificios, no habría la circunstancia agravante mencionada, ya que no habría entrada al edificio.

7.—*Ganzúas*.—En el Art. 454 el Código enumera lo que se entiende por ganzúas, y determina las llaves que se ha querido assimilar a las ganzúas,

Estas son: las que no han sido destinadas por el propietario, locatario, etc, a las chapas, candados o cerraduras a que el culpado las hubiere aplicado; y las llaves perdidas, extraviadas o sustraídas, que hubieren servido para cometer el robo; y en cuanto a las sustraídas no es menester que el mismo autor del robo haya sido quien sustrajo las llaves.

8.—La disposición del Art. 455 prevé un delito especial, que no ha debido formar parte del Capítulo II, sino en párrafo especial como lo era en el Código anterior.

Se trata en este artículo de la falsificación o alteración de llaves; y para que exista el delito es necesario que el que fabrica o reconstruye las llaves lo haga fraudulentamente; que si procede de buena fe, como en el caso de que crea que el mismo propietario es el que manda a fabricar una llave o compo-

nerla, no hay delito; y no lo habría, aunque no constara en la ley la palabra fraudulentamente.

Si el que verificó este hecho es un cerrajero de profesión, esta circunstancia es una agravante, según el inciso 2º.

CAPITULO III

De los fraudes, abusos de confianza, engaños y estafa,
y de la ocultación de objetos obtenidos mediante una
infracción

Art. 456.—Los que en los casos previstos por las Leyes, fueren declarados culpados de quiebra, serán condenados:

Los de insolvencia culpable, a prisión de uno a tres años; y

Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, a reclusión menor de tres a seis años.

Art. 457.—En los casos del artículo anterior, si la pérdida ocasionada a los acredores no llega al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas en su grado mínimo.

Cuando la pérdida exceda del cuarenta por ciento, se impondrá el máximum de dichas penas.

Art. 458.—Serán condenados a prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres:

Los que obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles;

Los que hubieren presentado fraudulentamente, en la quiebra, y sostenido, sea a su nombre, sea por interposición de personas, créditos supuestos o exagerados;

El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido, o con cualquier otra persona, ventajas particulares por razón de sus votos en las deliberaciones relativas a la quiebra, o el que hubiere hecho un

contrato particular, del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido; y

El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

Art. 459.—El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero mercancias, billetes, finiquitos, escritos de cualquiera especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será castigado con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 460.—La disposición del Art. 440, será aplicable al delito previsto por el artículo precedente.

Art. 461.—Será castigado con prisión de tres meses a cinco años, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para hacerle suscribir, en su perjuicio, obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas, o cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociación haya sido hecha o disfrazada.

Art. 462.—El que después de haber producido en juicio algún título, pieza o memorial lo hubiere sustraído maliciosa o fraudulentamente, de cualquiera manera que sea, será castigado con una multa de cuarenta a doscientos sucres.

Esta pena será aplicada de plano por el tribunal o juez que conoce en la causa.

Art. 463.—El que con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades; ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier acontecimiento quimérico, o para abusar de otro mo-

do de la confianza o de la credulidad, será castigado con prisión de uno a cinco años, y multa de ochenta a cuatrocientos sucres.

Art. 464.—Será castigado con prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a doscientos cuarenta sucres, o con una de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Acerca de la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado, sobre el cual ha versado el contrato; y

Acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una cosa semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar.

Art 465.—Serán condenados a prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, los que con manejos fraudulentos hubieren engañado al comprador acerca de la cantidad de las cosas vendidas.

Art. 466.—La disposición del Art. 440, será aplicable a los delitos prescritos en los tres artículos precedentes.

Art 467.—Serán castigados con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sucres:

Los que sin estar en el caso del artículo 434, por no existir peligro de alterar la salud de los consumidores, hubieren falsificado o hecho falsificar, bebidas o comestibles;

Los que hubieren vendido o hecho vender, pública o privadamente, dichos artículos falsificados; y

Los que por carteles o avisos, impresos o no, o por cualquier otro medio de propaganda, hubieren enseñado o revelado procedimientos para la falsificación de los mencionados artículos.

Art. 468.—Serán castigados con la misma pena, y multa de ciento a cuatrocientos sucres, los importadores, comisionistas, o receptores, de bebidas o comestibles falsificados.

Art. 469.—Al tratarse de las infracciones determinadas en los dos artículos precedentes, y en los artículos 434, 435 y 436, el juez mandará publicar la sentencia, por carteles y por la prensa, a costa del condenado; y hará cerrar las fábricas, tiendas, bodegas, almacenes, donde los artículos falsificados, se guarden o expendan.

Art. 470.—Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, sustraídas o obtenidas mediante un crimen o delito, para aprovecharse de ellas, serán castigados con prisión de seis meses a cinco años, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 471.—En caso de embargo, si el deudor o cualquiera otro, hubiere destruido fraudulentamente o dispuesto de alguno de los objetos en que se ha hecho la traba, será castigado con prisión de ocho días a dos años.

Art. 472.—Serán castigados con prisión de ocho días a dos años, y multa de cuarenta a ochenta sucres:

Los que habiendo encontrado una cosa mueble, perteneciente a otro, cuyo valor pasa de diez sucres, u obtenido por casualidad su posesión, lo hubieren ocultado o entregado a tercero, fraudulentamente; y

Los que habiendo descubierto un tesoro, se lo hubieren apropiado en perjuicio de los que, según la Ley, tiene derecho a él.

Art. 473.—En el caso del inciso segundo del artículo anterior, si el valor del objeto que no se haya restituído a su dueño, no excediere de diez sucres, se castigará al ocultador o detentador con pena de Policía únicamente.

Art. 474.—Los que sustrajeren cartas confiadas al correo, serán castigados con prisión de quince a sesenta días; excepto los padres, maridos y tutores que tomaren las cartas de sus hijos, esposas y pupilos, respectivamente, que se hallen bajo su dependencia.

Si los sustractores fueren funcionarios, agentes del Gobierno, o empleados de correos, serán castigados, además, con las penas que la Ley impone al que viola la correspondencia epistolar.

Art. 475.—Será castigado con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a cuatrocientos ochenta sucres, el que se hubiere procurado fraudulentamente fondos, valores o recibos por medio de una libranza girada contra una persona que no existe, o que no era su deudora, o que no debía serlo al tiempo del vencimiento, o que no le había autorizado para girar contra élla.

Sin embargo, la persecución no podrá tener lugar, o cesará si la libranza ha sido pagada, o si los fondos han sido obtenidos, descubierto ya el fraude.



LEGISLACION ANTERIOR

CAPITULO II

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

De los fraudes

SECCION I

De la quiebra

Art. 526.—*Los que en los casos previstos por el Código de comercio, fueren declarados culpados de quiebra, serán condenados:*

Los de insolvencia culpable, a prisión por un mes a dos años:

Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, a reclusión menor por tres a seis años.

Art. 527.—*En los casos del artículo anterior si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas en su grado mínimo.*

Cuando la pérdida excede del cuarenta por ciento se impondrá el máximo de dichas penas.

Art. 528.—Serán condenados a prisión de un mes a dos años y multa de veinte a cuatrocientos sucres:

Los que en obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles:

Los que hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra y sostenido, sea su nombre, sea por interposición de personas, créditos supuestos o exagerados;

El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido, o con cualquier otra persona, ventajas particulares por razón de sus votos en las deliberaciones relativas a la quiebra, o que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido:

El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.



SECCION II

De los abusos de confianza
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 529.—El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado, en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercaderías, billetes, finiquitos, escritos de cualquiera especie que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será castigado con prisión de un mes a cinco años y multa de ocho a ochenta sucres.

Art. 530.—La disposición del Art. 498 será aplicable al delito previsto por el artículo precedente.

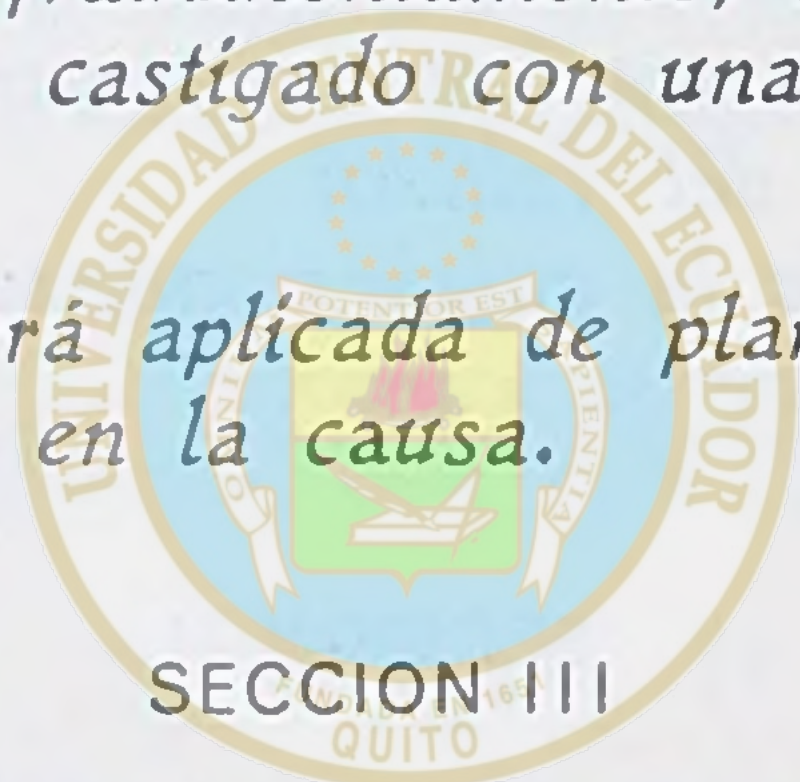
Art. 531.—Será castigado con prisión de tres meses a cinco años y multa de ocho a ochenta sucres el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor para hacerle suscribir en su perjuicio, obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas, o

cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociación haya sido hecha o disfrazada.

Art. 532.—El que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquiera manera que sea, a un interés mayor que el permitido por la ley, y abusando de las debilidades o pasiones del que los toma, será condenado a prisión de un mes a un año y multa de ciento sesenta a ochocientos sucres, o a una de estas penas solamente.

Art. 533.—El que después de haber producido en juicio algún título, pieza o memorial, lo hubiere sustraído maliciosa o fraudulentamente, de cualquiera manera que sea, será castigado con una multa de ocho a cuarenta sucres.

Esta pena será aplicada de plano por el tribunal o juez que conoce en la causa.



De la estafa y del engaño
ÁREA HISTÓRICA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 534.—El que con el propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será castigado con prisión de un mes a cinco años y multa de ocho a cuatrocientos sucres.

Art. 535.—Serán castigados con prisión de ocho días a tres años y multa de ocho a ochenta sucres:

Los que hubieren emitido o intentado emitir como monedas de oro o plata, monedas de menor valor a las cuales se hubiere dado la apariencia de oro o plata:

Los que hubieren emitido o intentado emitir como monedas, trozos de metal que no tengan sello monetario.

Art. 536.—Será castigado con prisión de un mes a un año y multa de ocho a doscientos cuarenta sucres, o con un año de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Acerca de la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado sobre el cual ha versado el contrato:

Acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida entregando una cosa semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar.

Art. 537.—Serán condenados a prisión de ocho días a un año y multa de ocho a ciento sesenta sucres, o a una de estas penas solamente, los que con manejos fraudulentos hubieren engañado al comprador acerca de la cantidad de las cosas vendidas.

Art. 538.—La disposición del Art. 498, será aplicable a los delitos previstos por los artículos 534, 536 y 537.

Art. 539.—Serán castigados con prisión de ocho días a un año y multa de ocho a ciento sesenta sucres, o con una de estas penas solamente:

Los que hubieren falsificado o hecho falsificar bebidas o artículos propios para la alimentación y destinados para ser vendidos:

Los que hubieren vendido o puesto en venta estos objetos, sabiendo que eran falsificados:

Los que por carteles o avisos, impresos o no, hubieren maliciosa o fraudulentamente propagado o revelado procedimientos de falsificación de estos mismos objetos.

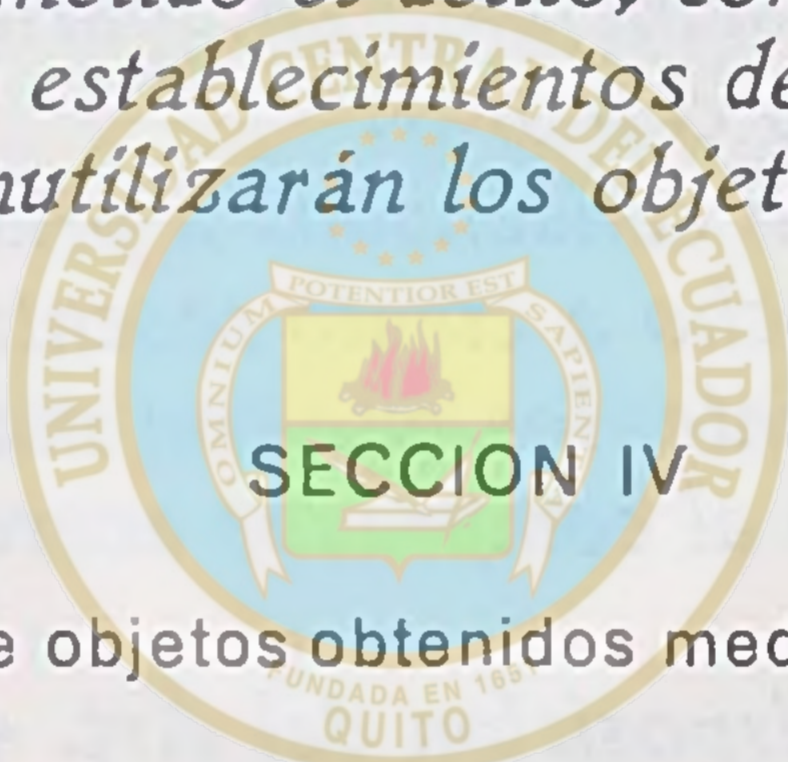
Art. 540.—Será castigado con prisión de ocho días a seis meses y multa de ocho a ochenta sucres, o con una de estas penas solamente, el que tuviere en su casa bebi-

das o artículos propios para la alimentación y destinados a ser vendidos, y que sabe que son falsificados.

Art. 541.—En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Juez podrá ordenar que la sentencia sea fijada en los lugares que designare, e insertada en los periódicos que indique, todo a expensas del reo. Si el culpado es condenado a seis meses de prisión o más, será cerrada su fábrica, tienda o almacén, y no podrá establecer otros.

Art. 542.—Las bebidas o artículos alimenticios serán comisados.

Si pueden servir para un uso alimenticio se pondrán a disposición de la Municipalidad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito, con cargo de destinarlos a los hospicios y establecimientos de caridad. En el caso contrario se inutilizarán los objetos comisados.



De la ocultación de objetos obtenidos mediante un crimen o delito

Art. 543.—Los que hubieren ocultado en todo o en parte las cosas robadas, sustraídas u obtenidas mediante un crimen o delito, serán castigados con prisión de quince días a cinco años y multa de ocho a ochenta sucres.

Podrán ser, además, puestos bajo la vigilancia de la policía, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 554.—En el caso que la pena aplicable a los autores del crimen sea la de muerte o la de reclusión mayor extraordinaria, los ocultadores designados en el artículo precedente serán condenados a reclusión menor por tres a seis años, si están convictos de haber tenido conocimiento, al tiempo de la ocultación, de las circunstancias por las que la ley castiga, ya con la pena de muerte, ya con la de reclusión mayor extraordinaria.

SECCION V

De algunos otros fraudes

Art. 545.—*En caso de embargo, si el deudor o cualquier otro hubiere destruido fraudulentamente alguno de los objetos en que se ha hecho la traba, será castigado con prisión de ocho días a dos años.*

Art. 546.—*Serán castigados con prisión de ocho días a dos años y multa de ocho a ochenta sucres:*

Los que habiendo encontrado una cosa mueble, perteneciente a otro, cuyo valor pase de cuatro sucres, u obtenido por casualidad su posesión, la hubiere ocultado u entregado a tercero fraudulentamente:

Los que habiendo descubierto un tesoro, se lo hubieren apropiado en perjuicio de los que, según la ley, tienen derecho a él.

Art. 547.—*Será castigado con prisión de un mes a dos años y multa de ocho a cuatrocientos ochenta sucres, el que se hubiere procurado fraudulentamente fondos, valores o recibos por medio de una libranza girada contra una persona que no existe, o de quien sabía no era su deudora, o que no debía serlo al tiempo del vencimiento, y que no le había autorizado para librar contra ella.*

Sin embargo, la persecución no podrá tener lugar, o cesará, si la libranza ha sido pagada, o si los fondos han sido obtenidos descubierto ya el fraude, a menos que el librancista interpusiere querrela.

En este último caso, el culpado será condenado a prisión de quince días a tres meses y multa de ocho a cuarenta sucres, o una de estas penas solamente.

REFERENCIAS

Arts. 6, 14, 38, 42, 47, 65, 128, 227, 434, 444.

1. Infracciones comprendidas en el Capítulo III.
2. De la quiebra e insolvencia.
3. Abuso de confianza.
4. Abuso de las necesidades o debilidades de un menor.
5. Sustracción de títulos, piezas o memoriales.
6. Estafa.
7. Engaños.
8. Ocultación de cosas robadas u obtenidas mediante un crimen o un delito.
9. Destrucción o disposición de cosas embargadas.
10. Encuentro de cosas muebles.
11. Descubrimiento de un tesoro.
12. Sustracción de cartas.
13. Giro de libranzas sin fondos.

1.—En el Código anterior todas las infracciones comprendidas en el Capítulo III lo estaban con la denominación genérica de *fraudes*, distinguiéndose en cinco Secciones, diversos atentados contra la propiedad; Secciones que tenían los títulos siguientes:

- a) De la quiebra;
- b) De los abusos de confianza;
- c) De la estafa y del engaño;
- d) De la ocultación de objetos obtenidos mediante un crimen o un delito; y
- e) De algunos otros fraudes.

En el Código en vigencia, si bien se han suprimido las Secciones, constan casi todas las infracciones que constaban en el anterior, y en el curso de su estudio veremos las diferencias.

2.—*De la quiebra e insolvencia.* (Arts. 456, 457 y 458).— En el Art. 456, inciso primero, se dice: «Los que en los casos previstos por las Leyes fueren culpados de quiebra»; pero de la quiebra solamente trata el Código de comercio, y en el Art. 928 de este Código se determina el caso en que un comerciante se halla en estado de quiebra: cuando cesa en el pago de sus obligaciones.

Más, los Arts. que sobre esta materia se ocupa el Código penal, se refieren tanto a la quiebra como a la insolvencia; es decir, del estado de una persona en cuyos bienes se ha formado concurso, según el Código de Enjuiciamiento Civil; de tal modo que al hablarse en el inciso primero del Art. 456 de sólo la quiebra, tenemos un vacío, debiendo entenderse, según el contexto de todo artículo, que éste debe aplicarse tanto a la quiebra, estado de cesación de pagos de un comerciante, como a la cesión de bienes: cuando el deudor cede sus bienes a su acreedor o acreedores para que se paguen con ellos, o cuando los acreedores solicitan el concurso. (Art. 582 del Código de Enjuiciamiento Civil).

Tanto la quiebra (Art. 922 del Código de Comercio) como la insolvencia (Art. 583 del Código de Enjuiciamiento Civil) pueden ser fortuitas, culpables o fraudulentas, estableciéndose en el Art. 456 del Código Penal la pena para las culpables o fraudulentas.

En el inciso 2º de este artículo se dice: «insolvencia culpable»; de modo que parece que solamente la insolvencia culpable está castigada y no la quiebra.

Pero el Art. 936 del Código de Comercio expresa que: «Las quiebras culpables o fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal»; de lo que se concluye que dicho inciso se aplica tanto a la insolvencia como a la quiebra culpables.

Si en el Código de Comercio y en el de Enjuiciamiento Civil se determina cuando la quiebra y la insolvencia son culpables o fraudulentas, a dichos Códigos tenemos que atenernos para fijar los elementos constitutivos del crimen de insolvencia o quiebra fraudulenta y del delito de insolvencia o quiebra culpable; y el juez en lo criminal al hacer la calificación aplicará dichos Códigos, ya que ese Juez es quien debe hacer la calificación de acuerdo con los Arts. 558 del Código de Enjuiciamiento Civil y 936 del Código de Comercio; y resolverá si hay quiebra o insolvencia culpables o fraudulentas

o simplemente fortuitas, caso de no comprobarse los requisitos que son necesarios para la existencia del hecho punible. (1)

(1).—Los respectivos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y del Código de Comercio, que determinan los elementos constitutivos, son los siguientes:

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 584.—Se declarará culpable:

1º.—Si los gastos personales o domésticos del fallido hubieren sido excesivos.

2º.—Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, o en operaciones de puro azar:

3º.—Si hubiere hecho compras para vender a menos precio que el corriente, o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podían retardar su declaración de insolvencia:

4º.—Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás; y

5º.—Si ha dilapidado sus bienes.

Art. 585.—Podrá ser declarado culpable:

1º.—Si el fallido hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar las respectivas garantías o seguridades:

2º.—Si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores, o no ha cumplido el convenio celebrado con éstos en un concurso anterior:

3º.—Si, habiendo cesado en el pago corriente de sus obligaciones, no ha hecho al Juez, con oportunidad, la declaración de su estado de insolvencia; y

4º.—Si no se presentare a los síndicos o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.

Art. 586.—Se presume de derecho que la insolvencia es fraudulenta:

1º.—Si en el inventario o balance que debe acompañar a la cesión, el fallido hubiere ocultado dinero, alhajas, créditos u otros bienes de cualquier naturaleza que sean:

2º.—Si, antes o después de la declaración de insolvencia, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles o créditos, o cedido efectos muebles sin haber recibido su importe.

No solamente los individuos sino aun las sociedades pueden caer en insolvencia o en quiebra, y como éstas son en nombre colectivo, en comandita o anónimas, quiénes serán responsables criminalmente, cuando la insolvencia o la quiebra de dichas sociedades fueren culpables o fraudulentas?

En la sociedad en nombre colectivo todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de co-

3°.—Si hubiere supuesto enajenaciones de cualquier clase que sean:

4°.—Si se ocultare o fugare llevando o ocultando documentos, libros administratorios o de cuentas, o alguna parte de sus haberes:

5°.—Si en sus libros, balances u otros documentos, supusiere deudas, gastos o pérdidas, o exagerare el monto de las verdaderas deudas, gastos o pérdidas:

6°.—Si hubiere firmado o reconocido deudas supuestas:

7°.—Si habiendo llevado libros, los hubiere ocultado o inutilizado:

8°.—Si hubiere dispuesto en su provecho particular de fondos que le estuvieron encomendados en administración, depósito o comisión.

9°.—Si en perjuicio de los acreedores, hubiere anticipado, en cualquier forma que sea, el pago de una deuda, no exigible hasta después de la cesión o formación del concurso:

10.—Si, después de la declaración de insolvencia, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos dinero, efectos o créditos de la masa, o hubiere distraído cualquiera parte de los haberes que a ella pertenezcan:

11.—Si ha sido condenado por robo, falsificación o quiebra fraudulenta; y

12.—En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado fraudulentamente cualquiera operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 587.—Se presume fraudulenta la insolvencia:

1°.—Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas o documentos privados en que se confiese deudor, sin expresar causa de deber o valor determinado:

2°.—Si ha enajenado, empeñado o hipotecado como propios, bienes ajenos, a sabiendas; y

mún acuerdo; y si los socios que administran efectúan actos de los cuales pueda deducirse la culpabilidad o el fraude de la insolvencia o quiebra, estos socios serán los responsables penalmente; y si la sociedad es administrada por un mandatario, éste será el responsable.

En cuanto a la sociedad en comandita, como los socios comanditarios no toman parte en la administración, estándoles prohibida esta participación, no serán

3º.—Sí, dentro de los seis meses anteriores a la cesión o formación del concurso, hubiere hecho compras al fiado, o tomado dinero prestado, o a cambio.

CODIGO DE COMERCIO

Art. 930.—Será declarada culpable la quiebra:

1º.—Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos:

2º.—Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar:

3º.—Si hubiere hechos compras, para vender a menor precio del corriente, o contraído obligaciones exorbitantes u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podrían retardar la declaración de la quiebra; y

4º.—Si después de haber cesado en sus pagos, hubiere pagado a algún acreedor, con perjuicio de los demás.

Art. 931.—Podrá ser declarada culpable la quiebra:

1º.—Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajena obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad:

2º.—Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior:

3º.— Si no hubiere hecho asentar en el registro de Comercio los documentos de que trata el artículo 28.

4º. Si no hiciere al Juzgado de Comercio la manifestación de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 937:

5º.—Si no se presentare a los síndicos o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone:

6º.—Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservarse la correspondencia que se le

ellos responsables. Pero si contraviniendo a la prohibición legal, tomaren parte en la administración, su responsabilidad penal puede también tener lugar, si de los actos por ellos efectuados resulta la insolvencia o la quiebra culpables o fraudulentas.

Por lo que respecta a las sociedades por acciones, tenemos en el Art. 935 del Código de Comercio las reglas para la declaración de quiebra de estas compañías, siendo castigados los promotores y los administradores por la quiebra culpable o fraudulenta.

hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventarios; o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.

Art.—932.—Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos expresados a continuación:

1º.—Si en el inventario y balance anual o en el que adjuntare la manifestación de quiebra, el fallido hubiere ocultado dinero, mercaderías, créditos u otros bienes de cualquier naturaleza que sean:

2º.—Si antes o después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, y en nombre de un tercero, bienes inmuebles, mercaderías o créditos, o cedido efectos de comercio sin haber recibido su importe:

3º.—Si hubiere supuesto enajenaciones, de cualquiera clase que sean:

4º.—Si de los libros no resultare la existencia o salida del activo de su último inventario, o la del dinero o valores de cualquier otra especie que hubieren entrado a su poder posteriormente a la facción de ese inventario:

5º.—Si se ausentare o fugare, llevando u ocultando los libros o documentos de su giro o alguna parte de sus haberes:

6º.—Si en sus libros, balances u otros documentos supusiere deudas, gastos o pérdidas o exagerase el monto de las verdaderas deudas, gastos o pérdidas:

7º.—Si hubiere firmado o reconocido deudas supuestas:

8º.—Si habiendo llevado libros, los ocultare o inutilizare:

9º.—Si hubiere aplicado a sus propios negocios mercaderías o fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito o comisión:

La pena de la insolvencia y de la quiebra culpables o fraudulentas se la impone teniendo en cuenta la pérdida ocasionada a los acreedores; de modo que, en este caso, es el perjuicio causado el que sirve para regular la pena. (Art. 457).

En el Art. 458 se consideran hechos de terceros, efectuados con ocasión de una insolvencia o quiebra, y que constituyen delitos. Estos hechos son:

a) Sustraer, disimular u ocultar, en todo o en parte, los bienes muebles o inmuebles del fallido, y en obsequio de éste.

10.—Si careciendo de autorización del propietario, hubiere negociado letras, pagarés o libranzas que obraren en su poder para su cobranza, remisión u otro destino distinto de la negociación y no hubiere hecho remesa del producido:

11.—Si comisionado para la venta de mercaderías o negociaciones de efectos de comercio, hubiere ocultado la negociación a su comitente, por cualquier tiempo que sea:

12.—Si después del último balance hubiere negociado letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, o que no le hubiere autorizado para librarlo:

13.—Si en perjuicio de sus acreedores hubiere anticipado, en cualquier forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra:

14.—Si posteriormente a la declaración de quiebra hubiere percibido y aplicado a sus propios usos dinero, mercaderías o créditos de la masa, o hubiere distraído una parte cualquiera de los haberes que a ella pertenezcan; y

15.—En general siempre que el fallido hubiere ejecutado una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente fraudulentamente su pasivo.

Art. 933.—Se presume fraudulenta la quiebra:

1º.—Si el fallido hubiere otorgado escritura, públicas o documentos privados en que se confiese deudor, sin expresar acusa de deber o valor determinado:

2º.—Si dentro de los seis meses anteriores a la declaración de quiebra hubiere tomado mercaderías fiadas, o dinero prestado o a cambio.

La sustracción, disimulación u ocultación debe ser hecha por un tercero *en beneficio del fallido*, que si la sustracción, por ejemplo, de cosas muebles pertenecientes al fallido, hubiese sido en beneficio del mismo autor de la sustracción, no sería el delito previsto en el inciso primero del Art. 458, sino un robo.

A este caso de sustracción u ocultación de bienes del fallido, hay que añadir los previstos en los incisos segundos de los Arts. 589 del Código de Enjuiciamiento Civil y 934 del Código de Comercio, que castigan con la pena del Art. 458 la sustracción u ocultación de bienes de la masa o de la quiebra por los ascendientes, descendientes o cónyuge del fallido, sin conocimiento de éste.

b) Presentar fraudulentamente en la quiebra, créditos supuestos o exagerados y sostenerlos sea a su propio nombre o por interposición de personas.

Los créditos que se presenten en la quiebra deben ser falsos, ya no por no existir los créditos o por ser exagerados en cuanto a su monto.

c) Estipular, por un acreedor, con el fallido, o con cualquier otra persona, ventajas particulares por razón de sus votos en las deliberaciones, relativas a la quiebra.

d) El acreedor que hubiere hecho un contrato particular, del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido.

Con las dos disposiciones anteriores se evitan las ventajas particulares que pueden hacerse por acreedores en perjuicio de la masa, ya traficando con el voto en las deliberaciones, ya celebrando contratos en su ventaja y contra el total de los bienes concursados.

e) La malversación culpable, en el desempeño de su cargo, por el síndico de la quiebra.

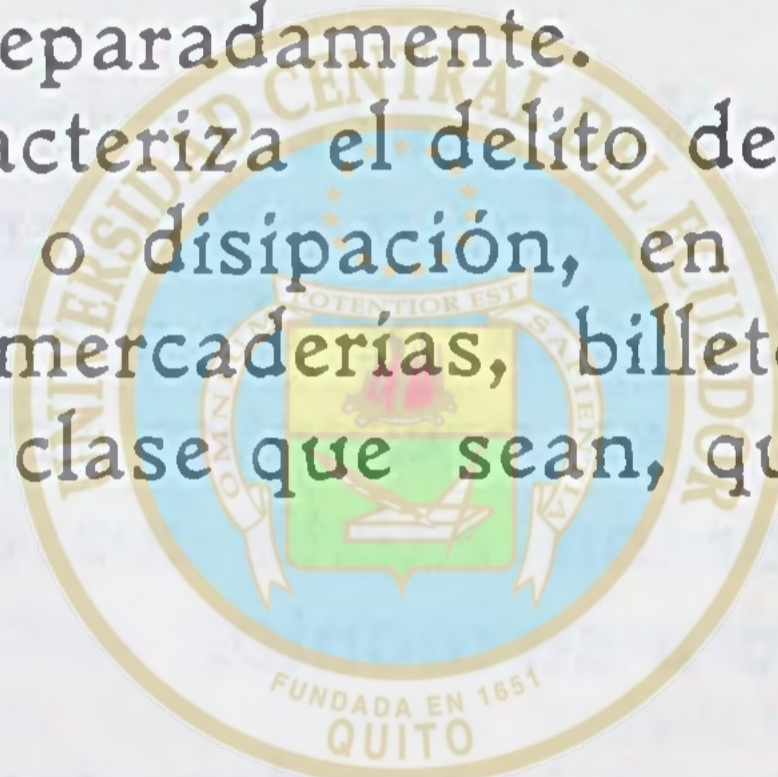
Esta disposición se explica por sí sola y no exige explicación alguna, perteneciendo al juez el decidir cuando hay malversación culpable.

Hay que añadir a estos casos del Art. 458 los comprendidos el Art. 589 del Código de Enjuiciamiento Civil y 934 del Código de Comercio. (1)

3.—*Abuso de confianza.* El delito previsto en el Art. 459 se lo denomina abuso de confianza, que consiste en distraer o disipar, fraudulentamente, objetos de otro, que se los ha entregado con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado.

En las legislaciones antiguas no se hacía distinción entre el robo y el abuso de confianza, sin embargo de que entre estas dos infracciones contra la propiedad hay signos característicos que las diferencian sustancialmente; y por esto, en las legislaciones penales modernas se las prevé y castiga separadamente.

Lo que caracteriza el delito de abuso de confianza es la distracción o disipación, en perjuicio de otro, de efectos, dinero, mercaderías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier clase que sean, que contengan obligación o descargo.



ÁREA HISTÓRICA

(1) Art. 589 del Código de Enjuiciamiento Civil: «Además de casos expresados en el Art. 458 del Código Penal, serán castigados, con la misma pena, los que, después de la declaración de estar formado el concurso, admitan cesiones o endosos del fallido.

Lo serán, igualmente, los ascendientes, descendientes y cónyuge del fallido, que, a sabiendas, hubiesen sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la masa, sin haber obrado con conocimiento del fallido, o que reclamen en el concurso créditos supuestos.

Art. 934 del Código de Comercio.—«Además de los casos expresados en el Art. 459 del Código penal serán castigados con la misma pena los que después de la declaración de quiebra admitan cesiones o endosos del fallido, y los agentes de cambio o corredores que, después de declarada la quiebra, intervengan en cualquier operación mercantil del fallido.

Serán castigados del mismo modo los descendientes y los ascendientes por consanguinidad o afinidad y el cónyuge del fallido que, a sabiendas, hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, sin haber obrado con conocimiento del fallido.

De modo que este delito se lo puede llevar a cabo: Ya por distracción, ya por disipación, si bien ésta implica la distracción; porque quien disipa una cosa que se le ha confiado, da distinto fin al objeto entregado.

Lo que castiga la ley es, pues, la distracción o la disipación de las cosas entregadas; «pero, dice Nypels, ella no castiga el abuso que se hiciere en el uso de las cosas. Así el locatario, el depositario, el mandatario, etc., que emplea la cosa para su propia utilidad, sin desnaturalizar la sustancia y sin transferir la propiedad, haciéndola servir en distinto uso de aquel al que estaba destinada, no comete abuso de confianza, no podría ser condenado sino por acción civil al pago de los daños y perjuicios» (1).

La distracción o disipación debe ser «en perjuicio de otro», sin que sea necesario que el prevenido se haya aprovechado él mismo de los valores distraídos o disipados; pudiendo la víctima ser el propietario, el poseedor o cualquiera otra persona.

Mas la distracción o la disipación en perjuicio de otro debe ser *fraudulenta*; siendo el fraude una condición esencial del delito de abuso de confianza; distinguiéndose, por esta circunstancia, el delito de la inejecución de un contrato: solamente el fraude puede motivar la acción correccional.

«El abuso de confianza, dice Pirmez, citado por Nypels, en su móvil y en el resultado que persigue, es una infracción de la misma naturaleza que el robo: parece, desde luego, natural, que no se la castigue sino cuando el agente ha tenido por fin una intención perversa. La extensión dada a la infracción demuestra hacer más necesaria la mención expresa de esta circunstancia, que está, por lo demás, en el espíritu de la ley».

«Así un mandatario, continúa Nypels, a quien se le ha remitido fondos, para emplearlos, los utiliza mo-

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV. Pág. 8

mentáneamente para él mismo, cediendo a una necesidad, con la firme resolución de cumplir próximamente su mandato. Si no es insolvente, si se cree perfectamente en estado de satisfacer las obligaciones del mandato, su acción no es fraudulenta: se le puede reprochar de haber desconocido sus deberes, pero este olvido momentáneo del contrato, no da lugar sino a una acción de daños y perjuicios que el Código Civil reconoce al mandante en el artículo 1996» (1).

Las cosas que son materia del abuso de confianza, están claramente determinadas en el Art. 459 y no necesitan explicación.

Estos objetos deben haber sido «entregados» al prevenido, y en esta entrega está la condición esencial que caracteriza al abuso de confianza, y lo que lo distingue del robo.

La entrega debe ser voluntaria: el que la hace la verifica por la confianza que le inspira la persona a quien se da la cosa; que si la entrega se hace por maniobras fraudulentas, no es el sentimiento de confianza lo que ha inducido a la entrega: habría una estafa y no un abuso de confianza.

En esta infracción el delincuente recibe legítimamente de su dueño una cosa, a fin de devolverla en determinada época, o darla un destino cierto; pero no la devuelve o la da destino diferente.

Pero la entrega de la cosa no debe ser para que se la restituya inmediatamente: la simple entrega momentánea de la cosa hace desaparecer la idea de un abuso de confianza, si aquel a quien se entrega no la devuelve.

Este hecho sería un robo, porque el propietario o poseedor no tiene la intención de conferir la guarda de la cosa, y el que la retiene no la conserva para darla un destino cierto o devolverla en época determinada; sino

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV Pág. 6.

que el prevenido, en la hipótesis propuesta, se apropia de ella contra la voluntad del propietario.

Al estudiar el robo vimos que éste puede cometerse con la circunstancia de haber el culpado abusado de la confianza en él depositada, siendo la ocasión para hacer la distinción entre robo con esa circunstancia y el delito de abuso de confianza.

Al comentar el Art. 3º de la Ley de 1927, reformatoria del Art. 444 del Código Penal, que determina ciertas condiciones para el robo calificado, dijimos, refiriéndonos al robo con la circunstancia de ser el culpado un doméstico o una persona que abusare de la confianza depositada en él, que esta confianza es ilimitada, general, necesaria; es decir, la que tiene un patrón con sus criados; el comerciante con sus dependientes; y en fin, cualquiera persona con respecto a aquellos a quienes paga un sueldo o salario para que le ayuden, porque esa confianza ilimitada es indispensable para el servicio de la instrucción o de la persona, quienes deben poner a disposición de su empleado todo lo que sea necesario para que éste cumpla con sus obligaciones.

«Cuando un patrón, dice Nypels, ha contratado un doméstico, debe necesariamente poner a disposición de su criado todos los objetos muebles que éste puede tener necesidad para el servicio diario de la casa: debe darle acceso a todos los lugares de la casa y de sus dependencias para llenar las necesidades de su servicio».

Cuando un patrón, tomando esta palabra en su sentido más general, confía a un dependiente, doméstico, empleado, las especies muebles que son necesarias para el servicio, no se despoja de la posesión ni de la tenencia; y, por consiguiente, si el criado, el dependiente o empleado, toma fraudulentamente uno de esos efectos, lo sustrae a su dueño, y comete, por lo mismo, un robo.

Pero en el abuso de confianza, el propietario no tiene la tenencia ni la posesión de la cosa, que pasan por voluntad de él, a aquel que la reciba con cargo de res-

tituirla o darla un empleo determinado; entrega que la hace en virtud de un contrato cualquiera traslativo de la posesión o de la tenencia.

En la siguiente resolución de la Corte de casación de Francia, se establece claramente la distinción entre el robo con la circunstancia dicha y el delito de abuso de confianza: «Teniendo en cuenta que la ley ha distinguido justamente entre la confianza voluntaria y limitada que el mandante acuerda al mandatario, de la que trata el primer párrafo del artículo 408, y la confianza general que el patrón está obligado a tener con su doméstico; que esta confianza necesaria y forzada establece entre ellos relaciones diferentes, y crea, con respecto a los domésticos, derechos más íntimos, cuya violación envuelve una represión más severa; que el criado representa al patrón en todo lo que es relativo al género de servicio al cual este último le emplea: que las sumas confiadas en manos del doméstico, están reputadas en las manos y posesión del patrón; que el doméstico no puede apropiarse y defraudar a su patrón, sin privarle por aquello de la posesión, y, por consiguiente, sin distraerla en su perjuicio».

Hemos dicho que para que exista el delito de abuso de confianza, es necesario que el dinero, los efectos, las mercaderías, etc., hayan sido entregados en virtud de un título traslativo de la posesión o de la tenencia, aceptándose por las legislaciones dos sistemas al respecto: unas, emplean una fórmula general que comprende todos los casos según los cuales la disipación de una cosa que pertenece a otro se efectúa, y que ha sido confiada o entregada, en virtud de un título cualquiera que sea, con la obligación de restituirla o hacer de ella un empleo determinado; otras, precisan, enumerándolos, los títulos de la entrega, siendo el delito la violación de ciertos contratos que se los especifica.

El primer sistema es el de nuestro Código, siguiendo al belga, que se separó del francés que hace la especificación de los contratos; pero, como dicen los comen-

taristas, este cambio de redacción no modifica la naturaleza de las cosas, porque el abuso de confianza resulta necesariamente de la violación de un contrato cualquiera traslativo de la posesión o de la tenencia.

Los contratos que enumera el Código francés son: el arrendamiento, el depósito, el mandato, la prenda y el préstamo de uso o comodato.

Recorramos cada uno de estos contratos, para establecer cuándo su violación constituye abuso de confianza.

Arrendamiento.—Bien se puede aceptar que la distracción o disipación de cosas muebles entregados a título de arrendamiento, puede dar lugar a un abuso de confianza.

Si el arrendatario debe entregar la cosa arrendada a la aspiración del tiempo fijado, y no la entrega, poniéndose en imposibilidad de entregarla, por haberla distraído o disipado fraudulentamente, incurre en delito de abuso de confianza. Toda la cuestión está en comprobar el fraude.

Depósito.—En el depósito una persona confía a otra una cosa corporal que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

En el depósito hay la entrega de una cosa, el depositante conserva el dominio y el depositario adquiere la tenencia, con cargo de restituir o de guardar la cosa; y si el depositario dispone de la cosa, distraiéndola o disipándola y no la entrega, cuando el dueño la pida, siendo imposible su devolución, hay un abuso de confianza.

Si los objetos, materia del depósito, han sido entregados en una arca cerrada, cuyas llaves las conserva el depositante, y el depositario, fracturando las cerraduras, dispone del objeto, ¿habría abuso de confianza?

Los tratadistas en esta materia dicen que es preciso distinguir si la cosa ha sido entregada a título de depósito y confiada a la fe del prevenido, o si ella ha sido depositada solamente en su vivienda, pero encerrándola en un mueble cuya llave no haya sido entregada. En

la primera hipótesis, la aprehensión y la distracción de la cosa pueden constituir la violación del depósito, pero no un robo; porque el prevenido tenía la libre disposición, y, por lo mismo, no hay sustracción, que es el elemento constitutivo del robo. En la segunda hipótesis, al contrario, los objetos no han sido confiados a la fe del prevenido; cerrados en un mueble, han continuado en la posesión del propietario, y si se han tomado por el prevenido ha cometido éste una sustracción. Esta distinción ha sido aceptada por la Corte de casación de Francia.

Mandato.— El mandatario infiel que malversare fraudulentamente las cosas que le confiare el mandante, queda comprendido, de modo indudable, en el Art. 459, bien sea el mandato gratuito o remunerado.

Y en el mandato es preciso incluir a toda persona que recibe una cosa por cuenta de otra, para darla un destino cierto.

Así el comisionista que recibe de su comitente mercaderías para revenderlas, debe ser considerado, dice Nypels, como un mandatario, aun cuando estas mercaderías hubieren sido, en el momento de la entrega, facturadas con un cierto valor estimativo, y el comisionista debía guardar por su salario la diferencia entre esta estimación y el precio eventual de la venta, y si disipa o distrae las mercaderías, se hace culpable de abuso de confianza.

Pero si un comisionista se apropiara, para sus necesidades personales, fondos depositados a su crédito por su mandante en cuenta corriente haría cesar el mandato.

Han sido también juzgados como abuso de confianza, por los Tribunales franceses y belgas, los siguientes casos:

El agente de cambio a quien se ha remitido una suma de dinero destinada a la compra de títulos o valores al portador, y que ha dispuesto de esta suma en su provecho personal.

El viajante de comercio que se apropia fraudulentamente de sumas que ha recibido por cuenta del dueño.

El dependiente de una agencia de cambio, a quien, en el despacho de su patrón, se le han entregado títulos, y que contra recibo que lleva la firma de éste último, se apropia.

El liquidador que ha recibido un mandato para aplicar fondos que se le han confiado para el pago de deudas y las distrae fraudulentamente, aplicándolas a sus necesidades personales.

El legatario universal que distrae o disipa valores encontrados en la sucesión, y que él sabía que le fueron remitidos al difunto a título de depósito.

El tutor es el mandatario de su pupilo, y, por consiguiente, si distrae o disipa fraudulentamente los fondos que pertenecen a aquél, comete un abuso de confianza.

Prenda.—La cosa mueble entregada al acreedor para seguridad del crédito, pasa a las manos de éste, y sus obligaciones, en cuanto a la conservación de la prenda, son las mismas que las del depositario. (Art. 2377 del Código Civil). Si el acreedor prendario se apropia de la prenda, y la distrae o la disipa, debiendo conservarla hasta que el deudor verifique el pago, comete en realidad una violación del depósito; y en caso de fraude un abuso de confianza.

Comodato o préstamo de uso.—Este contrato figura expresamente en el Código francés, y como consiste en la entrega de una cosa hecha por una persona a otra, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso, si el comodatario la distrae o disipa, fraudulentamente, poniéndose en imposibilidad de restituir en el plazo convenido o después del uso, incurre en abuso de confianza.

En todos los anteriores contratos hemos mencionado el *fraude*, porque esta circunstancia, como dijimos antes, es la que diferencia el delito de abuso de confianza del no cumplimiento del contrato; y al no comprobar-

se esta circunstancia no existe el delito: habrá solamente una acción civil por daños y perjuicios.

Y si es el fraude lo que constituye esencialmente el delito, este no se consume sino cuando la falta de entrega de la cosa ha tenido lugar fraudulentamente, circunstancia que no podrá ser probada en el mayor número de casos, sino por la mora en entregar, y si la restitución se verifica antes de toda persecución judicial, será muy difícil el probar y admitir la existencia de la intención fraudulenta.

Resumiendo todo lo dicho, tenemos que los elementos del delito son:

1º.—Distracción o disipación de efectos, dinero, mercancías, etc., en perjuicio de otro;

2º.—Que estos efectos, dinero, mercancías, hayan sido entregados para restituirlos o darlos un destino cierto, en virtud de un contrato traslativo de la posesión o de la tenencia, y

3º.—Que la falta de restitución o el no cumplimiento de lo estipulado, provenga de intención fraudulenta.

A lo anterior tenemos que añadir la cuantía del daño o perjuicio sufrido; que si éste no llega a cien sucres habrá contravención de policía y no delito, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos criminales de 1927.

4.—*Abuso de las necesidades o debilidades de un menor.*—El delito previsto en el Art. 461 estaba comprendido en el Código anterior entre los abusos de confianza; pero, propiamente, no es una infracción de esta clase, y más bien podría considerarse como una especie de estafa, ya que el que comete el delito sancionado en el Art. 461 se apropia de valores mediante un fraude: el abusar de las necesidades de un menor.

Lo que justifica haberse tenido como delito este hecho, es la protección a los menores contra los explotadores de sus pasiones y debilidades, que adquieren compromisos que si no pueden ser obligados a cumplirlos por medio de acción civil, a lo menos les obligan moralmen-

te, pudiendo servir para intimidarlos a ellos o a sus familias, lo que constituye un fraude que la ley debe reprimir.

De los términos del artículo que estudiamos, se deduce que los elementos constitutivos del delito son:

1º.—El abusar de las necesidades o debilidades de un menor;

2º.—Que por este abuso se le haga suscribir obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas o cualesquiera otros documentos obligatorios; y

3º.—Que lo anterior se haga en perjuicio del menor.

En cuanto al primer elemento, que constituye lo fraudulento del acto, los jueces apreciarán, según las circunstancias, qué hechos envuelven el abuso, teniendo en cuenta cada caso especial y con respecto a una persona determinada.

La víctima del delito debe ser un menor de edad; es decir, una persona que no ha cumplido veintiún años, bien se halle sujeta a la patria potestad o tutela o curaduría: se halle emancipado o no.

Si el prevenido ignora la edad de aquel con quien ha contratado, ¿habría delito?

«Esto depende de las circunstancias, dice Nypels. La simple duda sobre la edad del que suscribe la obligación, no sería una causa que justifique el hecho. El prevenido debía, para sustraerse las consecuencias penales de su acción, tomar los respectivos informes.

Pero si su buena fe es evidente; si, por ejemplo, se le habían suministrado documentos que le autorizaran para creer que el contratante era mayor, y si esta afirmación encontraba un apoyo serio en la edad aparente y posición social de aquel que la hacía, el delito no existiría. Porque, en fin, es la intención lo que da nacimiento al delito, y lo que la ley castiga en el hecho que

ella describe, no es precisamente la intención general de engañar a un menor, abusando de sus debilidades, de sus pasiones». (1)

El segundo elemento es el hecho de la suscripción por el menor de obligaciones, finiquitos, descargos, etc., de modo que solamente las obligaciones escritas hacen nacer el delito; y si se estipularen convenciones verbales, no entran éstas en los términos del Art. 461.

Mas, no es necesario que esas obligaciones hayan sido suscritas en provecho de aquel que las haga suscribir: basta el hecho de la suscripción, ya sea en beneficio del prevenido o de una tercera persona.

Pero lo que sí es indispensable, y como tercer elemento del delito, que las obligaciones hayan sido suscritas en perjuicio del menor: «en su perjuicio» es la expresión de la ley; es decir, que sean onerosas, perjudiciales para el menor; que si fueren favorables a sus intereses no habría delito.

Pero el perjuicio de que se trata basta que sea posible, puesto que si el menor es incapaz de contratar según la ley, la nulidad de la obligación no hace desaparecer el delito, ya que lo que da lugar a este es la suscripción, sin que haya tenido en cuenta la ley, los resultados; tanto más, cuanto que las obligaciones de los menores adultos son naturales, que producen efectos legales: los determinados en el Art. 1.460 del Código Civil.

Y lo mismo podemos decir cuando la obligación suscrita por el menor, sea nula por otra causa que la de su incapacidad: la ley castiga a todo aquel que abusando de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, le hace suscribir una obligación, sin considerar la nulidad del acto, que en sí mismo es nulo por la incapacidad del menor.

(1) Nypels.—Ob. cit. Tomo IV. Pág. 51

En el Código belga después del artículo que prevé el delito que hemos estudiado, castiga la usura; pero nuestro legislador no consideró este hecho como delito; pero se tendrá, en una reforma de la ley penal, que tenerse en cuenta este hecho, ya que la Constitución de la República prohíbe la usura.

5.—*Sustracción de títulos, piezas o memoriales.* El delito previsto en el Art. 462 se lo castiga únicamente con multa, la que debe ser aplicada de plano por el tribunal o juez que conoce de la causa; disposición que debería constar más bien en el Código de procedimientos o en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Art. 462 se aplica solamente a aquel de los litigantes que después de haber presentado en juicio algún título, pieza o memorial, lo sustrajere maliciosa o fraudulentamente; que si fuere otra persona la que verificare la sustracción, cometería un robo o el hecho punible previsto en el Art. 227 si el infractor fuere una de las personas designadas en este artículo.

El título, pieza o memorial, debe haber sido presentado en un juicio civil o penal; pero si lo ha sido ante autoridades administrativas no habría delito, pues son claros los términos de la ley, y solamente los tribunales y jueces son competentes para imponer la pena.

El elemento moral del delito está consignado en las palabras «maliciosa o fraudulentamente»; es decir, que el hecho debe ser atribuido a la mala fe o a la intención de causar un perjuicio.

La pena debe ser impuesta por el tribunal o juez que conoce de la causa, porque es el único que puede apreciar el delito mismo y sus circunstancias.

6.—*Estafa.*—El delito denominado estafa, previsto en el Art. 463, consiste en apropiarse de una cosa ajena, que se hubiere hecho entregar, empleando los medios fraudulentos determinados en dicho artículo.

El elemento moral del delito, está en las palabras: «con el propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro»; este es el dolo especial que se requiere tanto para el robo como para el abuso de confianza y la estafa.

Y si el Código exige este elemento, no habría estafa si una persona recurre a manejos fraudulentos para alcanzar la entrega de cosas que le pertenecen.

«Se hubiere hecho entregar fondos, muebles, etc.,» lo que constituye el elemento material de la infracción. Sin esta entrega no es posible el delito, presentándose, en este caso, la cuestión de la tentativa en este delito.

En el Código penal anterior no se daba esta cuestión, porque la tentativa de los delitos no se castigaba sino en los casos determinados en la ley, pero ¿cabrá tentativa de esta infracción?

Como la mejor solución a este punto, transcribiremos el informe de Pirmez en la discusión del Código belga, que no aceptó la frase «Se hubiere hecho remitir o entregar fondos, o *hubiere tentado de hacerse remitir o entregar*» que consta en el correspondiente artículo del Código francés.

Pirmez decía: «El proyecto mira la estafa como consumada cuando la entrega ha tenido lugar: para castigar una tentativa distinta del delito mismo, habría que atender a simples maniobras, aun cuando ellas no hayan producido todavía ningún resultado, y puede ser que no lo produzcan. Las ventajas de la represión de hechos semejantes no compensan a sus peligros; las maniobras fraudulentas que se han frustrado no causan ni perjuicio actual, ni turbación a la seguridad pública; no queda más que una enseñanza para el porvenir, que obliga a tomar precauciones de los ardides y a usar de prudencia. La pena, pues, no es necesaria ni útil; la dificultad de evitar lo arbitrario con términos precisos, si grande para el delito consumado, sería insuperable para la tentativa: ¿qué grado de adelanto exigir en las maniobras fraudulentas cuya ejecución consiste siempre

en actos numerosos de los cuales los primeros son inocentes? ¿Cómo determinar, independientemente de un resultado cualquiera, si ellos son de naturaleza capaces de conseguir el objeto a que ellos tienden? ¿Y cómo afirmarlo cuando el resultado los niega? Para la tentativa de estafa, habría que renunciar a todas las garantías que ofrece la determinación de los elementos de una infracción, abriendo a lo arbitrario un camino sin obstáculos». (1)

Pero como según nuestro Código, se castigan todas las tentativas de delitos, en principio cabría decirse que si es posible la tentativa del delito de estafa, aunque sería muy difícil la prueba de los elementos que, según el Art. 6º., constituyen la tentativa, y designar qué hechos son los que pueden verse como un principio de ejecución, sin que se llegue a la realización completa por circunstancias independientes de la voluntad del autor.

La entrega debe ser de «fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos»; y con esta enumeración que hace la ley, queda excluida la estafa cuyo objeto sean bienes inmuebles.

El prevenido de estafa se hace entregar fondos, muebles, etc., para apropiárselos, recurriendo a medios o manejos fraudulentos; y es por esta circunstancia que se diferencia la estafa del robo y del abuso de confianza.

En el robo hay la sustracción; en el abuso de confianza, la entrega voluntaria que hace el dueño de la cosa; en la estafa, la entrega, pero ésta tiene lugar por el empleo de manejos fraudulentos, los que son la causa determinante de la entrega.

Estos medios son: a) «Uso de falsos nombres o falsas calidades».

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV. Pág. 85.

Esto puede hacerse verbalmente o por escrito. Es el uso de un falso nombre o de una falsa cualidad puede constituir una estafa o una falsedad punible.

Si el uso de un nombre falso o de una falsa cualidad se ha hecho verbalmente, se verifica una estafa; pero si se la ha hecho por escrito, puede haber una falsedad o una estafa.

«Constituirá el crimen de falsedad, dice Nypels, cuando el acto en el cual se ha tomado un falso nombre o una falsa cualidad, pueda producir una obligación cualquiera y causar perjuicio a otro, y cuando la alteración de la verdad recaiga sobre declaraciones o hechos que este acto estaba destinado a probar. No constituirá, al contrario, sino un medio de estafa, cuando el acto no incluya ni obligación, ni descargo, ni convención, ni disposición que sea de naturaleza a lesionar a terceros, y que no tenga, además, carácter para constatar las declaraciones o los hechos falsos que se han denunciado.» (1)

El falso nombre o la falsa cualidad debe ser la causa determinante de la entrega de los fondos, muebles, etc.; debe ser el motivo que ha inducido al dueño de los valores a despojarse de ellos. De no verificarse esto, habrían dos hechos independientes uno del otro, y no se presentaría la cuestión de la estafa.

b) «Empleando manejos fraudulentos». Los manejos fraudulentos son los medios empleados para sorprender la confianza, la credulidad de una persona.

Los manejos deben ser *fraudulentos*; por lo que si el agente obra de buena fe, los manejos o las maniobras aunque hayan causado un perjuicio, no serían los constitutivos del delito.

Estos manejos fraudulentos deben, por otra parte, revestir una forma externa; es preciso que sean el resultado de una combinación preparada de antemano.

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV. Pág. 88.

Así las simples palabras mentirosas, como no son manejos en la acepción gramatical de la palabra, pues siempre el manejo indica una acción, no pueden dar lugar a estafa.

En el Art. 463 se fija el objeto que deben tener estos manejos fraudulentos, los que son: «hacer creer en la existencia de falsas empresas»; «un poder o crédito imaginario; para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier acontecimiento quimérico», o tendiente «para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad».

Según la Corte de casación de Francia hay falsa empresa, no solamente cuando es enteramente quimérica, sino aún en el caso de que teniendo algún fondo de verdad, presenta, en algunas partes, circunstancias completamente falsas.

«Poder o crédito imaginario» son todos los actos por los cuales una persona se atribuye una autoridad o una influencia que no tiene, como títulos, posición social, fortuna, relaciones, un poder o una autoridad cualquiera.

«Para infundir la esperanza o el temor de un suceso, de un accidente o de cualquier acontecimiento quimérico»; esto es, dar la esperanza, inspirar el temor de un suceso feliz o desgraciado que no debe realizarse, de un derecho o de una obligación ilusoria, expone Nypels.

«Abusar de otro modo de la confianza y de la credulidad». En el Código francés de 1810 no se encuentra este objeto que pueden tener los manejos fraudulentos; de modo que, según nuestro Código, siguiendo al belga, se deja al juez un campo extenso para juzgar en cuanto al carácter de los manejos fraudulentos, admitiendo como elemento del delito todo manejo para abusar de la confianza o credulidad de la víctima.

Cuando el engaño es lo que ha inducido a hacer entregar valores que se los ha apropiado el prevenido; cuando la prudencia más discreta no ha sido capaz de prevenir el daño; cuando en el acto o contrato se ve

claramente la intención de causar un perjuicio; en fin, si el fraude ha intervenido para la entrega de los fondos, muebles, etc., tendremos el elemento de la estafa.

Todo esto queda, como hemos dicho, al poder de apreciación del juez, según las circunstancias que han rodeado al hecho, y teniendo en cuenta los manejos fraudulentos, cualesquiera que sean, con los cuales se ha abusado de la confianza o de la credulidad, para hacerse entregar una cosa ajena; manejos fraudulentos que pueden ser de diversas formas.

Como delito especial, colocado inmediatamente después del de estafa, se halla previsto en el Código belga, el hecho de dar distinto color a las monedas, para aparentar que tienen un mayor valor; hecho sobre el cual no tenemos disposición en nuestro Código. Al estudiar la falsificación de monedas nos hicimos cargo de este particular, y este hecho, según nuestra opinión, a falta de disposición expresa, es un caso de estafa, ya que se ha hecho uso de un manejo fraudulento para sorprender la confianza, la credulidad de una persona. (1)

7.—*Engaños*.—En los artículos 464 y 465 el Código prevé tres clases de engaños hechos al comprador en el contrato de compraventa, y son:

1°. Engaño sobre la identidad de la cosa vendida (Inciso 2°. del Art. 464).

2°. Engaño acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida (Inciso 3°. del Art. 464).

3°. Engaño acerca de la cantidad de las cosas vendidas (Art. 465).

En cuanto al primer caso se supone una venta legal y lealmente hecha; pero que al ejecutarla, el vendedor entrega una cosa distinta de la que las partes habían convenido, cometiendo de este modo un engaño punible si ha obrado fraudulentamente.

(1) Véase el tomo II. Pág. 103.

La cosa debe ser determinada, individualizada, por lo que el objeto materia del contrato de compraventa debe ser un cuerpo cierto.

Por lo que respecta al fraude, desde que se trata de un engaño, significa que se ha empleado algún artificio, una mentira, o la intención de causar un perjuicio, de enriquecerse a dispensa de otro.

En el segundo caso, «engaño sobre la naturaleza u origen de la cosa vendida», se supone: o que se ha entregado una cosa que se diferencia intrínsecamente de la que se había querido comprar; diferencia que es principal y no de mero accidente, ni que se refiera a las simples cualidades de la cosa, siendo las dos semejantes en apariencia; o cuando las mercaderías vendidas tienen un origen distinto de aquel que se había convenido.

Así si se entrega una piedra falsa en lugar de una piedra preciosa que es lo que se había comprado, y por la cual se había pagado el precio como fina, como la naturaleza de la una es diferente de la otra, porque la substancia de las dos son diversas, estaríamos en el caso del artículo 464 inciso 2º.

En el engaño sobre el origen de la cosa, hay veces que el origen constituye una diferencia específica, y es el que determina para la celebración del contrato por parte del comprador; pero es menester verse en la diversidad de origen una causa que cambie, por decirlo así, la naturaleza de esa cosa; que la diferencia de origen sea tal, que por ella se cause un perjuicio al comprador que no reciba el valor del precio que ha pagado.

Las disposiciones del Art. 464 se aplican también a la permuta, porque este contrato no es sino una doble venta, y el legislador, dicen los comentaristas, debe proteger la sinceridad en la permuta como en la venta propiamente dicha.

En cuanto al engaño sobre la cantidad de las cosas vendidas, debe ser el resultado de manejos fraudulentos, comprendiéndose entre éstos el uso de falsas pesas o medidas o falsos instrumentos de peso; pudiendo verifi-

carse estas maniobras fraudulentas ya al tiempo de celebrarse el contrato o al de la entrega de las mercaderías.

Por ley de 17 de junio de 1896 se hizo extensiva en Bélgica esta disposición al comprador que engañare al vendedor sobre la cantidad de las cosas compradas.

En los Arts. 467 y 468 se prevén otras clases de engaños, que consisten:

1º.—En falsificar o hacer falsificar bebidas o comestibles;

2º.—En vender o hacer vender dichos artículos falsificados;

3º.—En propagar procedimientos para esas falsificaciones, y

4º.—En importar, recibir en comisión o en la receptación de bebidas o comestibles falsificados.

En el caso 1º el Código hace la aclaración de que se trata de falsificaciones que no hacen peligrar la salud de los consumidores, según el Art. 434, porque se refiere a engaños sobre la calidad de los objetos, con el propósito de alcanzar un beneficio ilícito, haciendo aparecer como legítimos efectos que son falsificados; efectos que son únicamente bebidas y comestibles.

En cuanto a la falsificación, se ha tomado esta palabra en su acepción más extensa y general, comprendiéndose toda alteración, adición o mezcla que se haga en las bebidas o alimentos, dándolas la apariencia de legítimos, para engañar sobre la naturaleza o calidad de las sustancias alimenticias.

En el Código belga, en el artículo correspondiente se dice: «Aquellos que hubieren falsificado o hecho falsificar géneros o bebidas propias para la alimentación y *destinadas a ser vendidas o despachadas*», no constando en nuestro Art. 467 las palabras subrayadas, pero el sentido tiene que ser el mismo que el del artículo del Código belga, porque la falsificación por sí misma, sin

la intención de procurarse un beneficio ilícito, sin el propósito de engañar no puede ser considerada delito. Lo que quiere castigar la ley es el engaño fraudulento, y no la simple alteración.

Si una persona altera una bebida, por ejemplo, para consumirla ella misma, ¿a quien causa daño, a quien perjudica?

En el inciso 2º se prevé el hecho sólo de la falsificación, y en el inciso 3º el de la venta, pública o privada de los artículos alimenticios falsificados.

Si el mismo que falsifica es el que vende, como estos dos hechos son obra de una sola persona, hay un delito único; la venta en este caso, no es sino la ejecución del hecho anterior que puede ser considerado como preparatorio, que se lo castiga por el peligro que presenta de que se lleve a cabo un engaño.

En el caso del N° 3º, inciso 3º del Art. 467, se castiga la propagación, enseñanza o revelación de procedimientos para la falsificación.

Este delito existe por sí mismo aunque no exista la falsificación; lo que se prevé es la propagación, enseñanza o revelación de esos procedimientos, y si hay falsificación al mismo tiempo que propaganda de los procedimientos empleados, el que tal lo hiciere se hará responsable de dos delitos, porque la propagación no se puede decir que sea la ejecución, como en el caso de venta, del hecho de falsificar, y en la aplicación de la pena se observaría el Art. 65.

Por último, el Art. 468 establece como delito especial la importación, comisión o receptación de bebidas o comestibles falsificados.

Estos hechos no hay razón para considerarlos como un delito especial distinto de los comprendidos en el Art. 467, porque el que importa si es para vender y efectivamente vende, quedaría incluido en la venta de esos efectos falsificados, y lo mismo decimos del comisionista que recibe para vender por cuenta del comitente.

Por lo que respecta al *receptador*, si esta palabra se la ha tomado como encubrimiento, el que oculta las cosas falsificadas que debían ser vendidas, y lo hace de acuerdo con el falsificador, entraría en los términos del Art. 14.

El Art. 469 es una disposición que no debía estar consignada en el lugar en que se la ha puesto, ya que se refiere a los artículos 434, 435 y 436; esto es, a las infracciones comprendidas en el Capítulo V del Libro IX; y esto proviene del descuido en la redacción del Código de 1906, pues en el anterior constaba también esta disposición en el párrafo de «la estafa y de los engaños»; ya que se refería a los engaños comprendidos en los Arts. 539 y 540, correspondientes a los artículos 467 y 468.

Tratándose de las estafas y engaños, hay que tener en cuenta también la cuantía del perjuicio causado, que si éste no pasa de cien sucres, es una contravención, según el Art. 14 de la Ley Reformataria del Código de Enjuiciamientos en materia criminal de 7 de Abril de 1927.

Por último en materia de engaños, pudieran incluirse los delitos previstos en la Ley de Marcas de Fábrica. (1)

LEY DE MARCAS DE FABRICA

(1) Art. 38.—Se castigará con multa de quinientos a mil sucres y prisión de seis meses a un año:

1º.—A los que imitaran una marca original;

2º.—A los que vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas imitadas;

3º.—A los que vendan u ofrezcan en venta, compren o guarden marcas originales, sin el consentimiento del dueño, lo que se presumirá cuando haya protesta de parte de éste:

8.—*Ocultación de cosas robadas u obtenidas mediante un crimen o un delito.*—El delito previsto en el Art. 470 es una especie de encubrimiento, que consiste en ocultar, en todo o en parte, las cosas robadas, sustraídas u obtenidas mediante un crimen o delito, para aprovecharse de ellas.

Este es un delito especial, *sui generis*, distinto del encubrimiento general comprendido en el Art. 14.

Esta ocultación se refiere a las cosas que son el resultado de un robo o de otro crimen o delito, y en la cual el que oculta no lo hace de acuerdo con el ladrón o con el autor del crimen o delito.

Lo más común es la ocultación de cosas robadas, pero la disposición se aplica a todo crimen o delito previsto en el Código Penal o en leyes especiales; y al decirse «sustraídas u obtenidas mediante un crimen o delito», queda excluida la ocultación de objetos alcanzados mediante una contravención.

En cuanto a la ocultación de cosas robadas, no se hace distinción alguna, dada la redacción del Art. 470, y si el robo es contravención de policía, cuando el valor

4º.—A los que hagan uso de marcas imitadas, poniéndolas en sus artículos que elaboren o en las mercaderías con que comercien, lo que se presumirá, por sólo el hecho de tenerlas, venderlas u ofrecerlas en venta;

5º.—A los que vendieren o revendieren maliciosamente mercaderías que lleven marca imitada;

6º.—A los que en sus artículos que elaboren o en las mercaderías con que comercien usen marcas que contengan indicaciones falsas, acerca de la naturaleza, cantidad, calidad, origen y procedencia de éstas o aquellas; o que aseguren falsamente que han sido premiadas con títulos, medallas, diplomas u otras distinciones en exposiciones o de otra manera. Esta misma disposición se aplicará a los que usaren marcas con la denominación de registradas, sin serlo;

7º.—A los que, sin imitar una marca, la arranquen o separen de unos artículos para aplicarlas a otros;

8º.—A los que rellenen con productos espúreos, envases con marca ajena; a los que rellenen con productos que no correspon-

de la cosa robada no llega a cien sucres, ¿la ocultación de cosas robadas, cuando el perjuicio no llega a cien sucres, será delito?

Si nos atuviéramos a la letra del Art. 470 diríamos que sí, pero tendríamos que el que roba no comete sino contravención y que el que oculta esas cosas robadas cuyo valor no llega a cien sucres, verifica un delito; pero como el Art. 14 de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, se refiere tanto al robo como a los «fraudes, abusos de confianza y engaños, cuando el perjuicio pase de cien sucres», y siendo el delito del Art. 470 un fraude, ya que el delincuente oculta las cosas para «aprovecharse de ellas», tendremos que la ocultación de cosas robadas de menos de cien sucres es una contravención.

La condición esencial para que exista el delito de ocultación, es la de que el ocultador conozca la procedencia delictuosa de las cosas, y aunque en la ley no se determine expresamente esta condición, ésta resulta de la naturaleza misma del delito; porque si

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

dan al legítimamente enunciado en la marca y que lleve el envase; a los que mezclen productos legítimos que tengan marcas originales con otros extraños o espúreos; a los que vendan, revendan o guarden estos productos, lo que se presumirá si se encontraren en sus tiendas, almacenes o bodegas, y

9º—A los que pusieren su nombre, el de su establecimiento u otras indicaciones, palabras o signos sobre una marca original para usarla como distintivo de artículos de su industria o comercio.

Art. 39.—Los reos serán condenados al pago de costas, daños y perjuicios a favor de los perjudicados.

Art. 40.—Todas las marcas imitadas, excepto una que quedará en el expedientillo, serán destruidas por el secretario, a presencia del Juez y los testigps. Esto se verificará después que los peritos emitan su informe, si en él sostuvieren que son imitadas,

Art. 41.—Los artículos que contengan las marcas imitadas serán vendidos en subasta pública, siempre que no sean nocivos. en cuyo caso serán destruidos; y el producto de la venta se divi-

una persona recibe de buena fe una cosa, por ejemplo, robada, y la guarda, no puede decirse que ha tratado de impedir las investigaciones de la justicia sobre el delito de robo, ni ha tenido intención de aprovecharse de una cosa de procedencia ilegítima; no ha obrado maliciosa ni fraudulentamente, con conocimiento y voluntad de cometer un delito.

Si la infracción consiste en la ocultación de cosas obtenidas mediante un robo o un crimen o delito, el elemento material del delito está tanto en la ocultación como en la comisión del robo, el crimen o delito de modo que se ha de comprobar que ha habido el robo o el crimen o el delito que ha producido el objeto ocultado.

El que oculta debe haberlo hecho con el fin de aprovecharse él de los objetos ocultados, y esta circunstancia la que hace diferenciar el encubrimiento propiamente dicho de la ocultación prevista en el Art. 470, ya que aquel tiene por fin el favorecer al delincuente.

dirá por partes iguales entre el Fisco y el denunciante. Si la marca fuere usada sobre el artículo mismo será previamente destruida.

Art. 42.—Se presume que un artículo es ofrecido en venta, si se tuviere en tienda, almacén o bodega.

Art. 43.—Marca imitada es la no inscrita, igual o semejante a una inscrita. Hay semejanza desde que entre ambas marcas existen una o más partes esenciales parecidas, o desde que pueden confundirse a primera vista, y que sólo por medio de un examen detenido sea posible distinguir una de otra.

(Promulgada el 26 de Setiembre de 1928).

Art. 3º.—El Art. 43 dirá: Marca imitada es la no inscrita, igual o semejante a una inscrita.

Legalmente hay semejanza entre dos o más marcas, siempre que, una o más de sus partes, se confunda a primera vista.

(Promulgada el 14 de Diciembre de 1928).

9.—*Destrucción o disposición de cosas embargadas.*—El embargo tiene por objeto, el procurar a un acreedor o acreedores seguridad para el pago de sus créditos; y el Art. 471 tiende a garantizar este derecho de los acreedores, evitando que los bienes sobre los que ha recaído el embargo sean destruidos o se disponga de ellos, bien sea por el deudor o por cualquiera otra persona.

Esta disposición se aplica tanto al deudor como a cualquier otra persona que verifica la destrucción o dispone de ellas; y, por lo mismo, se comprenden aún los parientes y cónyuge del deudor, sin que tenga con respecto a éstos, lugar la excepción consignada en los Arts. 440, 460 y 466.

El Código dice: «En caso de embargo», y ¿será limitativa la disposición a sólo el embargo que se verifica en el juicio ejecutivo, o a cualquiera otra aprehensión de bienes del deudor para asegurar el pago del crédito? Si bien el embargo tiene un significado especial en el procedimiento civil, el Art. 471 debe aplicarse a toda retención de bienes por mandamiento de juez, ya que se agrega: «de alguno de los objetos en que se haya hecho la traba», debiéndose tomar la palabra «embargo» en su sentido general, tal como lo da el Diccionario de la lengua, y así se aplicaría al secuestro judicial, en el que hay también traba de bienes como medida preventiva.

El Art. 471 expresa: «hubiese destruido *fraudulentamente* o dispuesto de alguno de los objetos», y el Art. 507 del Código belga, correspondiente al 471, dice: «que hubieren fraudulentamente destruido o dispuesto», refiriéndose la circunstancia del fraude tanto a la destrucción como a la disposición; pero tengo para mí que el significado del Art. 471 debe el mismo que el del Código belga, porque la intención de causar un perjuicio a los acreedores debe ser el fin del que destruye o dispone, y si al disponer se obra de buena fe, no puede hallarse delito en ese acto.

10.—*Encuentro de cosas muebles.*—Dos son los casos previstos en el inciso 1º del Art. 472: a) La apropiación de una cosa que se la ha encontrado, y b) La apropiación de un objeto cuya posesión se la ha obtenido por casualidad.

El encuentro de una cosa mueble bien puede ser por habérsela buscado o sin buscarla, lo que supone generalmente que la cosa se ha perdido o confundido para su dueño.

El que se encuentra una cosa ajena y la oculta o la entrega a una tercera persona, no puede decirse que comete un robo, porque no hay la sustracción; pero se apropia contra la voluntad del dueño, si lo hace fraudulentamente.

El segundo caso del Art. 472, la obtención por casualidad de una cosa que pertenece a otro, puede presentarse de dos modos: o la obtención es efecto de una mera casualidad, o bien ha sido remitida por error y sin consentimiento efectivo y válido del remitente.

«La aplicación del Art. 508 (del Código belga, el 472 del nuestro), dice Nypels, puede presentar una dificultad seria.

Es preciso señalar que no es la aprehensión de la cosa lo que constituye el delito, sino más bien la aprehensión de la cosa con intención de apropiarse. La aprehensión de la cosa es un hecho que por sí sólo no tiene ninguna significación. El agente puede haber aprehendido la cosa con intención fraudulenta de guardarla; él puede también haberla aprehendido con la intención de restituirla a su propietario, y, en este caso, él ha hecho una cosa útil y loable: No hay pues consecuencia alguna que sacar del hecho de la aprehensión».

Para resolver esta dificultad es que en el texto se añada: «lo hubieren ocultado o entregado a tercero fraudulentamente»; y de ahí que los elementos de la infracción son: 1º Haber encontrado una cosa mueble u obtenido su posesión por casualidad; 2º Haberla ocultado o entregado a un tercero; y 3º Haber obrado fraudu-

lentamente, o sea con intención de enriquecerse a costa de otro.

11.— *Descubrimiento de un tesoro.*—En el inciso 2º del Art. 472 se tiene como delito el descubrir un tesoro y apropiárselo con perjuicio de los que, según la ley, tienen derecho a él.

En el Art. 614 del Código Civil se define lo que es el tesoro, y en el 615 se determina la distribución que debe hacerse entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento, sin que tenga derecho a parte alguna el que hizo el descubrimiento sino cuando sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

De modo que, si el que descubre un tesoro, se hace dueño de todo él, sin participar con el dueño del terreno, el valor del tesoro, se hace responsable del delito previsto en dicho inciso 2º.

Según el Código Penal, para que haya delito en los casos del Art. 472, es necesario que el valor de lo encontrado, de lo obtenido por casualidad o del tesoro descubierto, debe ser de más de cien sucres; pero estas disposiciones se hallan reformadas por el Art. 14 de la Ley Reformativa del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, que la hemos citado varias veces; pues estas infracciones son también especies de fraudes, y así constaban en el Código anterior, en el párrafo titulado: «De algunos otros fraudes».

12.— *Sustracción de cartas.*—En el Código anterior al vigente no teníamos una disposición análoga a la del Art. 474, que castiga la sustracción de cartas confiadas al correo; y en verdad, que era muy necesario este precepto, por el carácter peculiar del hecho, ya que tiende a garantizar la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, no solamente por parte de los funcionarios públicos, sino aún por los particulares.

La sustracción de una carta se verifica: bien tomando una persona el nombre del destinatario y hacién-

dose pasar por éste; bien tomándola de la persona u oficina que la tenga.

Si es una persona particular la que verifica el hecho, el caso es el comprendido en el inciso 1º del Art. 474.

Si el sustractor fuere un funcionario o empleado de correos, se le impone, además, las penas que la ley señala para la violación de la correspondencia; esto es, la designada en el Art. 128, siendo de notarse que en este artículo se habla de supresión de cartas confiadas al correo, y uno de los medios de suprimir, hacer desaparecer una carta, es sustraerla; y de ahí que tratándose de la sustracción por funcionarios públicos, se ha previsto dos veces la infracción.

La sustracción es de las cartas que han sido confiadas al correo; y, por consiguiente, la sustracción debe verificarse: o en las oficinas de este servicio, o en poder de los empleados de correos que transportan la correspondencia, o la reparten.

13.— *Giro de libranzas sin fondos.*—La disposición del Art. 475 se la dictó en Bélgica como un medio de seguridad para el comercio, reprimiendo un abuso muy perjudicial, vituperable y contrario a la buena fe, como es el de girar contra una persona, sabiendo que no existe, o que no es su deudora, o que no debía serlo al tiempo del vencimiento, o que no le había autorizado a girar contra élla; y procurarse fondos por este medio.

El fin que se propone el indiciado es procurarse fondos, valores, etc; y como en el Art. 475 se dice: «se hubiere procurado fraudulentamente fondos», el delito no se efectuará sino cuando el girador haya recibido efectivamente esos fondos, valores, recibos.

Esta consecución de fondos debe ser hecha *fraudulentamente*; pero el fraude resulta del acto de girar contra una persona que se encuentre en los casos del artículo. Mas, si girada una letra contra alguien que no es deudor del girador, y el girado, sin embargo, acepta, no habría

infracción, porque no ha habido el perjuicio necesario para el delito.

El procurarse fondos debe ser «por medio de una libranza girada»; pero en el Código de Comercio se distingue entre letra de cambio y libranza, diferenciándose entre ésta de aquella en que la libranza es una orden girada en la misma plaza y la letra de cambio entre diversas plazas; y como el Art. 475 se refiere solamente a libranzas, puede creerse que el procurarse fondos por medio de una letra de cambio no es delito aun cuando el girador se encuentre en uno de los casos del artículo. Mas, creo que la palabra *libranza* se la debe tomar en su sentido general, tal como la define el diccionario de la Academia: «Orden de pago que se da, ordinariamente por carta, contra aquel que tiene fondos o valores del que expide»; y así la letra de cambio que es una orden de pago es una libranza en su acepción general.

Para que exista el delito, la libranza debe ser girada, bien sea «contra una persona que no existe», palabras que no necesitan explicación; o bien «que no era su deudora», lo que tampoco necesita explicación; o que «no debía serlo al tiempo del vencimiento», porque bien puede ser que el girador no sea acreedor del girado al tiempo de expedirse la libranza, pero que bien podía serlo al tiempo del vencimiento de la libranza, y entonces el acto de girar sería perfectamene lícito; o «que no le había autorizado para girar contra ella», ya que una persona sin ser deudora puede autorizar a que se gire contra ella.

Pero la acción penal no nace, o si nacida se extingue, cuando el perjuicio no ha tenido lugar, bien porque la libranza haya sido pagada, o bien si la persona a cuyo favor se giró la libranza ha recuperado los fondos, aún después de descubierto el fraude. (Inciso 2º del Art. 475).

CAPITULO IV

Del incendio y otras destrucciones, y de los deterioros y daños.

Art. 476.—Serán castigados con pena de reclusión mayor extraordinaria los que hubieren puesto fuego:

1º.—A edificios, embarcaciones, almacenes, astilleros o cualquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio:

2º.—A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones: y

3º.—A todo lugar, aun inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas; y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en él una o más personas en el momento del crimen, o si podía comunicarse el incendio a otros edificios habitados inmediatos.

La pena será de seis a nueve años de reclusión menor, si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillos u otras materias incombustibles, y no contuvieren en su recinto depósitos de materias explosivas.

Art. 477.—Serán castigados con reclusión menor de tres a seis años, los que hubieren puesto fuego voluntariamente, ya a los objetos designados en el artículo precedente, pero fuera de los casos previstos por dicho artículo, ya a montes, arbolados, talleres o sementeras.

Si estos objetos pertenecieren exclusivamente a los que los han incendiado, y el fuego se pusiere con intención maliciosa o fraudulenta, los culpados serán castigados, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres. Si no hubiere mala intención, ni peligro de que el fuego perjudique a otro, no será castigado el que incendia una cosa propia.

Art. 478.—Serán castigados con prisión de uno a cinco años, los que hubieren puesto fuego a mieses segadas, o maderas cortadas y puestas en montones.

Si las mieses o las maderas cortadas no han sido reunidas, la pena será de prisión de seis meses a tres años, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Si las mieses o las maderas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, y si el fuego ha sido puesto con intención maliciosa o fraudulenta, las penas serán: en el primer caso previsto en este artículo, la de prisión de seis meses a tres años, y multa de cuarenta a cien sucres, y en el segundo caso, la de prisión de dos meses a dos años, y multa de treinta y cinco a sesenta sucres.

Art. 479.—En los casos previstos por los artículos precedentes, el condenado podrá ser puesto, además, bajo la vigilancia especial de la Autoridad por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 480.—El que con intención de consumir alguno de los hechos previstos en los artículos 475, 476 y 477, hubiere puesto fuego a cualesquiera objetos colocados de modo que el incendio pudiese comunicar a la cosa que se quería destruir, será castigado como si hubiese puesto o intentado poner directamente el fuego a esta última cosa.

Art. 481.—Cuando el fuego se hubiere comunicado del objeto que el culpado quería quemar, a otro objeto cuya destrucción acarrea una pena más grave, se aplicará esta última; si las cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de una a otra.

Art. 482.—Cuando el incendio ha causado la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Si ha ocasionado heridas, o lesiones permanentes, el incendiario será castigado con doce años de reclusión mayor.

Art. 483.—Será castigado con prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el incendio de las propiedades muebles o inmuebles de otro, que hubiere sido causado, ya por la vejez o falta de reparación o limpieza de hornos, chimineas, fraguas, casas o talleres próximos; ya por fuegos encendidos en los campos, a menos de cien metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, huertos o plantaciones, cercas, pilas de granos, de paja, de heno, de forrajes, o cualquiera otro depósito de materias combustibles; ya por fuegos o luces llevados o dejados sin precaución suficiente; o por fuegos artificiales encendidos o tirados incautamente.

Art. 484.—Serán castigados con las penas señaladas en los artículos precedentes, y según las distinciones en ellos establecidas, los que hubieren destruido o intentado destruir, por efecto de una explosión, edificios, embarcaciones, carruajes, vagones, almacenes, astilleros u otras construcciones.

La disposición del Art. 480 es aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 485.—El incendio de chozas, pajares o cobertizos deshabitados, o de cualquiera otro objeto cuyo valor, pasando de diez sucres no llegue a cuarenta, y en que no haya peligro de propagación del incendio, será castigado con prisión de quince a noventa días.

Art. 486.—El que hubiere destruido o derribado, en todo o en parte, edificios, fuentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles, acueductos u otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro, será castigado con prisión de tres a cinco años.

Art. 487.—El que hubiere destruido una máquina perteneciente a otro, ya sea hidráulica, de vapor, eléctrica, o móvil con fuerza animal, si es destinada a la industria fabril o agrícola, será condenado a prisión de seis meses a tres años, y multa de ochenta a cuatrocientos sucres.

Hay destrucción desde que la acción de la máquina ha sido paralizada en todo o en parte, ya sea que el hecho afecte a los aparatos motores, ya a los aparatos puestos en movimiento.

Art. 488.—Los que por cualquiera medio hubieren interrumpido, o mandado interrumpir, la correspondencia de una línea telegráfica, serán castigados con prisión de un mes a dos años, y multa de cuarenta a doscientos sucres.

Art. 489.—Cuando los hechos previstos por los dos artículos precedentes hubieren sido cometidos en reunión o en pandilla, o por medio de violencias, vías de hecho o amenazas, los culpados serán castigados con prisión de tres a cinco años.

Art. 490.—Será castigado con prisión de ocho días a un año, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que hubiere destruido, derribado, mutilado o menoscabado los objetos siguientes:

1º.—Tumbas, signos conmemorativos, o piedras sepulcrales:

2º.—Monumentos, estatuas u otros objetos destinados a la utilidad u ornato públicos, y erigidos por la Autoridad o con su autorización:

3º.—Monumentos, estatuas, cuadros o cualquier objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos.

En caso de destrucción o violación de sepulcros, por robar las cajas mortuorias, los objetos encerrados con los cadáveres, o el cadáver mismo, la pena será de prisión de tres a cinco años. Igual pena se impondrá al que cometa la infracción para aprovecharse de los materiales de la tumba destruida, o por satisfacer un acto de venganza.

Art. 491.—El que hubiere destruido de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de

la Autoridad pública, procesos civiles o criminales, será castigado con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

La destrucción de títulos, letras de cambio, documentos de comercio o de Banco, o cualquier fiduciario emitido en virtud de una ley, será castigado con prisión de uno a cinco años.

La destrucción de recibos, obligaciones, minutas, u otros documentos privados que contengan prueba de un hecho o contrato, se castigará con prisión de seis meses a tres años.

Si las antedichas infracciones se han cometido con una o más circunstancias agravantes, las penas se reemplazarán del modo siguiente:

La reclusión mayor de cuatro a ocho años, con pena igual por ocho a doce años:

La prisión de uno a cinco, con reclusión menor por tres a seis años; y

La prisión por seis meses a tres años, con prisión por dos a cinco años.

Art. 492.—Toda destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado sin violencia, ni amenazas, será castigado con prisión de ocho días a un año, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 493.—Si el hecho ha sido cometido en reunión o pandilla, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

Art. 494.—La destrucción o el detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas, en una casa habitada o en sus dependencias, y concurriendo alguna de las circunstancias agravantes, serán castigados con tres a seis años de reclusión menor.

La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si el crimen ha sido cometido en reunión o en pandilla.

Art. 495.—Si las violencias o amenazas con que la destrucción o el detrimento han sido cometidos, causaren una enfermedad incurable, o una lesión corporal permanente, los culpados serán castigados con la pena superior inmediata a la en que hubieren incurrido, según el artículo precedente.

Art. 496.—El homicidio cometido, ya para facilitar la destrucción o el detrimento, ya para asegurar la impunidad, será castigado con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 497.—El que hubiese alterado o deteriorado mercaderías, o los materiales o instrumentos que servían para su fabricación, será castigado con prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a cien sucres.

La prisión será de seis meses a tres años, si el hecho ha sido cometido por una persona empleada en la fábrica, taller o casa de comercio.

Art. 498.—El que hubiere quitado, cortado, o destruido las amarras, o los obstáculos que sujetaban una embarcación, un vagón o un carruaje, será castigado con prisión de ocho días a dos años.

Art. 499.—Será castigado con prisión de un mes a tres años, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que hubiere cortado o talado sementeras, o plantaciones debidas a la industria del hombre o a la naturaleza.

Art. 500.—Será castigado con prisión de un mes a dos años, y multa de cuarenta a sesenta sucres, el que hubiere talado un campo sembrado, o derramado en él semillas de cizaña, o de cualquier yerba o planta dañina; o roto o descompuesto instrumentos de agricultura, parques de animales, o las cabañas de los guardianes.

Art. 501.—El que hubiere derribado, mutilado o descortesado uno o más árboles, de modo que perezcan;

o destruído uno o más injertos, será castigado, por cada árbol, con prisión de ocho días a un mes, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

En ningún caso la totalidad de la pena excederá de tres años, en cuanto a la prisión, ni de doscientos sucres en cuanto a la multa.

Art. 502.—El que hubiere envenenado caballos u otras bestias de tiro o de carga, animales de asta, carneros, cabros, o cerdos, será castigado con prisión de tres meses a dos años, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 503.—El que hubiere echado a un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósito de agua, sustancias propias para destruir los peces, sufrirá la pena de prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 504.—Los que, sin causa justificante, hubieren matado algunos de los animales mencionados en el Art. 502, o le hubieren causado una lesión grave, serán castigados como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados o dependencias, o en las tierras de que el dueño del animal muerto o herido, era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de uno a seis meses, y multa de cuarenta a sesenta sucres:

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpado era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta sucres:

Si ha sido cometido en otro lugar, la prisión será de quince días a cuatro meses, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 505.—El que, sin necesidad matare un animal doméstico, que no sea de los mencionados en el

art. 502, o le hubiere causado una lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario, o inquilino, será castigado con prisión de ocho días a tres meses, y multa de treinta a sesenta sucres.

Art. 506.—Si en los casos previstos por los artículos precedentes, ha habido violación de cerramiento, la pena se aumentará en el doble.

LEGISLACION ANTERIOR

CAPITULO III

De las destrucciones, deterioros y daños

SECCION 1a.

Del Incendio

Art. 548.—*Serán castigados con pena de muerte los que hubieren puesto fuego:*

A edificios, embarcaciones, almacenes, astilleros, o cualesquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio:

A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones:

A todo lugar, aun inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas, y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que habia en él una o más personas en el momento del crimen o podía comunicarse el incendio a otros edificios habitados inmediatos.

La pena sera de cuatro a ocho años de reclusión mayor si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillo u otros materiales incombustibles, y no contuvieren en su recinto depósitos de materias explosivas.

Art. 549.—Serán castigados con reclusión mayor de cuatro a ocho años, los que hubieren puesto fuego voluntariamente, ya a los objetos designados en el artículo precedente, pero fuera de los casos previstos por dicho artículo, ya a montes, arbolados, talleres o sementeras.

Si estos objetos pertenecieren exclusivamente a los que los han incendiado, y el fuego se pusiere con intención maliciosa o fraudulenta, los culpados serán castigados, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, con prisión de uno a cinco años y multa de veinte o ciento sesenta sucres.

Art. 550.—Serán castigados con reclusión menor de tres a seis años los que hubieren puesto fuego a mieses segadas o maderas cortadas y puestas en montones.

Si las mieses o las maderas cortadas no han sido reunidas, la pena será de prisión de uno a cinco años, y multa de ocho a ochenta sucres.

Si dichas mieses o maderas pertenecen exclusivamente a los que las han incendiado, y el fuego ha sido puesto con intención maliciosa o fraudulenta, las penas serán:

En el primer caso previsto en este artículo, la de prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a ochenta sucres.

En el segundo, prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 551.—Cuando el fuego hubiere sido puesto durante la noche, las penas señaladas en el inciso 5º del artículo 548, y en los artículos 549 y 550, serán reemplazadas del modo siguiente:

La reclusión mayor de cuatro o más años, con reclusión mayor extraordinaria:

La reclusión menor de tres a seis años, con el duplo de la misma pena:

La prisión y multa señaladas en el inciso 2º del artículo 549, con reclusión menor de tres a seis años:

La prisión y la multa señaladas en el inciso 4º del artículo 550, en el primer caso de ese inciso, con prisión de uno a cuatro años y multa de veinte a ciento sesenta sucres; en el segundo caso, con prisión de seis meses a tres años y multa de diez y seis a ochenta sucres.

Art. 552.—Cuando el incendio deba castigarse con la pena de prisión, la tentativa de incendio será castigada con prisión de dos meses a dos años y multa de ocho a ciento sesenta sucres.

Art. 553.—En los casos previstos por los artículos precedentes, el condenado a prisión podrá ser puesto, además, bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 554.—El que con intención de consumir alguno de los hechos previstos en los artículos 548, 549 y 550 hubiere puesto fuego a cualesquiera objetos colocados de modo que el incendio pudiese comunicar a la cosa que quería destruir, será castigado como si hubiese puesto o intentado poner directamente el fuego a esta última cosa.

Art. 555.—Cuando el fuego se hubiere comunicado del objeto que el culpado quería quemar a otro objeto cuya destrucción acarrea una pena más grave, se aplicará esta última, si las dos cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de una a otra.

Art. 556.—Cuando fuera de los casos del artículo 548 el incendio ha causado heridas a una o más personas que, con conocimiento del autor, se encontraban en los lugares incendiados, en el momento del crimen o delito, el culpado será condenado como si esas heridas hubiesen sido hechas con premeditación; y la pena que la ley establece para este caso le será aplicada si es más rigurosa que aquella en que éste ha incurrido por razón del incendio.

En el caso contrario, esta última pena será aumentada en dos años sobre el máximo, si consiste en reclusión menor o mayor.

Si el hecho ha causado la muerte, la pena será la prevista en el artículo 428 N° 6°.

Art. 557.—Será castigado con prisión de ocho días a tres meses y multa de ocho a ochenta sucres, o con una de estas penas solamente, el incendio de las propiedades muebles o inmuebles de otro, que hubiere sido causado, ya por la vejez o falta de reparación o limpieza de hornos, chimeneas, fraguas, casas o talleres próximos; ya por fuegos encendidos en los campos, a menos de cien metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, huertas, plantaciones, cercas, pilas de granos, de paja, de heno, de forrajes o cualquier otro depósito de materias combustibles; ya por fuegos o luces llevados o dejados sin precaución suficiente, o por fuegos artificiales encendidos o tirados incautamente.

Art. 558.—Serán castigados con las penas señaladas en los artículos precedentes, y según las distinciones en ellos establecidas, los que hubieran destruido o intentado destruir, por efecto de una explosión, edificios, embarcaciones, carruajes, vagones, almacenes, astilleros u otras construcciones.

Art. 559.—El incendio de chozas, pajar o cobertizo, deshabitados, o de cualquier otro objeto cuyo valor, pasando de cuatro sucres no llegue a cuarenta, y en que no haya peligro de propagación será castigado con prisión de un mes a un año.

SECCION II

De la destrucción de construcciones, máquinas de vapor y aparatos telegráficos

Art. 560.—El que hubiere destruido o derribado, en todo o en parte, edificios, puentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles u otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro, será castigado con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 561.—La disposición del Art. 556 es aplicable al caso previsto por el artículo precedente.

Art. 562.—El que hubiere destruido una máquina de vapor perteneciente a otro, será condenado a prisión de quince días a tres años y multa de ocho a ochenta sucres.

Hay destrucción desde que la acción de la máquina ha sido paralizada en todo o en parte, ya sea que el hecho afecte a los aparatos motores, o a los aparatos puestos en movimiento.

Art. 563.—Los que por cualquier medio hubieren impedido la correspondencia en una línea telegráfica, serán castigados con prisión de un mes a tres años y multa de ocho a ochenta sucres.

Art. 564.—Cuando los hechos previstos por los dos artículos precedentes hubieren sido cometidos en reunión o en pandilla o por medio de violencias, vías de hecho o amenazas, los culpados serán castigados con reclusión menor de tres a seis años.

Los jefes y los provocadores serán castigados con reclusión mayor de ocho a doce años y multa de ochenta a ochocientos sucres.

SECCION III

De la destrucción o deterioro de tumbas, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos u otros papeles.

Art. 565.—Será castigado con prisión de ocho días a un año y multa de ocho a ochenta sucres, el que hubiere destruido, derribado, mutilado o menoscabado los objetos siguientes:

Tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales:

Monumentos, estatuas u otros objetos destinados a la utilidad u ornato público y erigidos por la autoridad o con su autorización:

Monumentos, estatuas, cuadros o cualquier objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos.

Art. 566.—El que maliciosa o fraudulentamente hubiere destruido de cualquier modo registros, minutas o instrumentos originales de la autoridad pública, títulos, billetes, letras de cambio, procesos, documentos de comercio o de banco, u otros que contengan obligación, disposición o recibo, será castigado como si hubiere sustraído las mismas piezas y según las distinciones establecidas en el primer capítulo del presente título.

SECCION IV

De la destrucción o deterioro de géneros, mercaderías u otros bienes muebles

Art. 567.—Toda destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas, será castigado con prisión de ocho días a tres años y multa de ocho a ochenta sucres, o con una de estas penas solamente.

Art. 568.— Si el hecho ha sido cometido en reunión o pandilla, la pena será de tres a seis años de reclusión menor.

Los jefes y los provocadores serán castigados con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

Art. 569.— La destrucción o el detrimento de propiedades muebles de otro ejecutado con violencias o amenazas, en una casa habitada o sus dependencias, y concurriendo alguna de las circunstancias previstas en el artículo 508, serán castigados con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

La pena será de reclusión mayor de ocho a doce años si el crimen ha sido cometido en reunión o en pandilla.

Los jefes y los provocadores serán castigados con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 570.— Si las violencias o amenazas con que la destrucción o le detrimento han sido cometidos, causaren una enfermedad o una lesión corporal de las previstas en el artículo 434, los culpados serán castigados con la pena superior inmediata a la en que hubieren incurrido según los dos artículos precedentes.

Art. 571.— El homicidio cometido, ya para facilitar la destrucción o el detrimento, ya para asegurar la impunidad, será castigado con la pena de muerte, con arreglo al inciso 8º del artículo 428.

Art. 572.— El que maliciosa o fraudulentamente hubiere alterado o deteriorado mercaderías, materias o instrumentos o máquinas que sirvan para la fabricación, será castigado con prisión de un mes a un año y multa de ocho a cuarenta sucres.

La prisión será de seis meses a tres años y la multa de diez y seis a ochenta sucres si el delito ha sido cometido por una persona empleada en la fábrica, taller o casa de comercio.

Art. 573.— El que maliciosamente hubiere quitado, cortado o destruido las amarras o los obstáculos que sujetaban una embarcación, un vagón o un carruaje será castigado con prisión de ocho días a dos años.

SECCION V

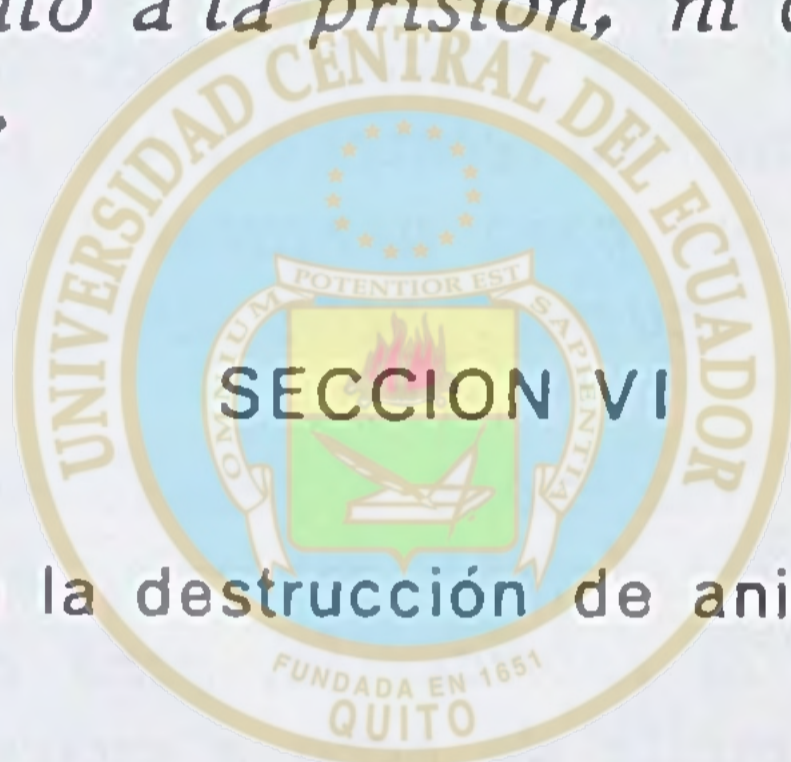
De la destrucción o devastación de sembrados, plantas, árboles, injertos, granos y forrajes, y de la destrucción de instrumentos de agricultura

Art. 574.— Será castigado con prisión de un mes a tres años y multa de ocho a ochenta sucres el que maliciosamente hubiere cortado o talado sementeras o plantales venidos naturalmente o debidos a la industria del hombre.

Art. 575.—Será castigado con prisión de un mes a dos años y multa de ocho a cuarenta sucres el que maliciosamente hubiere talado un campo sembrado, derramado en un campo semilla de cizaña o de cualquiera otra hierba o planta dañina, o roto o descompuesto instrumentos de agricultura, parques de animales o las cabañas de los guardianes.

Art. 576.—El que maliciosamente hubiere derribado, mutilado o descortezado uno o más árboles de modo que perezcan, o destruido uno o más injertos, será castigado, por cada árbol, con prisión de ocho días a un mes y multa de ocho a diez y seis sucres.

En ningún caso la totalidad de la pena excederá de tres años, en cuanto a la prisión, ni de ochenta sucres en cuanto a la multa.



De la destrucción de animales

Art. 577.—El que hubiere envenenado caballos u otras bestias de tiro o de carga, animales de asta, carneros, cabras o puercos, será castigado con prisión de tres meses a dos años y multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 578.—El que hubiere echado en un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósito de agua, sustancias propias para destruir los peces, y con el fin de conseguir este resultado, sufrirá la pena de prisión de ocho días a tres meses y multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 579.—Los que sin necesidad hubieren matado alguno de los animales mencionados en el artículo 577 o le hubieren causado una lesión grave, serán castigados como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados o dependencias, o en las tierras de que el dueño del ani-

mal muerto o herido era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de uno a seis meses y multa de ocho a cuarenta sucres:

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpado era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de ocho días a dos meses y multa de ocho a veinte sucres:

Si ha sido cometido en cualquier otro lugar, la prisión será de quince días a tres meses y la multa de ocho a treinta y dos sucres.

Art. 580.—El que, sin necesidad, matare un animal doméstico que no sea de los mencionados en el artículo 577, o le hubiere causado una lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario o inquilino, será castigado con prisión de ocho días a tres meses y multa de ocho a treinta y dos sucres, o con una de estas penas solamente.

Se aplicarán las mismas penas si estos hechos han sido cometidos maliciosamente en un animal doméstico o mantenido en cautiverio, en los lugares donde se le guarda, o en un animal doméstico cuando éste se empleaba en el servicio a que estaba destinado, o en un lugar donde su dueño tenía derecho de encontrarlo.

Art. 581.—Si en los casos previstos por los artículos precedentes ha habido violación de cerramiento, el mínimo de la pena se aumentará conforme al artículo 287.

SECCION VII

Disposiciones comunes a las secciones precedentes

Art. 582.—Si los hechos previstos en las secciones 5ª y 6ª de este capítulo han sido cometidos, ya por odio a un funcionario público y en razón de sus funciones, ya durante la noche, el mínimo de la pena se aumentará conforme al Art. 287.

Art. 583.—Los autores y cómplices de los delitos previstos en las secciones 2ª a 6ª de este capítulo, que

fueren reincidentes en hechos de la misma naturaleza, podrán ser puestos bajo la vigilancia especial de la policía, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

REFERENCIAS

Arts. 35, 38, 41, 42, 47, 65, 226, 227, 392, 397, 398, 399, 447, 448, 450, 464.

-
- 1.—Concepto de los atentados contra la propiedad comprendidos en este capítulo. 2.— Del incendio. Circunstancias para la calificación de esta infracción.—3.—Destrucción por explosión. 4.—Destrucción de construcciones, máquinas y líneas telegráficas. 5.—Destrucción de tumbas, monumentos, objetos de arte, violación de sepulcros; de títulos, documentos u otros papeles. 6.—Destrucción de objetos muebles. 7.—Destrucción de mercaderías u otros bienes muebles. 8.—Destrucción de sembrados, plantas, árboles e instrumentos de agricultura. 9.— Destrucción de animales.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

1.—Los atentados contra la propiedad comprendidos en este capítulo, son infracciones distintas de las enunciadas en los capítulos anteriores del Libro X, porque no se trata de apropiarse de una cosa ajena, sino de causar un daño, por medio de la destrucción o deterioro en la propiedad de otro; y, porque, en algunos casos, aún hay un peligro para la seguridad pública o privada.

En el Código Penal anterior se dividía este capítulo en diversas secciones, agrupando en cada sección infracciones análogas por los bienes materia de la destrucción, y vamos a adoptar este plan para el estudio del capítulo IV, como consta del sumario.

2.—*Incendio.*—El incendio considerado en sí mismo, por el resultado que se obtiene, es una infracción contra la propiedad, porque con él se destruye o menoscaba un bien mueble o inmueble; pero esta infracción es de lo más peligrosa, porque puede herir en sus derechos no solamente a la persona víctima del odio o la venganza del incendiario, sino que puede causar la ruina de otras personas, y aún de barrios y pueblos enteros.

Con el incendio pelagra aún la vida de las personas, y puede ser un medio para cometer otras infracciones; de ahí que se ha considerado que el incendio es un atentado contra la seguridad social, y que debía estar comprendido en un capítulo especial que trate de atentados de esta clase.

Por la gravedad de esta infracción se le ha castigado severamente y aún con la pena de muerte; y, a este respecto en la exposición de motivos del Código belga se expresa lo siguiente: «El incendio es uno de los crímenes más graves. El perjuicio que puede causar, la alarma que produce, la perversidad que supone en su autor, la facilidad de cometerlo, la dificultad de defenderse, todos estos motivos de moral y de utilidad pública, llaman la severidad del legislador. Pero este rigor no puede ir hasta el punto de comprender en la misma pena todos los grados de que el crimen es susceptible. Poner fuego durante el día, o ponerlo durante la noche; incendiar un edificio habitado o una haz de heno; destruir su propia casa para perjudicar a una compañía de seguros, o reducir a cenizas la casa de otro, son sin duda, crímenes muy graves, pero entre los cuales hay, en cuanto al perjuicio, en cuanto a la alarma, en cuanto a la perversidad, un intervalo inmenso. Si la justicia de la pena no consistiera sino en su utilidad, si ella no tuviera otro objeto que inspirar terror, los autores del Código de 1810 habrían tenido razón de castigar con la muerte todos los grados, sin excepción, del crimen de incendio.

Pero la utilidad está subordinada a la justicia, y la justicia exige que las penas sean diferentes según los grados del crimen». (1)

El incendio está considerado en nuestra legislación ya como un crimen o un delito, ya como una circunstancia agravante, comprendida en el artículo 35; pero será circunstancia de esta clase, cuando, como dijimos al estudiar el Art. 35, no sea por sí mismo una infracción especial.

Para la clasificación del incendio como crimen o delito, el Código tiene en cuenta diversas circunstancias que dan nacimiento a diferentes infracciones, comprendidas en el articulado que, de esta materia, trata el capítulo IV.

Para comenzar el estudio de estas diversas infracciones, es menester fijar el sentido de las palabras «puesto fuego», ya que en casi todas las disposiciones que tratan del incendio, se usa de la expresión «los que hubieren puesto fuego»; y esto equivale a determinar cuando se consuma el crimen o el delito de incendio.

El incendio se consuma cuando éste produce un resultado cualquiera, sin que sea necesaria la destrucción completa de los edificios, almacenes, embarcaciones, mieses, etc.; basta que el objeto que se ha querido destruir haya empezado a arder.

Si se ha querido incendiar un edificio, y la llama ha destruido una puerta, una ventana, una parte del techo, etc., el crimen de incendio ha tenido lugar, y el incendiario no escapará a la pena por esta circunstancia, pues que él puso fuego al edificio aunque no haya desaparecido éste.

Sí, pues, el crimen o delito de incendio se consuma desde que el objeto que se trataba de incendiar ha comenzado a arder, bien cabe en esta infracción, tanto la tentativa como el crimen o delito frustrado de incendio.

(1) Nypels. Ob. cit. Pág. 509. Tomo IV.

Todo lo que precede inmediatamente al momento en que se enciende la llama que debe destruir el objeto que el agente quiere incendiar, forma el dominio de la tentativa en sus dos grados.

«Supongamos, dice Nipels, que el incendiario, después de haber colocado la antorcha inflamada contra el objeto que quiere destruir se retira, hasta el efecto de su acción, entonces, si a consecuencia de una circunstancia independiente de su voluntad, este efecto viene a faltar, habrá delito frustrado. Este será el caso, por ejemplo, en que una lluvia violenta habría apagado la tea; si un tercero, pasando por allí, la había quitado a tiempo.

En cuanto a la tentativa simple, se presentará raramente. Se puede suponer los siguientes casos:

El incendiario, teniendo la tea inflamada, es sorprendido en la casa que quería incendiar u es impedido por un tercero de ejecutar su proyecto criminal.

M. Carrera da otro ejemplo: el incendiario ha puesto la tea junto a la casa que quiere incendiar; la tea sola continúa ardiendo sin comunicar el fuego a la casa. En este caso, la falta de éxito es consecuencia de la torpeza del agente, circunstancia independiente de su voluntad».

Los crímenes y delitos de incendio son los siguientes:

1º.—Poner fuego a edificios, embarcaciones, almacenes, astilleros o cualesquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio. (Art. 476 N° 1º).

Lo que caracteriza especialmente a este crimen, es la circunstancia de que esos lugares, ya sean edificios, embarcaciones, etc, sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio.

De modo que son dos las condiciones exigidas en este caso: a) los lugares incendiados deben servir de habitación, y b) contener en el momento del incendio una o más personas; siendo necesaria la presencia real de las personas, no solamente presunciones de que en esos lugares podían haber personas. Es el peligro en que se

hallan los individuos lo que se tiene en cuenta; considerándose un atentado contra ellas, y por esto la gravedad de la pena.

Si no se encuentra nadie en el momento del incendio no habría la infracción; así como existiría aun cuando la persona no haya estado en peligro, y aún si el agente haya ignorado que en el momento del incendio había una o más personas, porque si los lugares sirven de habitación, el incendiario ha debido creer que estaba habitado.

2º—El incendio de edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de esas reuniones. (Art. 476 N° 2º).

En este caso se atiende también al peligro de las personas, cuando se pone fuego a edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de esas reuniones.

Como edificios de esta clase pueden citarse las iglesias, los teatros, las escuelas, etc; y aun cuando los edificios no sean públicos, bastando que estén ocupados en el momento del incendio.

3º—El poner fuego a todo lugar, aún inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas; y, si según las circunstancias el autor ha debido presumir que había en él una o más personas en el momento del crimen, o si podía comunicarse el incendio a otros edificios inmediatos. (Art. 476 N° 3º).

En el correspondiente artículo del Código belga, esta disposición se refería al caso de poner fuego a cualquier lugar, aún inhabitado, si el autor ha debido presumir que se encontraban en ese lugar una o más personas en el momento del incendio; atendiéndose solamente al hecho del peligro de las personas.

Nuestro Código establece como circunstancia constitutiva la de que el lugar, aún inhabitado, contenga depósitos de pólvora u otras materias explosivas.

Así pues los elementos constitutivos de esta infracción son los siguientes: a) Que el lugar, aún inhabitado,

contenga pólvora, y otras materias explosivas; b) Que, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en él una o más personas en el momento del crimen; o que el incendio haya podido comunicarse a otros edificios habitados inmediatos.

El riesgo de las personas se manifiesta: o por la presencia de éstas en el momento del incendio, o que éste pueda comunicarse a otros edificios habitados e inmediatos. Basta, en este último caso, la posibilidad de la comunicación del incendio.

En los tres casos del Art. 476 la pena se reduce si los materiales de que está construido el edificio son de la calidad de los determinados en el inciso último de dicho artículo, siempre que los edificios no contuvieran depósitos de materias explosivas.

4º.—Los que hubieren puesto a los objetos designados en el Art. 476, fuera de los casos previstos por dicho artículo (Art. 477, inciso 1º).

Este delito se diferencia de los crímenes previstos en el Art. 476, en que el fuego, si ha sido puesto a esos edificios, lo fue cuando estos lugares estaban inhabitados; y este es el sentido de la expresión «fuera de los casos previstos por dicho artículo».

En el Art. 477 se menciona la palabra «voluntariamente» que no consta en el Art. 476; pero en este artículo hay también que aplicarle en el sentido de que el fuego haya sido puesto con intención, ya que el incendio resultante de la culpa o descuido está también castigado por otras disposiciones.

5º.—El poner fuego a montes, arboledas, talleres o sementeras (Art. 477, inciso 1º).

Se asimila al incendio de edificios el de montes y arboledas, porque puede fácilmente extenderse a otros lugares.

El Código dice: «talleres o sementeras», pero esto debe ser un error tipográfico, ya que en el Código anterior se lee: «talleres o sementeras», lo que es también

impropio, ya que la voz *talleres* no se encuentra en el diccionario, y la palabra *taillis* que se encuentra en el Código belga se la tradujo por *talleres*, siendo así que la traducción propia es *cortados*, y en este sentido, creo que hay que entender la disposición; esto es, incendio de montes, arboledas, cortados o en sementeras.

6º.—El poner fuego con intención maliciosa o fraudulenta, a cosas que pertenecen exclusivamente al incendiario. (Art. 477, inciso 2º.).

El incendio de cosa propia no se castigaba en las legislaciones antiguas; pero desde el establecimiento de las compañías de seguros contra incendios, se vió la necesidad de prever este caso y se lo tiene como infracción penal, cuando se procede con malicia o fraude: Así el propietario de una cosa asegurada la incendia para obtener el valor del seguro, que, en muchos casos, es mayor que el del objeto asegurado.

El incendio de cosa propia sin «mala intención», o cuando no hay peligro de que perjudique a otra persona, no es infracción penal.

El incendiario debe ser dueño exclusivo de la cosa, porque si fuere copropietario, al destruir su parte destruye también la parte ajena; y la infracción sería uno de los crímenes previstos en los Arts. 476 o 477, inciso 1º, según las circunstancias.

El incendio de cosa propia para que sea delito debe ser causado con intención maliciosa o fraudulenta; es decir, ya para enriquecerse a costa de otro; por ejemplo, para cobrar el valor del seguro, o para causar un perjuicio cualquiera a otra persona.

Y el delito existe aun cuando el incendiario no haya realmente causado un perjuicio. Si la compañía aseguradora no ha pagado el valor del seguro, por haber comprobado que el incendio fue voluntario por parte del asegurado, la infracción se habrá consumado no obstante la falta de perjuicio.

7º—Poner fuego a mieses segadas, o maderas cortadas y puestas en montones o que no se encuentren reunidas. (Art. 478, incisos 1º y 2º).

Para la pena por esta infracción se distingue: si las mieses segadas o maderas cortadas, han sido puestas en montones, o no se encuentran reunidas, siendo más grave la pena en el primer caso que en el segundo, debiéndose, por lo mismo, comprobar una u otra de estas circunstancias; y si las mieses se hallan segadas es el delito previsto en el Art. 478, y si en sementeras es el comprendido en el inciso 1º del Art. 477.

8º.—El incendio de mieses segadas o maderas cortadas que pertenezcan exclusivamente al incendiario. (Art. 478 inciso 2º).

Este delito es análogo al determinado en el inciso 2º del Art. 477, no distinguiéndose sino por las cosas materia del incendio; y la pena se aplica teniendo en cuenta si las mieses segadas o madera cortada han sido puestas en montones o no.

9º—El poner fuego a cualesquiera objetos colocados de tal modo que el incendio pudiese comunicar a la cosa que se quería destruir, teniendo el agente intención de consumir alguno de los hechos previstos en los Arts. 476, 477 y 478 (Art. 480).

En el Art. 480 se trata de un incendio de los previstos en los Arts. 476, 477 y 478, diferenciándose solamente en el modo de perpetrarlo; y decimos del Art. 476 y no 475 referido en el Art. 480, porque es evidentemente un error tipográfico, ya que el 475 se refiere a la estafa y no al incendio.

El incendiario no pone fuego directamente a la cosa que quiere incendiar, sino a otros objetos, pero de tal modo que pueda comunicar a lo que el agente quiere destruir: es un incendio por comunicación.

El autor debe tener intención determinada de incendiar un edificio, almacén, sementera, etc., y pone fuego a cualquier objeto con el fin de que se comunique a ese edificio, ese almacén, esa sementera.

Si el edificio, el almacén, la sementera se han incendiado, el autor será castigado como si el fuego hubiere sido colocado directamente; y si por casualidad, la cosa que se quería destruir no ha sido tocada por el fuego, será responsable de tentativa o de incendio frustrado de ese edificio, almacén, sementera; y tendríamos concurrencia de dos infracciones: el incendio del objeto al que se puso fuego, y tentativa o incendio frustrado de la cosa a la que debía pasar el fuego, y la pena se aplicaría de acuerdo con el Art. 65.

Supongamos que se ha puesto fuego a mieses segadas colocadas en montones, con la intención de que el fuego comunique a un edificio que sirva de habitación, y que esté actualmente habitado. El fuego no ha comunicado al edificio, por una circunstancia independiente de la voluntad del agente, pero se han incendiado las mieses, tendríamos el delito consumado previsto en el artículo 478 y la tentativa del crimen enunciado en el Art. 476, y se impondría la pena de la tentativa en virtud de la regla 2ª del Art. 65.

El fuego debe ser puesto a «cualesquiera objetos» y aun cuando el incendio de éstos no constituya delito, si se ha hecho con la intención de que comuniquen a una de las cosas determinadas en los Arts. 476, 477 y 478 tendríamos la infracción. Así, el incendio de un montón de papeles no es infracción penal, pero habría crimen de incendio si el fuego se ha puesto a los papeles para que comuniquen a aquellos objetos, si se ha hecho con esa intención.

Los objetos deben ser «colocados de modo que el incendio pudiese comunicar a los objetos que se quería destruir»; y este elemento material el que revela, o hace presumir, por lo menos, la intención.

10º.—La comunicación del fuego del objeto que el culpado quería quemar, a otro objeto cuya destrucción acarrea una pena más grave; si las cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de una a otra. (Art. 481).

Como comentario traduciremos lo que expone Nypels con respecto al Art. 517 del Código belga, igual a nuestro Art. 481.

«El Art. 517 no es de aquellos que se comprenden a una primera lectura: es preciso un cierto estudio para distinguirlo del que le precede.

En los dos artículos se trata de un individuo que ha puesto fuego a un objeto, de modo que se comuniquen a una de las cosas que, según los artículos 510, 511 y 512 (476, 477 y 478 del ecuatoriano), forman el elemento objetivo del crimen o delito de incendio (edificio, navío, sementeras, bosques, etc.), y los dos artículos imponen la pena más fuerte en caso de concurrencia.

He aquí la única diferencia.

El artículo 516 (480) expresa en términos formales la intención de incendiar la cosa a la cual el fuego fue puesto por comunicación: en la intención de cometer uno de los crímenes previstos en los Arts. 511 y 512 (476, 477 y 478).

El Art. 517 (481) presume esta intención, sin prueba contraria posible, por otra parte; porque la supone en circunstancias tales que debe necesariamente existir, al menos como delo eventual: las cosas deben ser colocadas de manera que el incendio ha debido necesariamente comunicarse de la una a la otra». Evidentemente si las circunstancias son tales, no se puede dejar de admitir que el agente haya querido comunicar el fuego a la cosa a la cual él no había puesto directamente, que al menos, si él no ha querido directamente esta comunicación, él la ha aceptado como una consecuencia del acto voluntariamente cumplido. Esta intención no debe ser excluida en la calificación del crimen.

11º.—El incendio que ha causado la muerte de una o más personas, o heridas o lesiones permanentes (Art. 482).

Si en los casos anteriores se prevé el crimen o delito de incendio por sí mismo, sin fijarse en las consecuencias, en el Art. 482 se tiene en cuenta las que, a causa del incendio, han resultado en las personas: la muerte o heridas permanentes.

El incendio, como dijimos al comienzo de este capítulo, es una circunstancia agravante comprendida en el Art. 35; pero también es una circunstancia constitutiva del crimen de asesinato, según el Art. 392; cuando para cometer éste se hubiere empleado, como medio, el incendio. En este caso el agente lo que quiere es el homicidio, pero se vale del incendio para realizarlo, constituyendo así un asesinato.

El Art. 482 prevé también el homicidio proveniente de un incendio, mas el incendiario lo que pretendió es el incendio, y como consecuencia de este crimen o delito resulta un homicidio.

El Art. 482 comienza: «Cuando el incendio»; es decir el causado voluntariamente, que si el incendio se ha verificado por imprudencia o negligencia, y a consecuencia de un incendio de tal clase ha resultado la muerte, no estaríamos en el caso del Art. 482 si no que ese homicidio sería involuntario, y habría concurrencia de dos infracciones: el incendio involuntario y el homicidio involuntario.

En el Art. 556 del Código penal anterior, igual al 518 del Código belga, teníamos la frase: «a una o más personas que, con conocimiento del autor, se encontraban en los lugares del incendio»; y esto significaba que el artículo era aplicable a aquel que sin intención positiva de dar la muerte, había puesto fuego a un edificio, navío, etc., sabiendo que en el momento del incendio había una persona en el lugar incendiado. No había la intención de dar la muerte, sino la de causar un perjuicio material a otro, pero él preveía también que su acción podía tener por efecto la muerte de una persona. Se preveía, pues, un atentado contra las personas.

En el Código en vigencia, dados los términos generales del Art. 482, y la reforma hecha, tenemos que si el resultado de un incendio es la muerte de una persona, se aplica ese artículo, bien que el agente haya conocido o no que en el lugar incendiado había una persona, lo que no nos parece aceptable, pues siempre debe tenerse en cuenta el grado del dolo, y el hecho de no haberse sabido la existencia de una persona en el lugar incendiado; ya que en este caso el homicidio tiene los caracteres de un homicidio involuntario.

Tratándose de las heridas o lesiones, tenemos también que el incendio es una circunstancia constitutiva, según los Arts. 397, 398 y 399, cuando el incendio ha servido de medio para realizarlas. En el Art. 482 es el resultado del crimen o delito de incendio las heridas o lesiones.

Y sea cualquiera la calidad de las heridas, el incendiario es responsable del crimen previsto en el Art. 482: en esta disposición no se tiene en cuenta el tiempo que haya durado la enfermedad o incapacidad para el trabajo.

En cuanto a las lesiones deben ser permanentes, pudiendo causar una mutilación grave o la pérdida absoluta de un órgano.

12º.—El incendio de propiedades muebles o inmuebles de otro, causado por culpa (Art. 483).

En este caso se trata del incendio resultante de un hecho de imprevisión o de falta de precaución: incendio involuntario, consecuencia de los hechos siguientes:

a) De la vejez o falta de reparación o limpieza de hornos, chimineas, fraguas, casas o talleres próximos.

El uso de hornos, chimineas, fraguas, etc., viejos o faltos de reparación o limpieza, es un hecho peligroso para la seguridad de las propiedades vecinas, y si a consecuencia del uso de estas cosas se verifica un incendio en propiedades de otro, hay un hecho de falta de precaución que el legislador tenía que tenerlo en cuenta para reprimirlo.

b) Los fuegos encendidos en los campos a menos de cien metros de las casas, edificios, bosques, matorrales, huertos o plantaciones, cercas, pilas de granos, de paja, de heno, de forrajes o cualquier otro depósito de materias combustibles.

El fuego puesto a corta distancia de objetos combustibles, fácilmente puede comunicarse a estos objetos, y es un hecho de imprudencia el hacerlo, y si el incendio se efectúa, el que puso fuego a menos de cien metros, comete el delito de incendio involuntario.

c) Por fuegos o luces llevados o dejados sin precaución suficiente.

La falta de precaución lo que caracteriza a los delitos involuntarios en general, y en este caso lo caracteriza especialmente.

d) Por fuegos artificiales encendidos o tirados incautamente.

Con la palabra «incautamente» se determina la condición necesaria para este caso, que viene a ser una expresión análoga a la falta de precaución, a la negligencia.

En todos los casos del Art. 483 es necesario que el incendio se produzca en «propiedades muebles o inmuebles de otro»; de modo que si el incendio por negligencia, falta de precaución o imprevisión, ha causado la destrucción de cosa propia no hay infracción penal.

13º.—El incendio de chozas, pajares o cobertizos deshabitados, o de cualquier otro objeto cuyo valor pasando de diez sucres no llegue a cuarenta, y si no hay peligro de propagación del incendio. (Art. 485).

El Art. 485 no consta en el Código belga, y corresponde al 559 del Código anterior.

Para que exista esta infracción son necesarios los elementos siguientes: a) Que las chozas, los pajares o cobertizos sean deshabitados; es decir, que no sirvan de habitación, porque al tener este destino y estar habitados en el momento del incendio, sería el crimen previsto

en el Art. 476; y de no estar habitados en el acto del incendio, el del Art. 477. b) Que el valor pase de diez suces y no de cuarenta: otro caso en que es necesario comprobar el valor del perjuicio, que si fuere menos de diez suces no habría delito, y si valiera más de cuarenta, no sería el delito del Art. 485; y esta circunstancia de la cuantía se aplica tanto al incendio de chozas, pajares o cobertizos, como al de cualquier otro objeto. El incendio de cosas muebles no está comprendido entre los casos de incendio, pero sería la destrucción de cosas muebles previstas en el Art. 492, o en los Arts. 493 y 494, según las circunstancias; de modo que el incendio de cosas muebles que no llegue su valor a más de cuarenta suces, el delito del Art. 485 y si valiere más de cuarenta suces la destrucción de cosas muebles. c) Que al incendiarse las chozas, pajares o cobertizos u otros objetos no haya peligro de propagación del incendio.

3.—*Destrucción por explosión.*—En el Art. 484 se prevé el hecho de la destrucción de edificios, embarcaciones, vagones, almacenes, carruajes, astilleros u otras construcciones, por efecto de una explosión; y el hecho se ha equiparado al incendio en cuanto a la penalidad.

Los efectos de una explosión son más perjudiciales y aún más peligrosos que los del incendio, ya que, desde el punto de vista de la propiedad, la destrucción se efectúa en un momento; y considerándola como un atentado contra las personas, a éstas les es más difícil librarse de sus resultados que de los del incendio.

La pena por la destrucción a consecuencia de una explosión, se la aplica según las disposiciones establecidas para los casos de incendio de edificios, embarcaciones, etc.

La destrucción debe ser hecha por medio de una sustancia como la colocación de una mina, de un barril de pólvora, etc.

El Art. 484 se refiere a aquel que destruyere o intentare destruir, por lo que la infracción se consuma tanto por la destrucción total o parcial de la construcción.

Si no ha habido destrucción total ni parcial, y la explosión se ha verificado con ese intento, tendríamos el crimen frustrado; y si se han efectuado actos de principio de ejecución con esa voluntad, habría tentativa.

4.—*Destrucción de construcciones, máquinas y líneas telegráficas.* Las infracciones comprendidas en este párrafo, corresponden a la Sección II del Título X del Libro II del Código anterior, y en él se hallan previstos los delitos siguientes:

1º.—Destruir o derribar edificios, fuentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles u otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro (Art. 486).

Al decirse en este artículo: «El que hubiere destruido o derribado», se está manifestando que lo que constituye el delito, es una demolición, una ruina; «una simple degradación, expone Nypels, no sería suficiente», y después añade: «Puesto que nuestro texto exige que la cosa sea destruida en todo o en parte, es preciso concluir que el crimen no se ha consumado sino cuando una parte a lo menos de la cosa está enteramente destruida».

En nuestro Art. 486 no consta la frase: «por cualquier medio», que aparece en el Art. 521 del Código belga; pero debe entenderse así, salvo que el medio sea el fuego o el explosivo, pues en tales casos la destrucción estaría comprendida en los artículos 476 o 484, si se tratare de la destrucción de los objetos enumerados en el Art. 476.

El Código designa especialmente las cosas que pueden ser el objeto del delito, y añade: «u otras construcciones», refiriéndose a aquellas que son análogas a las determinadas en el Art. 486; es decir que sean cosas inmuebles.

Mas, en otras disposiciones del capítulo IV están previstas otras clases de destrucción de construcciones, y se aplicarán esas disposiciones y no el Art. 486, como, por ejemplo, la destrucción de tumbas y monumentos.

Las construcciones deben ser «pertenecientes a otro», por lo que la destrucción de una cosa que es de propiedad del que la destruye no es infracción penal; y bastaba decir «perteneciente a otro» sin expresar «nacionales o municipales», pues lo que es del dominio de la nación o de los municipios, no es de propiedad del que destruye.

2º.—La destrucción de máquinas (Art. 487).

En el Código anterior lo mismo que en el belga se lee «máquinas a vapor», y en la edición vigente se ha hecho extensivo el Art. 487 a la destrucción de toda clase de máquinas, sean de vapor, hidráulicas, eléctricas, o movibles por fuerza animal.

Es solamente la destrucción de la máquina lo que se ha previsto, porque si hubiera destrucción del edificio, de la fábrica, el hecho estaría comprendido en el Art. anterior.

Lo que no comprendemos es el porqué de la adición hecha en el Código vigente de la frase «si es destinada a la industria fabril o agrícola», ya que fabril es lo que pertenece a las fábricas; y, por consiguiente, industria fabril es el trabajo en fábricas, siendo, por lo mismo, aplicable la disposición a toda clase de destrucción de máquinas en una industria organizada en una fábrica, y no hacía falta la adición.

En el inciso 2º se define lo que es la destrucción de una máquina, lo que era necesario, porque si la destrucción implica la idea de ruina, no correspondía este concepto al hecho que se quería reprimir, el cual comprende no solamente la destrucción total o parcial, sino el daño que se cause ya «a los aparatos motores, ya a los aparatos puestos en movimiento», y la máquina quede «paralizada en todo o en parte», no pudiendo realizar la obra a la cual está destinada.

3º.—Interrupción de la correspondencia de una línea telegráfica. (Art. 488).

Para que exista esta infracción débense comprobar los elementos siguientes: a) Que el agente haya interrumpido o mandado interrumpir la correspondencia telegráfica; b) Que se haya obtenido por cualquier medio; y c) Que este resultado se haya obrado voluntariamente.

La interrupción debe efectuarse por cualquier medio, ya por la destrucción de los hilos, por el derribamiento de los postes, por el daño en los aparatos, etc.

En el Código anterior se decía: «Los que por cualquier medio hubieren impedido la correspondencia», lo que significa lo mismo, porque el que interrumpe una comunicación, por el mismo hecho la impide, e interrumpir significa estorbar, impedir.

Al referirse la disposición a la interrupción de la correspondencia en las líneas telegráficas, se aplica tanto a las del Estado como a las concedidas a los particulares por concesión del Estado, siendo de desearse una disposición que haga extensiva a las líneas telefónicas, para evitar cualquiera interpretación en contrario.

El hecho debe ser voluntario, porque aunque no se expresa esta circunstancia en la disposición, los actos involuntarios se castigan solamente cuando el legislador lo determina expresamente.

4º.—Cuando los hechos previstos en los Arts. 487 y 488 han sido cometidos en reunión o en pandilla, o por medio de violencias, vías de hecho o amenazas (Art. 489).

Las circunstancias determinadas en el Art. 489 son agravantes que aumentan la pena. En el Art. 35 hemos manifestado en lo que consiste la pandilla, y en el 450 lo que son las violencias y las amenazas.

5.—*Destrucción de tumbas, monumentos, objetos de arte, violación de sepulturas, de títulos, documentos, u otros papeles.* Los crímenes y delitos comprendidos en los artículos 490 y 491, con excepción de la violación

de sepulturas, son especies de destrucciones, diferenciándose de las anteriores únicamente por los objetos materia de la destrucción, siendo los siguientes:

1º.—Tumbas, signos conmemorativos y piedras sepulcrales (Nº 1º del Art. 490).

El Código para las infracciones previstas en el Art. 490, usa de las expresiones «destruido, derribado, mutilado, menoscabado», y de este modo el legislador ha querido comprender todas las formas de destrucción y por cualquier medio que se produzcan.

La destrucción de tumbas es un delito diferente de la violación de sepulturas previstas en este mismo artículo, pues se refiere a la destrucción de tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales, como un atentado a la propiedad, verificado con un espíritu de vandalaje, antes que como un insulto, una injuria a la persona del fallecido.

2º.—Monumentos, estatuas, u otros objetos destinados a la utilidad u ornato públicos. (Nº 2º del Art. 490).

En el informa al cuerpo legislativo de 1810 se lee:»

«Los monumentos destinados a la utilidad y a la decoración pública están bajo la vigilancia de todos los ciudadanos; son el embellecimiento de nuestras ciudades; ellos manifiestan la grandeza de los pueblos que nos han precedido, los grandes talentos de sus artistas, la magnificencia de sus soberanos; pertenecen a los siglos futuros como al tiempo presente, y ellos son la propiedad de todas las edades. Aquellos que son levantados en nuestros días deben sernos más queridos aún: atestiguan a nuestros sucesores los hechos gloriosos del más grande de los monarcas, y servirán a eternizar la memoria».

«Sin duda, dice Nypels, los monumentos a los cuales estas palabras hacen alusión están comprendidos en nuestro artículo, pero no son esos solamente los comprendidos. El legislador ha querido proteger no solamente los monumentos destinados a la decoración pública, los monumentos de arte propiamente dicho, sino tam-

bién los monumentos y otros objetos destinados a la utilidad pública; además, añadiendo al texto primitivo las palabras *u otros objetos*, ha querido proteger aún objetos que pueden nacer de arte o decorativos, no objetos de utilidad material».

Estos monumentos, estatuas u otros objetos deben ser destinados a la utilidad u ornato público, y erigidos por la Autoridad o con su autorización; dos condiciones necesarias para que se aplique la disposición.

3º.—Monumentos, estatuas, cuadros o cualquier objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos (Nº. 3º Art. 490).

En la disposición anterior se trata de monumentos, estatuas u otros objetos erigidos en las plazas públicas o calles, mientras que en la del número tercero, de monumentos, estatuas, cuadros, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos.

4º.—Destrucción o violación de sepulcros (inciso último del Art. 490).

En el Código penal anterior, siguiendo al belga, estaba previsto, en el Art. 490, el delito de violación de tumbas y sepulturas, como disposición especial del Capítulo «De los atentados contra la honra y consideración de las personas»; y en el Código en vigencia se suprimió ese artículo, poniéndose en cambio la disposición del inciso último del Art. 490.

No vemos la razón para haber hecho esta sustitución, porque el delito que nos ocupa no es un atentado contra la propiedad, sino que es una falta de respeto a despojos mortales, y lo que se ha querido es proteger las sepulturas contra todo acto de profanación, sea cualquiera el fin que se proponga el culpable.

En el Art. 490 se expresa: «En caso de destrucción o violación de sepulcros», comprendiéndose todos los atentados materiales contra las cenizas de los muertos y los actos que tienden directamente a violar el respeto que es debido a los despojos mortales, porque la destrucción misma de la tumba en su parte exterior, sin

ir a esta clase de actos de profanación, es materia del N.º 1.º de este artículo. De ahí que es preciso distinguir si se trata de la destrucción de la tumba únicamente o de un ultraje a los despojos mortales.

Hemos dicho que el delito existe, sea cualquiera el fin que se proponga el delincuente, y el motivo que le haya inducido a ese acto.

La destrucción o violación del sepulcro puede ser para robar la caja mortuoria, los objetos encerrados con el cadáver, o el cadáver mismo, y aún cuando en este caso se tenga en mira el cumplir con un fin científico, como el de verificar una autopsia para investigar una enfermedad.

El fin puede ser para aprovecharse de los materiales o para satisfacer una venganza.

5.º.—Destrucción de títulos y documentos (Art. 491).—El Art. 491 se aplica a todo «El que hubiere destruido» los títulos y documentos mencionados en esa disposición; exceptuándose, desde luego, a los funcionarios públicos encargados de un servicio público y que fueren depositarios de esos títulos o documentos; pues, en este caso, es el crimen previsto en el Art. 226 cuando el funcionario ha obrado maliciosa o fraudulentamente, y el del Art. 227 si la destrucción se ha efectuado por negligencia.

En el Art. 556 del Código anterior, se decía: «El que *maliciosa o fraudulentamente* hubiere destruido», habiéndose suprimido en la edición actual las palabras subrayadas, sin que se comprenda el motivo de la supresión, aun cuando el significado es el mismo, pues la destrucción por negligencia no podrá ser castigada, ya que, como hemos dicho en otros pasajes, para imponer pena por la falta de cuidado, por la negligencia, es necesario que el legislador lo haya especialmente determinado, como en el caso del Art. 227.

La destrucción puede verificarse «de cualquier modo» y el delito existe. La destrucción hay que considerarla no solamente como ruina material del título, es

decir aquella que hace desaparecer el título, sino «aún toda acción que consista en poner un título en un estado tal que no pueda conservar los efectos que estaba destinado a producir», se lee en una resolución de la Corte de casación de Francia.

Dos clases de títulos y documentos se especifican en el Art. 491: registros o instrumentos públicos, y títulos y documentos privados.

La destrucción de registros o instrumentos públicos es crimen; la de títulos y documentos privados es delito.

Entre los documentos o instrumentos públicos están los «registros auténticos», como los protocolos, los libros de ciertas oficinas en donde se anotan datos, noticias, etc., llevados por funcionarios públicos.

Al referirse a instrumentos de la Autoridad pública se expresa: «originales de la Autoridad pública»; por lo que la destrucción de los originales es lo que constituye el crimen. La destrucción de las copias no daría lugar a la infracción, si los originales se conservan en el archivo de una oficina, por ejemplo; porque no habría destrucción del instrumento, ya que no desaparecería.

También se cuentan los procesos civiles y criminales, no puede aplicarse a los procesos la calidad de instrumentos originales ni registros auténticos.

En los incisos 2º y 3º del Art. 491 se enumeran los diversos títulos, cuya destrucción constituye delito, siendo más grave la pena cuando la destrucción es de los comprendidos en el inciso 2º.

En el inciso 3º se pone como requisito esencial el que los documentos «contengan prueba de un hecho o contrato», siendo más claro lo que constaba en el Código anterior que decía: «que contengan obligación, disposición o recibo».

También se agrava la pena si las infracciones comprendidas en el Art. 491 han sido cometidas con «una o más circunstancias agravantes».

¿Mas, de cuáles circunstancias agravantes se trata? Indudablemente deben ser las enumeradas en el Art. 35, en cuanto fueren aplicables a la naturaleza de estas infracciones.

6.—*Dstrucción de bienes muebles.*—(Arts. 492, 493, 494, 495 y 496).

En la destrucción de bienes muebles encontramos los siguientes grados en la infracción:

1º.—La destrucción en general de bienes muebles;

2º.—El hecho cometido en reunión o en pandilla;

3º.—La destrucción cometida con violencias o amenazas en una casa habitada o sus dependencias y concurriendo alguna de las circunstancias agravantes;

4º.—El hecho anterior cometido en reunión o en pandilla;

5º.—Si el resultado de las violencias o de las amenazas ha sido alguno de los previstos en el Art. 495, y

6º.—El homicidio cometido para verificar la destrucción o asegurar la impunidad.

En el Código anterior en el Art. correspondiente al 492 de la edición actual, se castigaba la destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas; y este hecho efectuado sin alguna de estas circunstancias era contravención de Policía prevista en el N.º. 1º del Art. 507.

En la edición vigente se dice: «ejecutado sin violencias, ni amenazas», habiéndose, por lo mismo, cambiado el sistema en cuanto a la represión de este hecho; pero en el Código de Policía en el Art. 41, como contravención de tercera clase, tenemos la siguiente: «Los que fuera de los casos previstos en el Capítulo 4º. del Libro X del Código Penal, hubieren dañado o destruido voluntariamente los bienes muebles de otro»; de modo que el hecho con violencias o amenazas, ¿será un delito o una contravención?

En el Código Penal se prevé la destrucción sin violencias ni amenazas, o con las circunstancias determinadas en los artículos siguientes, y toda destrucción en la que no se hayan empleado alguna de esas circunstancias es contravención, resultando la anomalía de que si la destrucción se ha llevada a cabo *solamente* con violencias o amenazas es contravención, y sin violencias es delito; y digo *solamente* con violencias o amenazas, porque esta sola circunstancia, sino concurren otras, no da al hecho el carácter de delito, por no estar previsto este caso en los Arts. 493, 494 y 495;

Estas son: a) Reunión o pandilla, ya se trate de la destrucción sin violencias ni amenazas, o con las circunstancias determinadas en el Art. 494; b) Con violencias o amenazas; en una casa habitada o sus dependencias y alguna circunstancia agravante; c) Si las violencias o amenazas han causado una enfermedad incurable—no se dice aquí enfermedad que parezca incurable,—o una lesión corporal permanente.

El crimen previsto en el Art. 494 se constituye por las tres circunstancias siguientes, sin las cuales no existe la infracción: 1º Que el hecho se verifique con violencias o amenazas; 2º En una casa habitada o sus dependencias. (Véanse los Arts. 447 y 448), y 3º Cualquiera circunstancia agravante.

En cuanto al homicidio previsto en el Art. 496 es análogo al castigado en el N.º 6º del Art. 444 y nos referimos a lo que tenemos expuesto al comentar esa disposición.

7.— *Destrucción de mercaderías u otros bienes muebles.*

(Arts. 497 y 498).—Según la exposición de motivos de los Códigos belga y francés, estas disposiciones tienen por objeto proteger los intereses del comercio y de las industrias.

En el Art. 497 se prevé la destrucción o alteración de mercaderías, o los materiales o los instrumentos que sirven para su fabricación.

La palabra «mercaderías» se debe tomar en su sentido lato; debiéndose comprender en ella las cosas muebles destinadas al comercio, bien sea que el mismo fabricante las venda, o que el comerciante las compra para revenderlas.

«O los materiales o instrumentos que sirvan para su fabricación»; es decir, las materias primas destinadas a manufacturarlas, y en cuanto «a los instrumentos» no se hace mención de éstos en el Art. 533 del Código belga, porque si fuere una máquina, sería el delito del Art. 487; pero sí se aplicaría el 497 si lo deteriorado o destruido fueren los utensilios destinados a la fabricación de las mercaderías.

El Art. 498 se justificó en los siguientes términos al discutirse el Código belga: «Hay ocasiones que algunas personas desatan maliciosamente las anclas y los cordeles que sujetan una embarcación, separándolas del rumbo que debían seguir. La embarcación navega así, y ordinariamente por la noche y con falta de piloto puede causar diversos accidentes. Hay colisiones algunas veces con otra embarcación, lo que causa perjuicios a una y otra. El buque va a estrellarse contra los estribos de un puente. La embarcación en un río como el Escaut, encuentra un bajo fondo, cae al través en la rivera, zozobra e interrumpe por varios días, algunas veces por semanas, la navegación».

Las Cámaras aceptaron este razonamiento, y la disposición se hizo extensiva al deterioro o destrucción de las amarras u obstáculos que sujetan los vagones y carruajes.

8.—*Destrucción de sembrados, plantas, árboles o instrumentos de agricultura. (Arts. 499, 500 y 501).*— En estos artículos se prevén hechos que van contra la agricultura, y consisten:

- 1º.—En cortar o talar sementeras o plantaciones;
- 2º.—Talar un campo sembrado;
- 3º.—Derramar en él semillas de cizaña o de cualquier yerba o planta dañina;
- 4º.—Romper o dañar instrumentos de agricultura, parques de animales, o las cabañas de los agricultores;
- 5º.—Derribar, mutilar o descortezar árboles.

El primer caso comprendido en el Art. 499, se refiere al corte o tala de sementeras o plantaciones, y se dice: «el que hubiere cortado o talado», porque la disposición es aplicable tanto al que corta o divide las sementeras o plantaciones, como al que las destruye o arruina.

Así el delito lo comete el que corta los granos ya llegados a la madurez, como el que deja rasa la tierra destruyendo las plantaciones.

Las sementeras son las tierras sembradas, pero entonces en nada se diferenciaría esta infracción del segundo delito que hemos enumerado, y la diferencia la estableceremos al estudiar el caso segundo.

El corte o tala de sementeras o plantaciones se aplica a la destrucción de las «debidas a la industria del hombre o de la naturaleza».

En el Art. 500 tenemos, en primer lugar, la tala de un «campo sembrado», y para diferenciarlo del delito del Art. 499, diferencia importante por la diversidad de pena, diremos que «un campo sembrado» será aquel cuyas sementeras no han llegado a estado de cosecha, que están simplemente sembradas, y el delincuente impide que se llegue al estado de fructificación.

Derramar en el campo «semillas de cizaña, o de cualquier yerba o planta dañina» es el otro delito comprendido en el Art. 500, y es también un modo de talar una sementera, ya que se impide que ésta desarrolle, pero se ha previsto especialmente este medio, por las interpretaciones que podían hacerse.

Por último, la ruptura o descomposición de «instrumentos de agricultura, parques de animales o las cabañas de los guardianes» que es delito igualmente previsto en el Art. 500, sin que tenga analogía con los otros del mismo artículo, y que no debía estar comprendido en él.

Los «parques de animales» son los movibles destinados a guardar animales en los campos. «Cabañas de guardianes» son asimismo casetas movibles propias para los cuidadores de los ganados o sementeras.

En cuanto al delito, que es materia del Art. 501 destrucción de árboles—se halla enunciado por las palabras «derribado, mutilado o descortezado», añadiendo la expresión «de modo que perezcan» siendo esta la condición esencial del delito.

El Art. 501 se refiere a la destrucción de «uno o más árboles» sin hacer distinción entre árboles de propiedad particular, o colocados en plazas, caminos, vías públicas, etc.

La ley castiga solamente la destrucción de uno o más árboles y la de uno o más injertos; de modo que no están comprendidos los arbustos y las plantas, siendo el árbol la «planta peremne, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a mayor o menor altura del suelo», según el significado del diccionario de la lengua de la palabra árbol.

La pena se impone según el número de árboles destruidos, sin que pueda pasar de tres años la de prisión y de doscientos sucres la de multa.

9.—*Destrucción de animales* (Arts. 502, 503, 504, 505 y 506).

Con las disposiciones relativas a la destrucción o daños causados a los animales termina el Capítulo IV; disposiciones comprendidas en la Sección VI del Código anterior, y los delitos son:

1º.—El envenenamiento de los animales designados en el Art. 502;

2º.—Destrucción de peces;

3º.—Matar o lesionar gravemente a los animales determinados en el Art. 502; y

4º.—Matar o lesionar gravemente a animales domésticos.

No toda destrucción o daño de animales es un delito: el Código no toma en cuenta sino los animales que sirven a la industria agrícola y los domésticos y los peces, verificados en las condiciones que se determinan en cada uno de los artículos.

El primer caso es el envenenamiento de los animales destinados a la industria agrícola, los que se hallan expresamente enumerados en el Art. 502.

El envenenamiento lo que caracteriza el delito, y para que exista éste ¿será necesario que el animal haya muerto, o bastará el mero hecho del envenenamiento? Creemos que el Art. 502 se refiere a la muerte de los animales, y si el veneno se ha suministrado con intención de dar la muerte, y no ha producido el efecto querido habría el delito frustrado de envenenamiento de animales, y si la sustancia venenosa ha causado una lesión grave, sería el delito del Art. 504.

En el Art. 502 se enumeran los animales; de modo que el envenenamiento de otros que no estén comprendidos en la lista, no daría lugar al delito, y la disposición es aplicable cualquiera que sea el lugar en que el hecho se efectúe, a diferencia del delito previsto en el Art. 504, en el que sí se determinan los lugares.

La destrucción de peces, previstos en el Art. 503, consiste en echar a un río, canal, arroyo, estanque, vivero o depósito de agua, sustancias propias para hacerlos perecer.

En el Código penal anterior se decía: «sustancias propias para destruir los peces, *y con el fin de conseguir este resultado*», habiéndose suprimido en la edición vigente las palabras subrayadas, y como justificación de esta frase se expuso lo siguiente en las Cámaras belgas:

«Importa determinar aquí, de la manera más precisa, la naturaleza del dolo especial que hace el hecho punible. No es suficiente que las sustancias nocivas hayan sido voluntariamente arrojadas en el río, es preciso que la intención maliciosa esté claramente manifestada; así este artículo no puede aplicarse a aquel que, para desembarazarse de aguas malsanas, de residuos de fabricación dañosa, los eche en el río. El hecho puede ser ilegítimo y perjudicial, caer bajo la acción de los medios de policía, pero no constituye el delito previsto por nuestro artículo».

No comprendemos el motivo de la supresión en el Código vigente, pero a pesar de ello, no puede ser otra la interpretación que deba hacerse a la ley.

En cuanto a las sustancias que sean propias para destruir los peces, lo decidirá el juez según los dictados de la ciencia y ayudado por peritos.

El matar o causar lesiones graves a los animales enumerados en el Art. 502, es la infracción prevista en el Art. 504.

La muerte debe ser causada por cualquier medio, con excepción del envenenamiento.

La lesión debe tener el carácter de grave, y esta es una cuestión que la apreciarán los jueces, quienes determinarán si la lesión es o no de esta clase.

La muerte o lesión tiene que ser «sin causa justificante», y en el Código anterior se decía «sin necesidad», expresión más propia que la empleada en el Código en vigencia.

En efecto, al decirse «sin necesidad» se empleaba un término más extenso; pues las causas justificativas se hallan expresamente determinadas, y tienen un sentido técnico especial, como lo manifestamos al estudiarlas en el Capítulo III del Libro I.

El lugar en donde el animal ha sido muerto o herido es una circunstancia agravante o atenuante.

Cuando el hecho ha sido cometido en cualquier lugar, la pena normal es la determinada en el último inciso; si lo ha sido en los lugares designados en el inciso segundo, es una agravante, pues a más de la muerte o herida hay la circunstancia de ser el dueño del animal dueño también del terreno; y si ha sido cometido en terrenos de propiedad del culpado, es circunstancia atenuante.

La muerte o lesión grave a los animales domésticos se prevé en el Art. 505, agravándose la pena por la circunstancia del Art. 506.

Los animales domésticos deben ser otros de los destinados a la agricultura, comprendiéndose aquellos que viven en la casa, en sociedad, con el hombre: los perros, gatos, gallinas, palomas, etc.

El lugar en que se cometa la infracción es circunstancia constitutiva, y se debe comprobar especialmente. De ahí que el hecho de matar un animal doméstico fuera del lugar en que es propietario, usufructuario, usuario, locatario, inquilino, el dueño del animal no es delito; por ejemplo matar un perro en un camino no es infracción penal aunque el perro vaya con su dueño.

Para concluir el estudio del Capítulo IV, hagamos una observación general sobre una reforma hecha en el Código en vigencia en comparación con el anterior, y que consiste en la supresión de la palabra «maliciosamente» que constaba en los Arts. 566, 572, 573, 574, 575 y 576 correspondientes a los Arts. 491, 497, 498, 499, 500 y 501.

La voluntad de dañar, el ánimo de causar un perjuicio, es el elemento moral de esta clase de infracciones; y si bien, tengo para mí, que no habría delito a no constar este elemento moral, también es cierto que mejor es el hacerlo constar de una manera expresa, para evitar las dudas que pudiera haber al respecto, sin embargo de que en la naturaleza de estas infracciones está la necesidad de que se las lleve a cabo con dolo, que, como lo decimos, consiste no solamente en el dolo general reque-

rido para toda clase de infracciones, sino en el dolo especial, que se lo manifiesta en la ley con las palabras *maliciosa, fraudulentamente* y otras análogas.

De modo que a los elementos materiales en cada uno de estos delitos es menester incluir el elemento subjetivo especial: la voluntad de dañar, el ánimo de causar un perjuicio, no castigándose el hecho proveniente de la simple culpa.

CAPITULO V

De la destrucción de cercas, y de la mudanza o supresión de linderos, y de los daños causados por inundaciones

Art. 507.—Será castigado con prisión de ocho días a seis meses, y multa de cuarenta a cien sucres, el que hubiere, en todo o en parte, cegado fosos, cortado o arrancado cercas, vivas o muertas, destruído cerramientos rurales o urbanos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos, mudado o suprimido linderos, estacas o árboles plantados o reconocidos como límites entre diferentes heredades.

Art. 508.—Cuando los hechos previstos en el artículo precedente, hubieren sido ejecutados con el fin de cometer una usurpación de terrenos, la pena será de prisión de uno a seis meses, y multa de ciento a trescientos veinte sucres.

Art. 509.—Serán castigados con reclusión mayor de cuatro a ocho años, los que hubieren inundado, en todo o en parte, las labores de una mina.

Si, según las circunstancias, el culpado ha debido presumir que se encontraban en la mina una o más personas en el momento de la inundación, será castigado con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 510.—La disposición del art. 482, es aplicable al hecho previsto en el artículo precedente.

Art. 511.—El que hubiere inundado la heredad de otro, o hubiere hecho pasar a ella las aguas de una manera dañina, será condenado a una multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 512.—Serán castigados con una multa de cuarenta a ochenta sucres los propietarios, locatarios o cualesquiera otras personas que tengan molinos, ingenios u estanques que, por la elevación de sus desagües sobre la altura determinada por la Autoridad competente, hubieren inundado los caminos o las propiedades de otro.

Si de estos hechos han resultado perjuicios, la pena será, además de la multa, la deprisión de ocho días a un mes.

LEGISLACION ANTERIOR



De la destrucción de cercas y de la mudanza o supresión de linderos

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 584.—Será castigado con prisión de ocho días a seis meses y multa de ocho a treinta y dos sucres, o con una de estas penas solamente, el que hubiere, en todo o en parte, cegado fosos, cortado o arrancado cercas vivas o muertas, destruido cerramientos rurales o urbanos, cualesquiera que sean los materiales de que estuvieren hechos, mudado o suprimido linderos, estacas o árboles plantados o reconocidos como límites entre diferentes heredades.

Art. 585.—Cuando los hechos previstos en el artículo precedente hubieren sido ejecutados con el fin de cometer una usurpación de terrenos, la pena será de prisión de un mes a un año y multa de ocho a trescientos veinte sucres.

SECCION IX

De la destrucción y daños causados por inundaciones

Art. 586.—Serán castigados con reclusión mayor de ocho a doce años, los que maliciosa y fraudulentamente hubieren inundado, en todo o en parte, las labores de una mina.

Si, según las circunstancias, el culpado ha debido presumir que se encontraban en la mina una o más personas en el momento de la inundación, será castigado con reclusión de ocho a doce años.

Art. 587.—La disposición del Art. 556 es aplicable al hecho previsto en el artículo precedente.

Art. 588.—El que maliciosa y fraudulentamente hubiere inundado la heredad de otro, o hubiere hecho pasar a ella las aguas de una manera dañina, será condenado a una multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 589.—Serán castigados con una multa de ocho a ochenta sucres los propietarios, locatarios o cualesquiera otras personas que tengan molinos, ingenios o estanques que, por la elevación de sus desagües sobre la altura determinada por la autoridad competente, hubieren inundado los caminos o las propiedades de otro.

Si de estos hechos han resultado perjuicios, la pena será, además de la multa, la de prisión de ocho días a un mes.

REFERENCIAS

Arts. 38, 41, 47, 476.

-
- 1.—Destrucción de cercas. 2.—Mudanza y supresión de linderos.
 - 3.—Inundaciones.
-

1.—Las infracciones comprendidas en el Capítulo V son otras destrucciones, que, en el Código anterior, figuraban en las Secciones VIII y IX del Capítulo III; y en verdad que no hay razón para que en el Código en vigencia se haya hecho materia de un capítulo separado, pues son destrucciones análogas a las del capítulo anterior.

Dos hechos distintos se prevén en el Art. 507: a) cegar fosos, cortar o arrancar cercas y destruir cerramientos; b) mudar o suprimir linderos. Estos dos hechos como diferentes debían estar comprendidos en disposiciones distintas.

En cuanto al primero, se comprende sin dificultad el cegamiento, corte o destrucción total de fosos, cercas o cerramientos, ¿pero cuándo habrá destrucción parcial?

Habrá una destrucción parcial cuando parte del cerramiento no exista, que si hay una simple alteración no estaríamos en el caso del Art. 507.

Esta infracción existe, según los comentaristas franceses y belgas, cualquiera que sea el fin que se haya propuesto el culpable, ya ejecutando el hecho con intención maliciosa, por el designio de dañar, por odio o por venganza, o, por último, o se puede haber obrado voluntariamente sin mala intención, sin fraude ni malicia, como el que para abrirse un pasaje más corto arranca una cerca viva. Lo que el legislador ha querido castigar son las vías de hecho y las violencias con las cuales una persona se hace justicia a sí misma. Es la consagración de la regla: están prohibidas las vías de hecho.

De este principio se deduce también «que hay delito aunque el autor de la destrucción pretenda algún derecho sobre el terreno donde ha sido construido el cerramiento, por ejemplo el derecho de pasar por ese terreno. La Corte de casación de Francia y la nuestra deciden que «cualesquiera que sean la naturaleza y extensión del derecho que pudiese prevalecer sobre la cosa de otro, los principios protectores de la pro-

riedad y de la paz pública, prohíben recurrir, para recobrar o conservar la posesión, a vías de hecho que la ley reprueba y castiga»; que «cualquiera que haya sido el móvil del agente, toda destrucción de un cerramiento rural o urbano es punible desde que es voluntaria y causa perjuicio a otro; que esta destrucción no podría ser justificada por el hecho de que el cerramiento impediría el ejercicio de un derecho».

Se ha resuelto asimismo que la alegación de un derecho de propiedad o de servidumbre no sería una cuestión prejudicial, porque el derecho alegado, aunque fuese reconocido posteriormente, no quitaría al hecho de la destrucción su carácter de violencia punible. «Es la aplicación de una doctrina elemental, en materia de cuestión prejudicial: Todo prevenido que opone una cuestión prejudicial dice necesariamente: *Feci, sed juri feci*; es preciso pues que el derecho que él articula le haya, en efecto, dado la facultad de cometer el hecho que motiva las persecuciones; sin eso, la excepción aunque acogida por el juez competente, quedaría siempre un delito que castigar». (1)

2.—*Mudanza y supresión de linderos*.—Este delito está determinado en el Art. 507, por la siguiente frase: «mudado o suprimido linderos, estacas o árboles plantados o reconocidos como límites entre diferentes heredades».

Lo que constituye esencialmente la infracción es el que los linderos, estacas, árboles, hayan sido «plantados y reconocidos como límites»; y siendo este el elemento del delito, el propietario del terreno que arrancara, por ejemplo, una estaca, que, en su concepto, no sirve para delimitar su heredad con la del vecino, no tendría intención criminal; y, por lo mismo, no cometería delito; habiéndose también resuelto, en virtud de esta circunstancia constitutiva del delito, que es nece-

(1) Nypels. Ob. cit. Tomo IV. Pág. 331.

sario que el agente tenga conocimiento que los linderos, estacas o árboles han sido colocados para establecer los límites entre dos heredades.

Asimismo, al decir la ley «plantados o reconocidos» es menester que haya habido el concurso de los vecinos para la fijación de los linderos, o que, por lo menos, estos hayan sido reconocidos como tales.

El Art. 508 es una disposición aplicable a los dos hechos previstos en el Art. 507. La destrucción de los cerramientos y la supresión de linderos deben tener por objeto la usurpación de terrenos.

Esta «usurpación de terrenos» lo que debe ser el fin directo del culpable; que si lo que se propone al destruir un cerramiento o mudar los linderos es, por ejemplo, apropiarse de las sementeras, habría un robo en esta apropiación y no el delito del Art. 508.

3.—*Inundaciones.*—En los Arts. 509, 511 y 512 se prevén las siguientes clases de inundaciones: a) De labores de una mina; b) De una heredad; c) De caminos o propiedades de otro.

En el Código francés no se había previsto especialmente el hecho comprendido en el Art. 509, y como pueden ser gravísimas las consecuencias de la inundación de una mina, en el Código belga se lo castigó como un crimen, como es en nuestro Código; e independientemente de los resultados, aumentándose la pena si el culpable ha debido presumir que en la mina se encontraban una o más personas en el momento de la inundación, de un modo análogo a lo establecido en el incendio en el Art. 476.

Cuando la inundación de una mina ha causado la muerte de una o más personas, o heridas o lesiones permanentes, se aplica lo dispuesto en el Art. 482.

En el Art. 511 se trata de la inundación de una heredad, o del hecho de hacer pasar a élla, aguas de una manera dañina; y en el Art. 512 de la inundación de caminos o propiedades de otro «por la elevación de

los desagües», siendo ésta la circunstancia constitutiva de la infracción, que si fuere por otro medio, sería el delito del Art. 511 y esto lo que diferencia una infracción de la otra.

La altura de los desagües debe ser determinada por la autoridad competente; es decir, por las autoridades administrativas. Si no se ha determinado la altura, tendríamos también el delito del artículo anterior.

Si han resultado otros perjuicios por la inundación, esta es una circunstancia agravante (Art. 512, inciso 2º.)

Disposiciones finales

Art. 513.—Las contravenciones y sus respectivas penas están detalladas en el Código de Policía; y su juzgamiento corresponde a las Autoridades que él establece.

Art. 514.—Este Código comenzará a regir desde el 1º. de Julio de este año; y quedarán derogadas, aun en la parte que no le fueren contrarias, todas las Leyes anteriores sobre las materias que en él se trata.

En el Código anterior las contravenciones eran materia del Título XI del Código, lo que era conforme con el sistema tripartito de la división de las infracciones, sin que haya habido razón, por lo mismo, para que se haya formado un Código especial con las contravenciones.

El actual Código empezó a regir el 1º. de Julio de 1906, y son pocas las reformas, como hemos visto, que se han hecho desde entonces y ojalá alguna vez se emprenda no solamente en la reforma sino en una renovación total de este arcaico Código.